



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD,
EXP. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL- LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

SALAZAR MEZA, LUIS ROMELL

ORCID: 0000-0002-0995-2388

ASESORA:

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID 000-0003-1112-8651

LIMA-PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SALAZAR MEZA, LUIS ROMELL

ORCID: 0000-0002-0995-2388

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estuante Tesista

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.**

JURADO

Dr. PAULETT HUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A nuestro creador por haberme dado salud, vida, amor, y la esperanza de lograr mis metas.

A la ULADECH católica:

A esta gran institución por ser parte de ella, y brindarme unos excelentes catedráticos que formaron mis criterios profesionales.

Luis Romell Salazar Meza.

DEDICATORIA

A Dios:

Por brindarme una vida saludable, amor, la fe y esperanza para lograr mis metas.

A mi familia:

Por su apoyo indesmayable y desinteresada, para desarrollarme profesionalmente.

Luis Romell Salazar Meza.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central-Lima, 2019. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado.

Mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la caracterización del fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; Se concluyó, que la caracterización del proceso, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, violación, y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the characterization of the process on the crime against sexual freedom in the sexual rape modality according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00077-2006-0-1508-JM- PE-02, judicial district of June-type, Lima 2019. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design.

Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the characterization of the were of range: high, very high and very high; It was concluded, that the characterization of the process, were very high and high range, respectively.

Keywords: quality, motivation, range, violation, and sentencing

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCION	1
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Marco Teórico.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas respecto a las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. El derecho penal (ejercicio del ius puniendi)	15
2.2.1.2. La jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Definición	16
2.2.1.2.2. Elementos.....	17
2.2.1.3. Competencia	17
2.2.1.3.1. Definición	17
2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal	18
2.2.1.4. La acción penal	19
2.2.1.4.1. Definición	19
2.2.1.4.2. Titularidad de la acción penal	19
2.2.1.5. El proceso penal	20
2.2.1.5.1. Definición	20
2.2.1.5.2. Clases de proceso penal.....	22
2.2.1.6. Los sujetos procesales	24
2.2.1.6.1. El Ministerio Público.....	24
2.2.1.6.2. El Juez Penal	24
2.2.1.6.3. El Imputado, procesado o acusado.....	25
2.2.1.6.4. El abogado o defensor judicial.....	26
2.2.1.6.5. El defensor de oficio.....	26
2.2.1.6.6. El agraviado	26
2.2.1.6.7. Tercero civil o parte civil.....	27

2.2.1.7. Aplicación de los principios en el proceso penal.....	27
2.2.1.7.1. Principio de legalidad	27
2.2.1.7.2. Principio de Lesividad.....	28
2.2.1.7.3. Principio de gratuidad	28
2.2.1.7.4. Principio de culpabilidad penal.....	28
2.2.1.7.5. Principio de Plazo Razonable	29
2.2.1.7.6. Principio de proporcionalidad de la pena	30
2.2.1.7.7. El principio acusatorio.....	30
2.2.1.7.8. Principio de oralidad	31
2.2.1.7.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.8. La teoría del delito	33
2.2.1.8.1. Definición	33
2.2.1.8.2. Objeto de estudio de la Teoría del delito.....	33
2.2.1.8.3. Función de la Teoría del delito.....	33
2.2.1.8.4. Consecuencias jurídicas del delito	34
2.2.1.9. Garantías Constitucionales en el proceso penal	37
2.2.1.9.1. Garantías Generales.....	37
2.2.1.9.2. Garantías de la jurisdicción	42
2.2.1.9.3. Garantías procedimentales.....	44
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.....	47
2.2.1.10.1. Objeto de la prueba.....	47
2.2.1.10.2. Valoración de la prueba	49
2.2.1.10.3. El sistema de la apreciación razonada o sana crítica	50
2.2.1.11. El atestado o informe policial	50
2.2.1.12. La Instructiva	50
2.2.1.13. Los medios probatorios en el proceso judicial	51
2.2.1.13.1. La testimonial.....	51
2.2.1.13.2. La declaración preventiva.....	52
2.2.1.13.3. Documentos	53
2.2.1.13.4. Clases de documentos.....	54
2.2.1.13.5. La pericia	54
2.2.1.13.6. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial del Delito Violación de Menor de Edad.....	56
2.2.1.14. Las medidas coercitivas.....	57
2.2.1.14.1. Definición	57

2.2.1.14.2. Principios para su aplicación	57
2.2.1.15. Las resoluciones judiciales	59
2.2.1.15.1. Clases de resoluciones judiciales	59
2.2.1.15.2. La sentencia.....	60
2.2.1.15.3. Estructura de la sentencia	60
2.2.1.15.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia	62
2.2.1.15.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	69
2.2.1.16. Impugnación de las resoluciones	73
2.2.1.16.1. Definición	73
2.2.1.16.2. Clases de medios impugnatorios.....	74
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1. Bienes jurídicos protegidos: libertad e indemnidad sexual	77
2.2.2.1.1. Libertad sexual.	77
2.2.2.1.2. Indemnidad sexual.....	78
2.2.2.2. El delito.....	79
2.2.2.2.1. Consecuencias jurídicas del delito	79
2.2.2.2.2. Clases de penas en el derecho penal peruano.	80
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado.	80
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el código penal.	80
2.2.2.4. <i>El delito de violación de menor de edad</i>	81
2.2.2.4.1. Modificaciones.	81
2.2.2.4.2. Elementos constitutivos.	84
2.2.2.5. Jurisprudencia del Delito de Violación Sexual.....	85
2.3. Marco conceptual.....	88
III. METODOLOGÍA.....	95
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	95
3.1.1 Tipo de investigación.....	95
3.1.2 Nivel de investigación.	96
3.2 Diseño de la investigación	97
3.3 Unidad de análisis	98
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	100
3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos	101
3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	103

3.7 Matriz de consistencia lógica	105
3.8 Principios éticos	107
IV. RESULTADOS	108
4.1. Resultados	108
4.2. Análisis de resultados	199
V. CONCLUSIONES	204
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS	209
ANEXO 1: Evidencia empirica del obeto de estudio.....	217
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable.....	262
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	270
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	281
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético.....	296

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	131
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	157
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	161
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	173
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	189
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	193
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	196

I. INTRODUCCION

El presente Proyecto de Tesis titulado “Calidad de Sentencias sobre el Delito contra la Libertad Sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central- Lima, 2019”; obedece a la Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú”, enmarcado por la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” (ULADECH) .

El Poder Judicial, por mandato imperativo de la Constitución Política del Perú adquiere la potestad de Administrar Justicia, tal como señala el artículo 138°, así mismo dicha labor cumple como señala el artículo 139°, en base a los principios y derechos de la función jurisdiccional, dotados a cada estructura jerárquica, quienes cumplirán con el único objetivo de “solucionar los conflictos” dentro de nuestra sociedad.

Sin embargo en nuestra actualidad la Administración de Justicia en nuestro país, está siendo cuestionada, por la pérdida de credibilidad y confianza del pueblo; todo ello debido al crecimiento de actos de corrupción existentes en los estatus del Poder Judicial, además de todo esto, no podemos dejar de mencionar la existencia de responsabilidades del Ministerio Público (ente acusador), Juez (ente juzgador) y abogado (ente defensor).

Esta crisis de la Administración de Justicia en el Perú, trae consigo efectos negativos como la inseguridad jurídica, debilidad funcional y nada confiable; muy distante al cumplimiento de los objetivos, al planteamiento de una verdadera justicia, para dar solución a una incertidumbre jurídica, además de los planteamientos de una Reforma Judicial apresurada, nada convincente para nuestra sociedad.

De acuerdo al contexto internacional:

Señala Parra (2018) catedrático de filosofía, que refiere sobre el “desprestigio

(en la administración de justicia) de la justicia” lo siguiente:

“Es evidente que nuestra administración de justicia no está aún normalizada; ninguna administración de justicia lo está, ninguna es perfecta; pero es obligación de los que administran ir limando imperfecciones y no aumentarlas contribuyendo a ese descrédito que algunos jueces o juezas se han ido ganando a pulso”.

Ningún teórico de la justicia, desde Platón, Hobbes, Hume, Kant, Beccaria o Bobbio, pasando por Habermas y Rawl, se ha entusiasmado con una administración de justicia que, por definición, es imperfecta. Lo es porque no existe el modelo de “juez sabio y justo” ni los jueces están en la total posesión de la verdad. La aristocracia en la política- supuesto gobierno de los mejores según Platón, no es la mejor democracia, tampoco lo es en la justicia. Aceptar la legalidad de una sentencia no significa resignarse a que sus decisiones no puedan ser opinables y criticables, por mucho que incomode a “sus señorías”. Es saludable que, frente a sentencias no bien fundamentadas y discutibles, haya ciudadanos críticos, independientes y discrepantes, si se terciara. Entre estos me encuentro .

Una tarea, quizás la más ingrata, al referirnos a la administración de justicia, es atreverse a discrepar de las sentencias dictadas por los jueces; gente amiga enseguida te alerta de los peligros que pueden recaer contra aquellos que osen discrepar. Decía Norberto Bobbio, con gran sentido práctico a que “al hombre de estudio no le va bien el papel de profeta”; de ahí que, con no poco temor, se suele decir: “*Acato la sentencia, pero no la comparto*”. ¡Faltaría más! Este atrevimiento puede parecer una osadía; no lo considero así y, frente a ese infundado temor, me acojo a lo que decía el poeta Virgilio en la Eneida: “*Audentes fortuna juvat*”: la fortuna ayuda a los atrevidos.

Para Melo (2016) que refiere sobre la “Organización de la administración de justicia en el ínterin revolucionario neogranadino, 1808-1821” en las siguientes opiniones:

“Desde 1808 los proyectos de reorganización borbónica de la justicia se detuvieron

para dar paso a la defensa de la corona a través de las Juntas, un movimiento que incrementó los deseos de autonomía de las provincias americanas y la posterior eclosión constitucional. España se encontraba desde las primeras décadas del siglo XVIII en un proceso lento de “revolución judicial” en el que se estaba transformando el sistema de justicia dando mayor peso al control centralizado de la administración de justicia, con mayor influencia de los expertos a expensas de los iletrados, y la organización de la legislación en un código único y ordenado.”

(Lenman & Parker, 1980, ps. 11-48 citado por Melo, 2018).

“El cuerpo legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, al estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la practica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud e imparcialidad” (Actas del Serenísimo Colegio 194).

“En este punto vale aclarar que el sobreponer la ley sobre la voluntad del juez no es una innovación que haya surgido como rechazo a la justicia del antiguo régimen, es importante matizar, como afirma Paolo Prodi, que “la hegemonía de la norma positiva escrita que se consolida durante la Edad moderna no deriva solo de un proceso de racionalización y secularización formado con el iluminismo como reacción y oposición contra el antiguo régimen, sino que tiene su propio génesis dentro de éste, y las revoluciones no harán más que llevar a término la obra iniciada por el antiguo régimen” (Prodi, 2000, p. 360 citado por Melo, 2018).

Para Mario Baena del Alcázar la expresión administración de justicia envuelve por sí mismo un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la dirección clásica de Montesquieu; sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que luego es cosa distinta desde el ejercicio de una

potestad o un poder judicial o jurisdiccional.

La administración de justicia en el Ecuador, está constituida por un órgano de administración, denominado Consejo de la Judicatura, creado con la constitución de 1998 y que se encarga de los aspectos puramente administrativos y de las sanciones a los jueces.

“En las democracias liberales, la administración de justicia asegura un control de los gobernantes a través del principio de legalidad y acaso a través del principio de constitucionalidad; es decir, estamos ante una función de control de los gobernantes por parte de la administración de justicia” (DUVERGER: 2013).

Linde (2015) señala:

“A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone”.

Es cierto que la sociedad española, especialmente en sus sectores de opinión más informados, comparten la opinión de que el mayor problema de la justicia se encuentra en la lentitud y complejidad de sus trámites, manifestando su deseo de que se realicen las inversiones presupuestarias necesarias para resolver esta situación. Por ello la administración de justicia debe sintetizarse en los siguientes puntos: 1) una justicia que responda al funcionamiento real de la sociedad y no sea una rémora frente al desarrollo económico y social; 2) una justicia coherente, de forma que se reduzca la inseguridad jurídica; 3) una justicia con costes reducidos tanto para los particulares y las empresas como para el sector público; y 4) una justicia rápida, que no reduzca el valor económico de los bienes en disputa y no reduzca tampoco el

valor actual de las deudas no pagadas. (Ministerio de Justicia de España, 2001).

De acuerdo al contexto nacional:

En el año 2012, el Banco de Crédito del Perú – BCP – y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, realizaron la Colección Jurídica N° 14, titulado: “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público”, en donde se propuso colaborar en la tarea ardua y permanente de mejorar los servicios de administración de justicia, cuya prestación siempre debe guiarse por el principio rector, y al mismo tiempo derecho fundamental, del debido proceso, así como promover el conocimiento de la legislación nacional entre los miembros de la comunidad jurídica del país y la ciudadanía en general. En la referida obra se llega a la siguiente conclusión:

“La administración de justicia es el pilar de una sociedad democrática y sus bases constitucionales emanan del artículo 138° de nuestra Constitución Política. Para ello, con el fin de resolver conflictos sociales, lograr la paz social, impartir justicia con garantías, y dotar a la ciudadanía de tutela judicial, es necesario que el Estado organice el sistema judicial de tal manera que sus jueces cuenten con independencia, tanto funcional como orgánica”.

El artículo redactado por Sergio Salas Villalobos, denominado “El Poder Judicial Peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades”, publicado en la Revista Oficial del Poder Judicial: Año 2012-2013; donde arriba a la siguiente conclusión:

“El actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello, es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial. A fin de cuentas, no se puede esperar un proceso de transformación, si no se cree en él”.

Por otro lado se cuenta con la investigación efectuada por Mario Heinrich Fisfálen Huerta, titulada: “Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial”, desarrollada el año 2014, como tesis para obtener el grado académico de Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú. En dicho trabajo de Investigación, se plantea el problema de la excesiva carga laboral como un obstáculo en la administración de justicia. Entre las conclusiones que presenta dicho trabajo:

“Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores del proceso y los entes de administración de justicia”.

Finalmente, en el año 2013, Anibal Quiroga León realiza un trabajo de investigación titulado “La Administración de Justicia en el Perú”, donde establece que:

“La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberá ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes:

- 1) Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable y
- 2) El deber de diligencia del juzgador en el desarrollo de un proceso.

Los mismos que en nuestro sistema de administración de justicia deberán ser ejecutados a su cabalidad por los órganos jurisdiccionales nacionales, cada uno de ellos en el ámbito de su competencia.

La política de Estado 28 del **Acuerdo Nacional** (2002), referida a la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, establece que el Estado:

“Promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano”.

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), al presentar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (2004), señala que:

“Absoluta ausencia de instancias o espacios de coordinación interinstitucional entre las instituciones que forman parte del sistema de justicia: el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y la Policía Nacional”. Frente a ello, concluyó que *“una apuesta de futuro que aporte a la mejora sustantiva del sistema de justicia en el país requiere de un trabajo coordinado y transparente que, respetando la autonomía de cada institución, contribuya a garantizar los derechos de las personas”.*

En el **Plan Bicentenario**, entre los lineamientos de política, se reitera la necesidad de “Integrar, coordinar, comunicar y articular a las entidades vinculadas a la justicia desde el Poder Ejecutivo: Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Policía Nacional y Academia de la Magistratura” y se señala como una prioridad el “reformular la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico”, trazando como objetivo específico el asegurar el “acceso gratuito a una justicia autónoma, independiente, transparente, confiable, moderna, eficiente, eficaz y predecible”.

De acuerdo al contexto local:

(Pasara, 2012) Sostiene que:

“La administración de Justicia es una institución tan antigua como desconocida, esto último debido a que sus reales términos de funcionamiento y de servicio que paradójicamente prestan sus males que, se acepta tácitamente como insolubles”.

(Ruiz, 2007), “Justicia Comunal y Justicia estatal en el Perú”, artículo en la que se analiza el reconocimiento del pluralismo jurídico, la coordinación en el marco del horizonte de la interculturalidad y el análisis del artículo 149° de la Constitución Política del Estado, concluyendo en la necesidad de promover el respeto y el reconocimiento de la diferentes expresiones culturales, el encuentro y dialogo de las mismas.

Ana Aranda Rodríguez (2013) jefa de la Institución de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) señaló que sancionó a 114 jueces y 74 auxiliares jurisdiccionales en La Libertad, por el retraso en la administración de justicia y presunta parcialización en los procesos judiciales esto durante el año 2013.

Por lo expuesto se constituye como un referente para generar investigación en el ámbito de la Administración de Justicia, por lo que se promueve la investigación en línea. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" la misma que involucra a los docentes y estudiantes, asimismo la ejecución de esta línea implica utilizar un expediente legal determinado que se constituye como fuente de información. (ULADECH, 2013)

De acuerdo al contexto universitario:

En el ámbito universitario los hechos expuestos, valen de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho denominada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

El marco de elaboración de la línea de investigación referida, cada estudiante, en afinidad con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central, tomándolo como objetivo para el estudio de las sentencias emitidas en el proceso específico; cuyo propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurándose de esta manera, la no intromisión, en las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme lo afirma Pásara (2003), debiéndose realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; por ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial .

La universidad frente a esta realidad tan evidente, ha diseñado una línea de investigación, plasmada por Domínguez (2015) titulado “Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”, la que se desarrolla en todos los filiales en la facultad de derecho y ciencias políticas.

En la ULADECH Católica de acuerdo a los parámetros normativos, los estudiantes de Las diversas carreras realizan investigación teniendo en cuenta la línea de investigación: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); por ello se trabaja con un expediente judicial que es la base documental de la investigación.

Por ello en el presente trabajo se tiene el Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019 que es un proceso penal, en la que el acusado “A” fue sentenciado por el a quo a una pena de **TREINTA**

AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de una reparación civil de cinco mil soles, que serán pagados a favor de la menor agraviada, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, declarando infundada la apelación, determino confirmar la sentencia y revocaron solo en el extremo de la pena impuesta al sentenciado a la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impusieron al sentenciado a una pena de veinte años de pena ´privativa de libertad efectiva .

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019?

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún

hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Montoya & Escobar (2013), en Colombia, investigó: la motivación de la sentencia, cuyas conclusiones fueron:

“La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (pág. 114)

(Gonzales, s.f.), de Chile. Investigó: “La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, afirma como conclusiones lo siguiente:

(...)”La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que seguramente pasar a ser la regla general cuando se apruebe en nuevo Código Procesal Civil. Asimismo, se añade que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Y finaliza que la forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la

indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Neyra (2018), en Perú, investigó: La valoración de la prueba, cuyas conclusiones fueron:

(...) “Es una actividad jurisdiccional fundamental; sus principales características son a) Actividad encomendada a los jueces unipersonales o colegiados, según sea el caso, donde se hace notar el nivel democrático y garantista del sistema penal; b) La valoración se realiza sobre las pruebas admitidas por el juez de la etapa intermedia o por el juez del juicio oral (prueba nueva o de oficio) y que hayan sido actuadas en la etapa correspondiente del juicio, claro que existe la excepción de la prueba anticipada regulada por nuestro Código, pero en suma todas las pruebas que serán valoradas deben ser ofrecidas, admitidas y practicadas en el proceso. Excluyendo a las pruebas que no hayan sido incorporadas por medios legales que prevé nuestro ordenamiento o que hayan sido obtenidas violando derechos fundamentales; c) El objeto de la valoración es fijar o interpretar un valor a los resultados obtenidos de la actuación probatoria, se otorgará según las leyes que rigen al ordenamiento y en sí, al sistema de valoración probatorio que hayan adoptado; d) El resultado de la valoración son los resultados preliminares que tienen lugar en la mente del juzgador posterior al análisis individual y en conjunto de las pruebas actuadas, que serán materializados en la motivación de la sentencia. El resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales realizadas por el juez sobre los elementos de prueba, las cuales le llevarían a concluir la confirmación o no de los hechos imputados. Esta etapa de la actividad probatoria se dará independientemente del sistema empleado, tal y como ha venido ocurriendo desde que comenzaron los primeros juicios en la historia hasta el día de hoy. Es necesario establecer o reconocer que metodología deberán utilizar los juzgadores para valorar las pruebas”. (pág. 84)

Reyes Hurtado (2014) nos dice en sus Estudios de Derecho Procesal Civil lo siguiente: “ Una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada

del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo, valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa escrita de la sentencia” señalado además” que la motivación debe de ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe de sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defecto”.

A razón de ello, para realizar una correcta motivación de la sentencia, se debe de analizar en primer lugar los fundamentos de hecho y de derecho, ya que con ello se puede realizar una sentencia sin vicios, y con ello el juez debe de exponer las razones por la cual tomó dicha decisión.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas respecto a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal (ejercicio del *ius puniendi*)

Sánchez (2004), menciona que, su materialización del *Ius Puniendi*, se hace efectiva solo dentro de un proceso penal, el cual se define como un conjunto de actos, donde los órganos jurisdiccionales en su competencia fijados y preestablecidos en la Ley, en la observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares y concretos.

Es considerable que, dentro de un estado social y democrático donde existe el estado de derecho, es legítima la aplicación de las penas, el cual concluye con la legitimidad del *Ius puniendi*.

Jescheck (1991), “El estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi*, es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas a las que la realizan”.

El profesor Jescheck, busca encontrar el sustento de los límites de la función punitiva del Estado social y democrático de derecho en un núcleo de Derecho que, según la conciencia jurídica general, no puede ser vulnerado por ninguna ley ni por otra medida emanada del poder público, afirma que es el único núcleo inviolable y que esta sustraído al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana .

Ernesto Beling menciona, La norma jurídica penal se integra de tipo y pena; desde su origen el tipo es la descripción de una conducta como delictiva; y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del poder coactivo prevista por el Estado para el sujeto activo del delito.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento . (Cubas, 2015).

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución . (Calamandrei 1986)

Castellanos. (1975), concluye: “La jurisdicción es la potestad del estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son los órganos jurisdiccionales, pero que esta administración de justicia comprende diversas actividades, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, por lo que esta origina la competencia de determinado tribunal para conocer un caso”. Es así que la jurisdicción es la potestad de que se

hallan investidos los jueces para la administración de justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer ciertos casos y esa facultad debe serles atribuidas por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes”.

Concluyendo, se puede decir que la jurisdicción es considerada como el poder genérico de administración de justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del estado.

2.2.1.2.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Son elementos fundamentales que tiene facultad el juzgador para la aplicación de la ley y para la realización de un proceso acorde a lo normado

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Definición

“Para García (citado por Rosas, 2005) señala que la competencia puede ser

considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder-deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal”. (p. 215)

“La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción”.(Carminé 2007)

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323) .

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso . (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16).

2.2.1.4. La acción penal

2.2.1.4.1. Definición

Rosas (2015) afirma que:

“La acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito.” (p. 310).

“La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho” (Cubas, 2015).

La acción penal es aquel poder jurídico, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura o la aprobación formal del proceso penal, haciendo surgir en aquél la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada . (San Martín Castro, 2014)

2.2.1.4.2. Titularidad de la acción penal

(Salinas 2015) El Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez.

Fairen G. (1990), en la Doctrina General del Derecho Procesal, comenta:

“El ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, constituye una de las primeras facultades que tiene el Fiscal Penal e implica la materialización de la persecución penal o pretensión punitiva del Ministerio Público, además constituye la forma de promover la actividad jurisdiccional”

Para (Cubas 2015) refiere que:

“En sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal”.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

2.2.1.5. El proceso penal

2.2.1.5.1. Definición

Para San Martín (citado por Rosas, 2015) dice:

“El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de

actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última” (...).

En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (San Martín, 2015).

Calderón Sumarriva, Ana: La autora afirma que: *“La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin, precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previstos (Instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales”*. (Nuevo Sistema Procesal Penal, Pág. 179).

Claus Roxin, precisa que: *“La expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho Penal Material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente ellas deben traer los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y , finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada”* (Ídem Pág. 34).

Catacora (citado por Cubas, 2006) refiere que: —El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (p.102)

2.2.1.5.2. Clases de proceso penal

2.2.1.5.2.1. De acuerdo al Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124:

Se identifican dos tipos de proceso penal: Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

Proceso Penal Sumario

Peña (2013) sostiene que:

“El proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo.” (p. 205).

Proceso Penal Ordinario

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa”. (Burgos, 2002).

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.5.2.2. De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal

Se identifican dos tipos de proceso penal: Proceso penal Común y Especial.

Proceso Penal Común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (Rosas, 2015).

Proceso Penal Especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. (Bramont, 1998).

2.2.1.5.2.3. Identificación del proceso penal en del caso en estudio

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del año 2004, por lo que el delito de violación sexual de menor de edad tramitó en la vía de proceso común, delito tipificado en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, proceso penal seguido en el Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado de Satipo-Corte Superior de Justicia de la Selva; 2019.

2.2.1.6. Los sujetos procesales

2.2.1.6.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.6.2. El Juez Penal

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

En el Nuevo Proceso penal, el Juez Penal adquiere especial preeminencia, porque a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los hechos fundamentales de la persona. Carnelutti, refiriéndose al juez afirmaba que *“no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad”* (Carnelutti, 1989)”. (Sánchez, y otros, 2009, p. 67).

Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento .

2.2.1.6.3. El Imputado, procesado o acusado

Imputado. Es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando. Un imputado lo es desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado).

Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas), etc. (Campo 2012)

Procesado. Osorio (1998), a este respecto dice: que es el sujeto el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o pruebas suficientes de un delito y de su presunta responsabilidad. Es así que de acuerdo a las circunstancias, esta condición es compatible con la libertad del acusado o impone su prisión preventiva (...) Pág. 778).

Acusado. Es la persona a quién se le imputa la comisión de un delito, es así que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, porque la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. Así mismo al respecto se puede decir que en los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Osorio, 1998, p. 43)

2.2.1.6.4. El abogado o defensor judicial

Sánchez, (2004), con referencia a la defensa del imputado, afirma:
El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que él libremente designe. Es una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si éste no designa defensor, será el juez o la Sala Penal en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de Oficio. Asimismo, afirma que: “El abogado defensor, tiene funciones muy importantes en el proceso penal, como defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia. (Pág. 147).

Rosas (2015) dice: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.1.6.5. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador . (Cubas, 2015).

Denominados también, defensores públicos, son profesionales solventados económicamente por el Estado para que en nombre de este, pueden hacer uso de la defensa de cualquier imputado que no cuente con un abogado particular y así poder asegurar el debido proceso.

2.2.1.6.6. El agraviado

Es uno de los sujetos procesales, en este caso es la víctima o la persona quien ha sufrido un daño o la lesión de un bien jurídico protegido.

Comúnmente denominado la víctima, es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado . (Cubas,2015).

2.2.1.6.7. Tercero civil o parte civil

El actor civil, es la persona legítima para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es pues todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial”, ante la comisión de un delito imputado al autor. (Sánchez, 2009, p. 82-83).

2.2.1.7. Aplicación de los principios en el proceso penal

2.2.1.7.1. Principio de legalidad

Asimismo, Bramont Arias (1994), señala

“Las consecuencias del principio de legalidad: 1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal: sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) Las leyes en blanco en las que se está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura.” (p. 33 y 34).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexprævia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*). (STC, Exp. 0010-2002

AI/TC)

2.2.1.7.2. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

El Principio de Lesividad sirve también para limitar, el riesgo permitido que surge en el control penal, las cuales son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación. (Polaino, 2004)

2.2.1.7.3. Principio de gratuidad

Este principio está suscrito en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo I, inciso 1 del Título Preliminar: *“La Justicia Penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este código”*.

Con esto se consagra el acceso gratuito a la justicia penal como derecho de todo justiciable a obtener la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, quien tiene que procurarlo de forma gratuita y acorde a las necesidades de los ciudadanos.

2.2.1.7.4. Principio de culpabilidad penal

Para comenzar, este principio se encuentra señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está consagrado a la Responsabilidad Penal, norma en la cual se establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva .

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica . (Ferrajoli, 1997)

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito. Desde el punto de vista dogmático, la culpabilidad alude a las condiciones en que un determinado comportamiento antijurídico puede ser atribuido a su autor. Esto se da cuando el agente está en capacidad de ser motivado por la norma penal –lo que se excluye en los inimputables-, y en posibilidad de actuar según dicha motivación –lo que se excluye en el estado de necesidad exculpante, en el miedo insuperable, etc.). El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones: 1. Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno. 2. Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser. 3. Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa. 4. Capacidad de culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad . (Prado, 1993)

2.2.1.7.5. Principio de Plazo Razonable

El plazo razonable es considerado como un derecho subjetivo constitucional de toda persona que ha sido sometida a un proceso, creando en los juzgadores la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius Punendi* estatal o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Concepto de plazo.- Es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición del tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. (Edvar Alberto Cueva Castro).

2.2.1.7.6. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que:

“Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.” (p.144).

Al respecto se dice que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético y jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (Vargas, 2010, p. 5.)

Para Maurach (citado por Villavicencio, 2006) también llamado prohibición en exceso refiere que:

“Consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Contribuye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder directamente a partir del Estado de Derecho”.

2.2.1.7.7. El principio acusatorio

Para Bovino (2005), el principio acusatorio es “el *desdoblamiento*, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se

asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona”. (p. 37)

Roxin (citado por Peña, 2013. p.49)

“El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”.

Cuadrado Salinas, dice: *“el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral”*.

2.2.1.7.8. Principio de oralidad

Este principio de oralidad, es una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Esto significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, que deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad pues es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneos, tales como el Principio de Mediación, Publicidad, Contradicción, el de Igualdad de Armas y hasta el Derecho a la Defensa. (Ortiz Nishihara, 2014).

2.2.1.7.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que:

“Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución

Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.” (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Díaz Cabello, referente a las Sentencias del Tribunal Constitucional, referente al principio de correlación entre Acusación y Sentencias, menciona:

En el Exp. N° 07022-2006-AA/TC, (2006):

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo esto no se trata de un principio absoluto, puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura nóvit curia*.

En el Exp. N° 00402-2006-HC/TC, (2006):

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objetos de acusación sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Asimismo en el Exp. N° 00402-2006-HC/TC, el derecho del procesado de conocer la acusación como correlato el principio contradictorio cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo, empero cuando a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicara la variación de la estrategia de la defensa, si ésta no se encuentra implícita en la nueva disposición que a su vez exige el

conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si constitucionalmente esta proscrita la indefensión.

2.2.1.8. La teoría del delito

2.2.1.8.1. Definición

“La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, Derecho Penal parte General, Pág., 205)

Zaffaroni & Aliaga, (2006), Lo definen a la Teoría del Delito como un instrumento de verificación, la misma que dicen sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales y obtener una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del estado. (Pág. 288).

2.2.1.8.2. Objeto de estudio de la Teoría del delito

Jescheck, citado por Villavicencio (2006), La teoría del delito tiene como objeto de estudio la parte general del Derecho Penal. De este modo, “no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos, sino de aquellos aspectos del concepto del delito que son comunes a todos los hechos punibles”.

2.2.1.8.3. Función de la Teoría del delito

La función de la teoría del delito consiste en *“Ofrecer un modelo de análisis que facilite la enseñanza del derecho tanto como el planteo y la decisión de los casos en los tribunales”* (Zaffaroni, R.E, Aliaga A. Slokar A. Manual de Derecho Penal Parte General, pág. 289)

La teoría del delito tiene entre sus componentes las siguientes teorías:

A. Teoría de la Tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo) para una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la Antijuricidad. Al respecto de esta Teoría que se fundamenta en que el tipo penal como los elementos objetivos y subjetivos, son la descripción de la materia penalmente prohibida y ésta dotada de un significado social, y que mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por tanto no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, es así que desde la concepción de la Teoría finalista, la tipicidad es indicio de la conducta antijurídica. (Plascencia, 2004)

C. Teoría de la Culpabilidad. Esta Teoría es dominante actual del finalismo que considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor, por la realización de una conducta antijurídica, más aun tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera, teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la posibilidad de actuar de manera diferente, la no posibilidad de motivarse conforme la norma (error de prohibición inevitable) . (Plascencia, 2004).

2.2.1.8.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.8.4.1. De acuerdo al bien jurídico que afectan

a) Pena extintiva.- Es la que suprime la vida misma del reo y con ella todo derecho,

es la pena de muerte por excelencia.

b) Pena privativa de libertad.- son las que motivan internamiento en un establecimiento carcelario, donde se vive de conformidad con el reglamento.

c) Penas restrictiva de libertad.- son las que disminuyen el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones, se sufre en libertad residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado (expatriación o confinamiento).

d) Pena privativa de ciertos derechos.- Estas se caracterizan porque limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de una arte o profesión (inhabilitación), su inmediato antecedente es la muerte civil, por el cual el penado deja de ser persona en el ámbito jurídico.

e) Pena pecuniaria o privativa de la propiedad.- son las que afectan el patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago de una cantidad de dinero que el reo debe hacer al erario nacional (multa).

f) Penas alternativas y paralelas.- Se dan cuando la ley deja al arbitrio del juez la elección entre dos penas o más que, aun cuando son de la misma calidad, no tienen la misma duración por ejemplo la injuria en nuestro ordenamiento jurídico, se castiga con multa o prisión. Las paralelas cuando se trata de penas de la misma naturaleza es decir penas privativas de libertad, generalmente, pero se distinguen por el modo y forma de su ejecución.

Según el Código Penal, en el Artículo 28º, las penas se clasifican en:

Privativa de libertad, restrictivas de derechos y multa.

a) Pena privativa de libertad.- Es la que se impone al condenado por mandato judicial luego de haber incurrido en un ilícito penal, conllevando así a la pérdida de su libertad por tiempo determinado. Al respecto Muñoz Conde señala: “las llamadas penas privativas de la libertad, consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común sujeto a la obligación de trabajar. Cabe hacer referencia a nuestra historia, que el gobierno de

Ramón Castilla, donde se promulgó el Primer Código Penal Peruano, en el año 1862, donde se proscribió a la pena privativa de libertad y señaló en el Art. 23° las penas graves, por ende nos demuestra que se sigue manteniendo a la pena privativa de libertad, como la sanción más severa y además, la pena con la que se identifica el derecho penal actual. El Artículo 29° de nuestro ordenamiento las divide en:

i. Temporales: tienen un tiempo mínimo que va desde los 02 días y un máximo de 35 años.

ii. Intemporales: Es de carácter perpetuo, el ser humano es encerrado de por vida.

b) Penas restrictivas de libertad.- Privan la libertad del condenado imponiendo algunas limitaciones después de haber cumplido la pena privativa de libertad.

c) Penas limitativas de derechos.- Al respecto Prado Saldarriaga V., las califica como procedimiento y mecanismo limitativos; ya que afectan a los derechos de libertad y de propiedad, como también al ejercicio profesional o de la participación en la vida política del país. Tipificado en el Artículo 31° del Código Penal, siendo de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

Al respecto, Bramont Arias (2014), lo define “..., las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal...”, es decir se previene que el sujeto no vuelva a delinquir. Ante esto el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal busca la prevención re-socializando re-educando o re-habilitando al delincuente.

La Teoría del Delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita , estas teorías son:

a) Teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala FRISCH (2001), citado por Silva Sánchez, (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad, no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

b) Teoría de la reparación civil.- Para Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.1.9. Garantías Constitucionales en el proceso penal

2.2.1.9.1. Garantías Generales

2.2.1.9.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

La Constitución Política del Estado (art. 2º numeral 24 incisos e) establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Oré (2011) expresa que la inocencia es un concepto genérico referencia, que cobra sentido (como presunción) sólo cuando existe la posibilidad de que una

persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite una resolución judicial firme. Luego de emitida ésta, la referida presunción de inocencia puede configurarse en a) confirmada y en consecuencia ya no se presumiría sino que será cierta; o b) desacreditada, afirmándose, entonces la culpabilidad del acusado. (p. 216)

2.2.1.9.1.2. Principio del derecho a la defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (p. 105)

(Chañamé, 2009) En el proceso penal, el derecho de defensa se explica como aquellos derechos que goza el imputado, para defenderse ante el Juez determinado, de la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra.

“La defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación”.

2.2.1.9.1.3. Principio del debido proceso

Según Fix Zamudio (1991),

“Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es

posible su realización y eficacia”.

En nuestro país, la inserción del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en nuestra Constitución Política de 1993, el artículo 139° inciso 3, se refiere a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional en la que menciona: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*

Se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente encada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta. (Salas, 2011)

El debido proceso según Fix (1991)

“Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

2.2.1.9.1.4. Principio de motivación

El principio de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la

solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Igunza, 2002).

La sentencia firme expedida, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba, y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración. (Muñoz Conde).

2.2.1.9.1.5. Principio del derecho a la prueba

El Profesor Ítalo, colombiano en (Martín Eduardo Botero), indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

1. La carga material de la prueba, corresponde a la parte acusatoria.
2. Sólo tiene el carácter de prueba, las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
5. Existe libertad en los medios de prueba
6. Existe libre valoración de la prueba.

2.2.1.9.1.6. Principio de lesividad

Bustos y Ramírez, manifiestan que es un principio básico garantista del Derecho Penal democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina que es un injusto o un delito”

Por este principio, el delito requiere para ser considerado como tal, que se haya vulnerado un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004)

2.2.1.9.1.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio, supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica . (Ferrajoli, 2008).

2.2.1.9.1.8. Principio acusatorio

Según San Martín (2006), el principio acusatorio nos indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento de objeto del proceso penal, de igual manera Bauman (2000), manifiesta que se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. De igual manera hace énfasis y dice: *“Tenemos una persona de oficio del delito, pero ésta con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés”*

2.2.1.9.1.9. Principio de correlación (Acusación - Sentencia)

Según Aroca, citado por (Burga, 2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre la acusación y sentencia, tienen que ver fundamentos con el objeto del debate en un proceso penal. Asimismo menciona que el primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser “alterado sustancialmente” conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merezcan ser investigados y que posiblemente sean llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador debe tener claro los hechos para poder fijar su imputación, la misma que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión

de los medios de prueba como para la decisión final de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben tener clara su teoría del caso o puntos de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determine el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores o posteriores).

2.2.1.9.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.9.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Sánchez, s.f., p. 125)

El Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Asimismo se tiene que el derecho a la tutela jurisdiccional —es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta

pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (Muñoz, 2003, p. 221)

2.2.1.9.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El Juez legal o predeterminado por la ley se define como el derecho que tienen todas las personas hacer asistido por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley.

Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

El juez legal o el juez predeterminado por la ley, previsto en el art. 139.9 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes de conocimiento de la *notitia criminis*).

2.2.1.9.2.3. Independencia e imparcialidad judicial

La independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

2.2.1.9.3. Garantías procedimentales

2.2.1.9.3.1. Garantías de la no incriminación

Dicha garantía permite al imputado de un delito, no pueda incriminarse a sí mismo de tal hecho, porque existe dicha garantía constitucional que le permite aplicar el principio de presunción de inocencia.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable . (Rosas, 2005)

2.2.1.9.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona tiene el derecho a que su proceso se lleve a cabo sin ningún tipo de restricciones que le permitan cumplir los plazos establecidos de acuerdo a ley, esto ayuda a una rápida administración de justicia.

Un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza. (Fernández, V. 1994, p. 48)

2.2.1.9.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El principio de *ne bis in idem* impide que una persona sufra una doble condena o vuelva afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto – pues existe una cosa juzgada en abstracto - por el contrario, el efecto de cosa juzgada. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva

injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. (Sánchez, 2004)

El CCP establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Implica que cuando un acusado de un hecho delictivo, y habiendo una sentencia firme, este no puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

2.2.1.9.3.4. La garantía de la instancia plural

“La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (Cubas, 2015, pp.124-125).

La Constitución garantiza el derecho a la pluralidad de la instancia (vid.: art. 139.6 de la Const.). El NCPP ha entendido, junto con un sector de la doctrina, con la exigencia de, por lo menos, la generalización del recurso de apelación (que es el recurso que mayores garantías ofrece a las partes), el cual es un medio de impugnación ordinario y devolutivo; y, como tal, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia: vid.: arts. 416°.1 y 419°.1 del NCPP . (Gimeno, 2004)

Esto establece que al emitirse una sentencia judicial y alguna de las partes no está conforme en todo o en alguna parte de dicha sentencia puede acudir a una instancia superior donde pueda ser revisada.

2.2.1.9.3.5. Garantía de igualdad de armas

Sendra (citado por Montero, 1997) sostiene:

“Que en su opinión —el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria”

El CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Para San Martín (2006), señala que:

“Es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

2.2.1.9.3.6. Garantía de la motivación

Toda sentencia judicial al momento de emitir dicha sentencia tiene que estar totalmente y adecuadamente fundamentada y motivada, para así determinar el porqué de dicha sentencia.

La garantía de la motivación consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

Peña (2005). Afirma: La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa que tenga sentido laxo, es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Según Gimeno Sendra, citado por Peña Cabrera, éste lo conceptúa a este instrumento como una actividad de carácter procesal, con la finalidad de lograr una convicción de los hechos incluidos en un proceso penal. En el marco de la prueba procesal, nos precisa que su significado es proporcionar el conocimiento de cualquier acontecimiento que generen convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. De igual manera al respecto Florián, en el proceso penal nos dice que la prueba se dirige para reconstruir libremente el delito y su historia, por lo que es necesario para esto partir del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, para acreditar de qué manera se obró en el momento de los hechos desde la vertiente subjetiva y objetiva, asimismo qué se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (...) (Pág. 300).

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

2.2.1.10.1. Objeto de la prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de

ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto:

- a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad;
- b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos;
- c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos;
- d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;
- e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo.

Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Neyra Flores, citado por (Campos Hidalgo & Gutiérrez, 2016). En su ponencia en el Taller para Fiscales en la Ciudad de Piura mencionan: *“Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”*

Asimismo mencionan al Artículo 157 del N.C.P.P., en cuanto al Principio de Libertad Probatoria y dicen: Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por

cualquier medio permitido por la ley. De igual manera manifiestan que el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales.

2.2.1.10.2. Valoración de la prueba

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.” (Talavera, 2009).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Sánchez (2009), manifiesta; que la obtención, recepción y valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El Artículo VIII, del Título Preliminar del CPP-2004, acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá valer en su perjuicio (Pág. 227).

2.2.1.10.3. El sistema de la apreciación razonada o sana crítica

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la apreciación razonada o sana crítica de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Bustamante, 2001).

2.2.1.11. El atestado o informe policial

El atestado policial se levantará bien directamente por la Policía al tener conocimiento directo de unos hechos que pudieran ser constitutivos de delito, por denuncia de un particular o bien a consecuencia de las diligencias practicadas por el Ministerio Público.

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

De acuerdo al CPP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.12. La Instructiva

Es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado, respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el

inculpado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. De igual manera de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionará un abogado de Oficio, y si el inculpado se niega se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrará un abogado de oficio.

La instructiva comienza con las generales de Ley, filiación, fecha de nacimiento, nombres de sus padres, estado civil, de igual manera se consignan sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos, como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices entre otras características. Luego se le pregunta todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quién o quienes, la relación que existe con los agraviados, etc., se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado.

Asimismo estas preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el juez formulase preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado

Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. En este hecho, las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el juez al secretario del juzgado. Luego de concluida la diligencia, se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el Procesado. La etapa de la Instructiva es por única vez. (Tripod.com/Procesal.Pe, 2001)

2.2.1.13. Los medios probatorios en el proceso judicial

2.2.1.13.1. La testimonial

Parra Quijano, nos dice que:

“El testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal

valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben”

Medina Otazú, (2007). Del Instituto de Ciencias Procesal Penal, manifiesta: La declaración testimonial es aquella que se basa en el relato de un tercero sobre los hechos relacionados con el delito investigado. Asimismo dice el testimonio se define como toda manifestación oral o escrita., hecha por el testigo dentro del proceso, que está destinada a dar fe sobre el hecho investigado. Asimismo Arsenio Ore Guardia. Manual Derecho Procesal Penal, dice: La declaración testimonial, consiste en la atestiguación oral, válida, que es narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al *thema probandum*, con sujeción a la prescripción pertinente, en principio y en atención al Artículo 166° del Código Procesal Penal, pues el testigo debe dar su testimonio sobre los hechos.

Contenido de la declaración:

- a) La declaración del testigo, versa sobre lo percibido en relación a los hechos objeto de la prueba. También existen los testigos indirectos, quienes no han visto directamente los hechos del delito, pero tienen referencia por haber recibido la información de una persona que sí estuvo en el lugar de los hechos. Artículo 166° del C.P.P.
- b) Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información, si dicho testigo se niega a proporcionar dicha identidad ese testimonio no podrá ser utilizado.

2.2.1.13.2. La declaración preventiva

En el Artículo 143, en la Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, referente a la Declaración Preventiva suscribe: “La declaración preventiva de la parte agraviada es pues facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio

Público o del encausado, de tal manera que éste será examinada en la misma forma que los testigos. En el caso de Violencia Sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo el mandato contrario del Juez. Asimismo la confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de edad, (Como es el caso en estudio) la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. (Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, Art. 143).

2.2.1.13.3. Documentos

Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que:

“El documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso”.

Iniciaremos definiendo el significado de documento, como todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, y en general de las circunstancias que trasciendan en los resultados de relaciones jurídicas. Así mismo podemos decir que estos documentos, tienen el objeto-documento, debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia presentada. De igual manera, como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad, éste debe ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (Arenas Salazar, 2005, Pruebas Penales, Pág. 434 y ss.).

2.2.1.13.4. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) **documento público**, Aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia .

B) **documento privado**, Aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito .

Así mismo se consideran documentos, los manuscritos impresos, manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

2.2.1.13.5. La pericia

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribuna”. (De La Cruz, 1996, P. 338).

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación

de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

En el Nuevo Código Procesal Penal encontramos normado la Pericia en los Artículos 172° al 181°, de igual manera podemos agregar como notas referenciadoras de esta regulación:

- a) Claramente delinea la conceptualización el objeto de la pericia, la misma que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. (Nuevo Código Procesal Penal, Art. 172.1).
- b) Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el Artículo 15° del C.P. En este caso la pericia deberá pronunciarse sobre referencias culturales que influyan en el esquema mental del imputado. (Nuevo Código Procesal Penal, Art. 172.2).
- c) Asimismo, establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial, para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. (Nuevo Código Procesal Penal, Art. 172.2).
- d) De igual manera en el Artículo 173° el juez podrá elegir un perito de los que haya, y si el caso es complejo podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas.
- e) Por otro lado en el Artículo 177° del Código de Procedimientos Penales, se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen a un perito de parte.

- f) Asimismo en cuanto a la labor pericial, en virtud del Artículo 173.2, además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, asimismo no se descarta el apoyo de entidades privadas.

2.2.1.13.6. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial del Delito Violación de Menor de Edad.

a) Testimoniales:

- Declaración de la Agravada “B”
- testimonial de la persona de “J”
- testimonial de la perito médico “K”
- testimonial de la perito psicóloga “M”
- testimonial de la persona de “N” Jefe de la Comunidad Nativa Quiteni
- testimonial de la persona de “O”. jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni.
- testimonial de la persona de “P”. jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia.

b) Documentales:

- Certificado Médico Legal N° 000230-LS, practicado en la menor agraviada “B”
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000838-2016-PSC. practicado en la menor agraviada “B”
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00150-2016-PSC, practicado en la persona del acusado “A”
- Partida de nacimiento de la menor agraviada
- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec
- Acta de Inspección Técnica Fiscal, verificada en la Comunidad Nativa de Potsoteni, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín.
- Constancia expedida por el jefe de la Comunidad Nativa de Potsoteni, en la que da cuenta que el investigado muestra una mala conducta
- Informe Médico del Policlínico Municipal Casa de la Mujer, practicado en la persona del acusado “B”.
- Declaración Jurada de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por R.E.M
- Declaración jurada del Jefe de Comunidad Nativa de Potsoteni, de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por A.P. en la que declara que M.L.H. ocupaba el local comunal en calidad de alquiler por orden del anterior jefe de la comunidad

2.2.1.14. Las medidas coercitivas

2.2.1.14.1. Definición

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que:

“Las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente Lambayeque o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”.

2.2.1.14.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.14.2.1. Principio de necesidad

“Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado j udicialmente su responsabilidad” (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.14.2.2. Principio de legalidad

“Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella.

Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como Lambayeque que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º” (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.14.2.3. Principio de prueba suficiente

“Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP º” (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.14.2.4. Principio de provisionalidad

“Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva” (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.14.2.5. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.15. Las resoluciones judiciales

León Pastor, (2008), refiere, *“una Resolución Judicial, ya sea Administrativa o Judicial es la que pone fin a un conflicto, mediante una decisión fundamental en el orden legal vigente”*.

De igual manera manifiesta que esta decisión sea racional y razonable, requiere desarrollar argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Esto implica, en primer lugar, establecer los hechos materia de controversia, para luego desarrollar la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. Al respecto, en materia del control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional .

2.2.1.15.1. Clases de resoluciones judiciales

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 206º-LEC), nos indica las reglas que se deben observar para dictar cada uno de estas tres resoluciones judiciales: las providencias, los autos y las sentencias.

- a) Las providencias: Son resoluciones que dictan el juez, cuando éstas se refieren a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto.
- b) Los autos: Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos, emitidos por el secretario y no por el juez.
- c) Las sentencias: Es la resolución judicial que pone fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes (Carlos Pérez Vaquero-2013).

2.2.1.15.2. La sentencia

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Según, Cárdenas Ticona, (2008), La sentencia como acto jurídico procesal, es la Resolución que emana de los Magistrados y mediante el cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento con la finalidad a que se resuelvan las pretensiones de las partes o se dispongan medidas procesales. Así mismo la sentencia como documento, es la pieza procesal escrita y suscrita por el juez que contiene el texto de la decisión emitida. De igual manera como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. Es una operación mental analítica y crítica. Al respecto se puede decir que hoy en día a la sentencia no solo se le considera como una operación lógica, sino como un acto procesal del juez que incluye diversas actividades afines.

2.2.1.15.3. Estructura de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras .

a). PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

b). PARTE CONSIDERATIVA. Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

c). PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.15.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.15.4.1. De la parte expositiva

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”. (San Martín, 2006).

a). Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia, que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces . (San Martín, 2006; Talavera, 2011).

b). Asunto: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c). Objeto del proceso: “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2006).

De igual manera, el objeto del proceso lo conforman:

i. Hechos acusados.- “Son los hechos que fija el ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluyan nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

ii. Calificación jurídica.- Es la tipificación legal de los hechos realizada por el

representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii. Pretensión penal.- “Es el pedido que realiza el Ministerio Público, respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius Punendi* del estado”. (Vásquez Rossi, 2000).

iv. Pretensión civil.- “Es el pedido que realiza el ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Publico o el actor civil”. (Vásquez Rossi, 2000).

v. Postura de la defensa.- Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.15.4.2. Parte considerativa

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros (León, 2008).

La parte considerativa debe contener los siguientes:

- a) Motivación de los hechos o valoración probatoria: Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento .

De acuerdo a algunas fuentes consultadas, una adecuada valoración

probatoria debe contener:

- i. Valoración de acuerdo a la sana crítica: Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la sana crítica', es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto
- ii. Valoración de acuerdo a la lógica: La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).
- iii. Principios básicos del juicio lógico: a) Principio de contradicción: El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996); b) Principio del tercio excluido: El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996); c) Principio de identidad: Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996); d) Principio de razón suficiente: El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se

considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

- iv. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos: Esta valoración es aplicable a la denominada —prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).
- v. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia: La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto .

b). Motivación del derecho o fundamentación jurídica: “Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.” (Talavera, 2011).

- i. Determinación de la tipicidad objetiva: Mir (citado por Plasencia, 2004), señala La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. La tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se requiere la comprobación de los

siguientes elementos, estos son: a) **El verbo rector:** El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004). b) **Los sujetos:** Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004). c) **Bien jurídico:** Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. d) **Elementos normativos:** Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004). E) Elementos descriptivos: **Elementos descriptivos:** Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

- ii. **Determinación de la tipicidad subjetiva:** Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.
- iii. **Determinación de la Imputación objetiva** El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de

las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

- iv. **Determinación de la antijuricidad:** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).
- v. **Determinación de la culpabilidad:** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- vi. **Determinación de la pena:** Según Silva (2007), “La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”.
- vii. **Determinación de la reparación civil:** El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) “Es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”.

2.2.1.15.4.3. Parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

- a) Aplicación del principio de correlación: Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006). La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006) .
 - i. **Resuelve sobre la pretensión punitiva:** “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal”. (San Martín, 2006).
 - ii. **Resolución sobre la pretensión civil:** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone

el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado”. (Barreto, 2006).

- b) Descripción de la decisión: a) **Legalidad de la pena:** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006). b) **Individualización de la decisión:** Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001). c) **Exhaustividad de la decisión:** Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. d) **Claridad de la decisión:** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos . (Montero, 2001).

2.2.1.15.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.15.5.1. De la parte expositiva

Los parámetros en ésta segunda instancia, la parte expositiva se desarrolla al igual que se desarrolla en los parámetros de la primera instancia

- a) Objeto de la apelación: “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988).
- b) **Fundamentos de la apelación:** “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).
- c) **Pretensión impugnatoria:** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (Vescovi, 1988).
- d) **Agravios:** “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988)”.
- e) **Absolucón de la apelación:** “La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante”. (Vescovi, 1988).
- f) **Problemas jurídicos:** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.” (Vescovi, 1988).

2.2.1.15.5.2. De la parte considerativa

- a) **Valoración probatoria:** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) **Fundamentos jurídicos:** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) **Aplicación del principio de motivación:** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.15.5.3. De la parte resolutive

- a) **Decisión sobre el objeto de la apelación:** “Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).
- b) **Prohibición de la reforma peyorativa:** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante”. (Vescovi, 1988).
- c) **Resolución correlativa con la parte considerativa:** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.” (Vescovi, 1988).
- d) **Resolución sobre los problemas jurídicos:** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando

“El expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.” (Vescovi, 1988).

e) Descripción de la decisión: El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del NCPP, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia:

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393.

El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada.

La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera

Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.16. Impugnación de las resoluciones

2.2.1.16.1. Definición

Neyra (2010) define que:

“Los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad,

el cual exige, resoluciones acordes a la ley .

Son mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un juez a superior reexaminar un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. El recurso es un medio impugnatorio por el cual la parte que se considera agraviada por una Resolución Judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable (Clariá Olmedo, citado por Guariglia, 2006).

2.2.1.16.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.16.2.1. Recursos impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales

- a) **Recurso de Apelación:** Es el que constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

“El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo” (Peña, 2013).

- b) **Recurso de Nulidad:** García Rada, señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total p parcial de una decisión Superior. Según el Dr. Urquizo, es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley. Estas proceden contra Resoluciones Judiciales:

- ✓ Sentencias en los procesos ordinarios
- ✓ Sentencias que conceden condena condicional

- ✓ Autos que revocan condena condicional
- ✓ Autos que resuelven excepciones y cuestiones previas o prejudiciales
- ✓ Autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o ponga fin al procedimiento en instancia.

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

- c) **Recurso de Queja:** Según Cesar San Martín, la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

2.2.1.16.2.2. Recursos impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal

- a) **Recurso de Casación:** Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes y doctrinas legales. La finalidad de este recurso es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

- b) **Recurso de Reposición** (Artículo 415° del NCPP), es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto

devolutivo. Según San Martín Castro, lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

“El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución”. (Peña, 2013).

- c) **Recurso de Apelación:** Es el que constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

“La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (Sánchez, 2009).

- d) **Recurso de Queja:** Según Cesar San Martín, la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

2.2.1.16.2.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Díaz Méndez (2002), manifiesta:

“Que el fundamento de los recursos impugnatorios, descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda la Resolución Judicial, y que éste alcance su plenitud cuando la parte agraviada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la oportunidad de la impugnación que el recurso supone. Asimismo consiste de su trascendencia, la Constitución Política de 1993, junto al reconocimiento del derecho de la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos suelen subsumir el derecho a los recursos (Artículo 139 °.3), el mismo que contempla expresamente el derecho a la pluralidad de instancia. Por lo que podría concluirse que el constituyente peruano, en el marco del derecho a los recursos, ha vinculado al legislador a un concreto sistema de impugnación, sin negar, por lo tanto una suerte de identificación entre derecho al recurso y al uso del principio de la doble instancia”.

2.2.1.16.2.3. Recursos impugnatorios interpuesto en el expediente.

a).- Precisa que se ha vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia, previsto en el art. 2| inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado y art. II del Título Preliminar dl Código Procesal Penal;

b).- Señala que la sentencia presenta una valoración aislada, indebida, vulnerando las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia de los actos de prueba producidos en el juzgamiento; ya que tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, el tratamiento de considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Bienes jurídicos protegidos: libertad e indemnidad sexual

2.2.2.1.1. Libertad sexual.

Noguera (2015), citando a Salinas, señala la libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una

interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad. (p.49)

Noguera (2015) citando a Diez, afirma que la libertad sexual es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales. (p.49).

San Martín y Caro (2000), establece que el aspecto positivo-dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo, en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir (p.67-68)

2.2.2.1.2. Indemnidad sexual.

Noguera (2015), comenta que el Código Penal Peruano vigente tendrá que modificarse próximamente y como bien jurídico protegido en los delitos sexuales, deberá considerarse además de la libertad, a la indemnidad sexual. Dado que el bien jurídico de la libertad sexual no abarca la protección de todos los tipos penales de la índole sexual.

En efecto, existen variedad de delitos en los cuales no se afecta la libertad sexual, sino la indemnidad. Por ejemplo: ¿Cuál es el bien jurídico vulnerado en el delito de acto sexual abusivo y violación de menores?, Respuesta: En aquellos delitos, el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad. En ambos delitos, el sujeto pasivo no tiene la capacidad de autodeterminación para ejercer su sexualidad.

Castillo (2002), refiere que la indemnidad sexual debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (p.52)

2.2.2.2. El delito

El delito siempre fue una valoración de la conducta humana, condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad.

Por otro lado, en cuanto las concepciones formales o nominales, establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley que establece que hechos son delitos, es la ley que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada, el delito desaparece, el delito es artificial . (Machicado, 2010)

2.2.2.2.1. Consecuencias jurídicas del delito.

Villavicencio (2017), señala como consecuencias jurídicas del delito lo siguiente:

A) La Pena

Es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen. (p.24)

B) Teorías de la pena

El fundamento y fin de la pena es objeto de larga discusión en el derecho penal Esta discusión ha dado lugar a las denominadas teorías de la pena. Estas son teorías del derecho penal que buscan justificar, mediante explicaciones racionales, la imposición de un castigo. Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del poder penal, el derecho penal ha desarrollado diferentes teorías que se clasifican en teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas. (p.25)

Las teorías absolutas o clásicas entienden que la pena es la retribución por el delito cometido, de manera que se legitima si es justa.

Las teorías relativas o de la prevención le asignan una utilidad social a la pena y buscan responder a la pregunta sobre la utilidad de la pena. En ese sentido, se dice que la pena busca prevenir delitos como un medio para proteger determinados intereses sociales. Por ello, se habla de prevención general y especial.

Las teorías mixtas identifican a la pena como justa y útil. Consideran que la pena

debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo, buscando justicia, y a la vez prevenir la comisión de nuevos delitos, buscando utilidad.

2.2.2.2.2. Clases de penas en el derecho penal peruano.

Villavicencio (2017), indica que el artículo 28 del Código Penal Peruano de 1991 reconoce las siguientes clases de pena:

La pena privativa de libertad, puede ser temporal o de cadena perpetua (art.29). La pena temporal tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años.

La pena restrictiva de libertad disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando a cualquiera de sus manifestaciones (art.30)

La pena limitativa de derechos consiste en la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua, para ejercer determinados cargos o potestades (arts. 31 al 40).

La pena de multa o pecuniaria afecta al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago al erario nacional (arts. 41 al 44).

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal obrante en folios del 42 al 44 del Expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, los hechos que se evidencian en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito motivo de investigación fue: Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad.

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el código penal.

El delito de violación sexual de menor de edad referente al delito investigado en el Expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, se encontraba regulado en el artículo 173°, inciso 3 del Código Penal Peruano que a la fecha del proceso se encontraba vigente.

Sin embargo, posteriormente dicho artículo fue modificado por el artículo 1° de la

Ley N°30076 del 19 agosto del 2013 (***Ley que modifica el Código Penal, Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la Finalidad de Combatir la Inseguridad Ciudadana***).

En consecuencia, se incorporó a dicho delito en el artículo 170°, inciso 6 del Código Penal Peruano vigente a la fecha.

2.2.2.4. El delito de violación de menor de edad

El delito de violación de menores actualmente consiste en que una persona, ya sea hombre o mujer (mayor de edad), tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice cualquier otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal. Asimismo, la víctima puede ser hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal .

Por otro lado, se le conoce con el nombre de violación presunta, dado que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente.

Finalmente, el objetivo principal de la norma, es negarle la capacidad de decisión y de entrega voluntaria, con efectos legales permitidos en su sentido natural y jurídico; pues, la ley penal presume *iuris et de iure*, que no es libre la voluntad de decisión del menor de edad para realizar el acto sexual válido e independiente, como sí tiene la facultad de decidir una persona mayor de edad. (Noguera, 2015)

2.2.2.4.1. Modificaciones.

Noguera (2015), señala lo siguiente:

1. El Código Penal anterior utilizaba la frase “el que hubiera hecho sufrir un acto sexual o un acto análogo”.

Cuando recién entró en vigencia el Código Penal de 1991, utilizaba la frase “el que practica el acto sexual u otro análogo”. Posteriormente, el 05 de abril de 2006, se modificó la norma sustantiva y ahora se establece: “El que tiene acceso carnal”.

Se considera la terminología más acertada, mucho mejor que el término antiguo de utilizar la palabra “sufrir” y más amplia que la palabra “practicar”. (p. 168) .

En la actualidad, se considera violación de menores, al comportamiento no solamente de tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, sino también el de realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal.

2. El Código Penal derogado de 1924 establecía entre las circunstancias agravantes, el hecho de que la víctima sea “pupilo” del infractor; recordemos que el pupilo es el huérfano o huérfana menor de edad respecto de su tutor. Y que se encuentra hospedado en una casa particular por un precio pactado.

El Código Penal de 1991 no considera como circunstancia agravante, cuando el agraviado es su pupilo. Considero que la razón de su no inclusión, es debido a que se encuentra comprendida en la parte que establece: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza”. En esta expresión, se debe entender que se encuentra tácitamente el “pupilo”:

Por otro lado, el Código Penal vigente ha omitido la palabra “hospedado” (que es sinónimo de estar alojado en determinado hogar) y de la misma forma que el caso anterior, opinamos que no se ha considerado, porque se encuentra incluido al hermano en forma específica pero sí de manera genérica y abarca un mayor ámbito de protección al señalar “si el agente tuviera cualquier vínculo familiar”.

3. En cuanto a las penas, el Código Penal anterior sancionaba con pena de internamiento más allá de un mínimo de 25 años a los agentes que cometían el delito de violación de menores de siete años. (p. 169)

El Código Penal derogado, en los casos en que se cometía la violación contra un menor de catorce años y mayor de siete, sancionaba alternativamente con penitenciaría no menor de cinco a veinte años o prisión no menor también de cinco a veinte años.

Ahora en el Código Penal vigente, establece con mayor severidad que en la legislación anterior de 1924, el siguiente criterio: “A menor de edad de la víctima, mayor sanción”.

Por estas razones, se han modificado todas las penas en el delito de violación de menores.

Es así que con las últimas modificaciones al artículo 173 del Código Penal, establece por edades las siguientes penas:

a. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

b. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

4. El Código Penal anterior de 1924 no consideraba como violación de menores, el acceso carnal entre un adulto con una persona mayor de 14 y menor de 18 años.

En cambio, el artículo 173 del Código Penal de 1991, fue modificado el año 2006, incluyendo como conducta delictiva al adulto que tenga acceso carnal con personas mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, así haya existido consentimiento.

La Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013 derogó el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal que sancionaba los actos sexuales voluntarios y con consentimiento entre un adulto con una adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad. (p.170)

5. Finalmente, el Código Penal anterior, en las circunstancias agravantes del delito de violación de menores, sancionaba con pena de penitenciaría no menor de diez ni mayor de veinte.

En cambio, actualmente el Código Penal de 1991, establece que si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será de cadena perpetua, si la víctima tiene más de diez y menos de catorce años y también si tiene más de catorce y menos de dieciocho años.

Por todo lo expuesto, es, sin lugar a dudas de todos los delitos contra la libertad sexual, el que causa mayor alarma social, el de más gravedad y, por lo tanto, merecedor a una drástica sanción. (p. 171).

2.2.2.4.2. Elementos constitutivos.

Noguera (2015), establece los siguientes elementos:

A) Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

Por ejemplo, que una mujer con consentimiento o sin él, del menor de edad se haga introducir en su boca, vagina o ano el miembro viril del menor de edad.

Por otro lado, también puede ocurrir que un hombre le introduzca con consentimiento del menor de edad o sin él (mujer u hombre), su miembro viril en erección en la vagina, ano o boca.

B) Realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal.

Por ejemplo, que una mujer u hombre le introduzca un plumón en la vagina o ano a un menor de edad, hombre o mujer con su consentimiento o sin él.

Es irrelevante para la ley, si el menor ejerce la prostitución o ya no es virgen o casto, para los efectos de la tipicidad.

C) La víctima debe ser menor de catorce años de edad.

Durante muchos años, el delito de violación de menores tenía como víctima a personas menores de 14 años de edad. Posteriormente, el ámbito de protección se incrementó hasta los menores de 18 años.

Esta modificación trajo inconvenientes en la práctica procesal, debido a que eran muchísimos jóvenes que se relacionaban sexualmente en forma libre y voluntaria con sus enamorados, amigos, etc., entre los 14 y menos de 18 años de edad. (p.175)

En la actualidad y con la reciente modificación al artículo 173° del Código Penal, se considera como víctima del delito de violación de menores a las personas que tengan menos de 14 años de edad. (p.176)

El proyecto de ley que dio origen a la derogatoria del inciso 3, artículo 173° del Código Penal señalaba entre sus fundamentos que la norma que sancionaba las relaciones sexuales con adolescentes de 14 a menos de 18 años de edad, desconocía el proceso biológico y psicológico de maduración sexual que alcanzaba la persona humana en esa etapa de adolescente. (p.177) 55

D) Ausencia de violencia física o grave amenaza.

El consentimiento del menor de 14 años de edad, carece de significado para la ley

penal; ya que en caso de que la víctima hubiera aceptado tener acceso carnal, no tendrá validez.

La ley presume iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, así el procesado muestre al Juzgado un video donde aparece la menor de catorce años de edad consintiendo el acceso carnal.

El sujeto activo siempre será culpable por haber tenido acceso carnal con la menor de catorce años de edad. Por lo que se presume que hubo empleo de violencia física o grave amenaza contra el menor agraviado de catorce años de edad, aunque en realidad no lo haya habido.

E) Dolo.

El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

Tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

Asimismo, puede darse el error del tipo, si el sujeto activo, se equivoca en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad.

Este error de tipo será evaluado por el Juez para establecer si fue inevitable (invencible) o evitable (vencible). (p.183)

2.2.2.5. Jurisprudencia del Delito de Violación Sexual

- **CASACIÓN N° 413-2015, CUSCO SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.** La Sala Penal Transitoria a efectos de fundamentar las causas que motivaron su decisión, se apoya en las **pruebas periciales**, que explican que el encausado, si bien carecía de **capacidad eréctil**, el grado de certeza arribado no es **absoluto**. A su vez, un punto relevante es el hecho de que el médico deslizó la posibilidad de que la parte psicológica del encausado haya influido durante el examen. Se agrega también que por los avances de la ciencia una persona operada de

la próstata no se ve afectada en su **capacidad eréctil**.

*“ (...) A efectos de resolver la controversia corresponde remitirnos al audio de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, correspondiente al examen que se efectuó al perito en cuestión **Jorge Luis Cabezas Limaco**, el mismo que luego de ratificarse en su dictamen de folios 277, efectivamente indicó que al momento de practicar el examen el encausado advirtió ausencia de capacidad eréctil; sin embargo, también refirió que el grado de certeza arribado no es absoluto, pues el examen realizado solo demuestra la impotencia a un 80%, puesto que se requiere de la opinión necesaria del especialista en urología; asimismo, tampoco pudo precisar el tiempo que este vendría aquejando dicho mal, considerando la fecha en que se llevó a cabo el examen con la de los hechos. Otro punto relevante es el hecho que el médico deslizó la posibilidad que la parte psicológica del encausado haya influido durante el examen, esto motivado por diversos factores, como el estado de ánimo, el ambiente que lo rodea, o la persona que realiza la prueba. Finalmente, agregó que por los avances de la ciencia una persona operada de la próstata no se ve afectada en su capacidad eréctil. Motivos por los que si bien en la sentencia el Colegiado Superior no explicitó en detalle lo referido por el perito, que preliminarmente nos impresionó como falta de logicidad, la evidencia del audio respalda la inferencia de la Sala Penal de Apelaciones; por lo que, la omisión de explicitar acabadamente el origen de esta inferencia no puede constituir afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se advierte que el razonamiento cuestionado deriva del examen que se realizó al médico perito y que en audio quedó registrado. Por lo demás, la responsabilidad del encausado estuvo asentado en la prueba antes glosada. Por lo tanto, se advierte que la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda esta deberá ser desestimada”.*

(Fundamento. 7.5).

- CASACIÓN 33-2014, UCAYALI: SALA PENAL PERMANENTE DE LA

CORTE SUPREMA. Establecen doctrina jurisprudencial sobre: i) las reglas de admisión (en etapa intermedia y juicio oral) y ii) actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales.

“Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del imputado, señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista, salvo que el entrevistado lo mencione. v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean pertinentes”. **(Fundamento Vigésimo Octavo)**

“También debe atenderse a: i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse la espontaneidad del relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas. v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico). ix) No usar terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso. **(Fundamento Vigésimo Noveno)**

- CASACIÓN 335-2015, DEL SANTA SALA PENAL PERMANENTE DE LA

CORTE SUPREMA

*“La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el **test de proporcionalidad**, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudirse al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etárea entre la víctima y el sujeto activo del delito.” (Fundamento Cuadragésimo Quinto)*

2.3. Marco conceptual

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca del cual sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Titulo con el que actúa una persona en un acto jurídico o un juicio (Mabel Goldstein-Diccionario Jurídico. 2013).

Clases de inhabilitación:

□ **Inhabilitación legal.** Es la que afecta a personas determinadas por la ley sin que sea necesario pronunciamiento judicial alguno.

□ **Inhabilitación judicial.** Decretada y declarada por la pronunciación del juez.

Ambas son medidas de protección, las inhabilitaciones resultantes de condenas penales (inhabilitación política, ejercicio de alguna profesión, industria o cargo), no implican la inhabilitación civil, judicial ni legal.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Dimensión. Es un número relacionado con las propiedades métricas o topológicas de un objeto matemático. La dimensión de un objeto es una medida topológica del tamaño de sus propiedades de recubrimiento. Existen diversas medidas o conceptualizaciones de dimensión (Wikipedia, 2012).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun

no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

Indicador. Los indicadores empleados en proyectos basados en marco teórico son medidas específicas, explícitas y objetivamente verificables que buscan dar cuenta de los cambios producidos por el proyecto, es decir, permiten especificar la forma en que se verificará el grado de cumplimiento de objetivos y resultados (Wikipedia, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial (Antonio, 2012).

Instancia. Son cada uno de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la

interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea el autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Juez “A quo”. El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Poder Judicial, 2013).

Juez “Ad Quen”. El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia, la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los

casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Matriz de consistencia. La matriz de consistencia permite identificar varios resultados a la vez, los cuales deben guardar una relación de causalidad con el propósito. Si no se puede demostrar fehacientemente esa relación en forma directa, es posible que el resultado que se está planteando obtener con el proyecto no va a incidir con fuerza en el propósito y por lo tanto tampoco hay garantía de que llegue a cumplirse. En este caso, de llegarse esa conclusión y estando ya definido el propósito, lo mejor es replantear el tipo de resultado que se está buscando (Wikipedia, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sana crítica. (Derecho procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de un proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable:

Víctor Cubas (1998) sostiene: *“Tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas, su responsabilidad hace de la ley civil por ejemplo la responsabilidad de los padres tutores o curadores por los actos que cometen sus hijos menores o los mayores sometidos a curatela es responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes”*

Variable. Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especialmente cuando se analizan para una investigación o un experimento (Wikipedia, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la

observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el

muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencia fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, pretensión judicializada Violación de Menor de edad: tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del juzgado penal colegiado de Satip ; situado en la localidad de Satipo; comprensión del Distrito Judicial de Selva Central.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a

cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de

los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad, en el Expediente. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena, y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena, y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, pena, y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, pena, y reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
ESPECÍFICOS		

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO AUDIENCIA DE JUICIO ORAL – COLEGIADO</p> <p>REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO N° 162-2016-39-Satipo NCPP-PJ</p> <p>JUECES DEL COLEGIADO : “E” : “F” : “G”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>					X						10

	<p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : “H” ESPECIALISTA DE CAUSA : “I” CUADERNO DE DEBATES : Exp. N° 162-2016-39 LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA : Satipo, 31 de enero de 2018 HORA PROGRAMADA DE AUDIENCIA : 12:00 HORAS HORA DE TERMINO DE AUDIENCIA : 12:20 HORAS</p> <p>I. INTRODUCCION:</p> <p>En la Provincia de Satipo, siendo las doce horas del medio día, del día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Colegiado , a cargo del Colegiado conformado por los señores jueces, “E”, “F”, “G”. como Director de Debates asistidos por la Especialista Judicial de Audiencias Abg. “H”., se ha programado el inicio de Juicio Oral seguida contra el imputado “A”, como presunto AUTOR de la comisión del delito de Violación de la libertad sexual, en agravio de menor “B” de identidad en reserva. Exp. 162-2016-139-1508-JR-PE-01.</p> <p>Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara la misma, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal del 2004, y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro.-</p>	<p>decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del</p>											

Postura de las partes	<p>II. ACREDITACION</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Dr. "J" Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, con domicilio institucional ubicado en Jr. Colones Fundadores N° 595.2do. Piso, interior A, teléfono celular N° 988880783, correo electrónico JS abogado@hotmail.com. ➤ ABOGADA DEL ACTOR CIVIL: Dra. L.G.P. con CAJ 2529, domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas N° 744 – Satipo. ➤ MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA: "C". con DNI N° 21002560. ➤ ABOGADA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dra. M.V.Q.S., con CAJ 2869 con domicilio procesal en el Jr. Junín N° 702 – SATIPO, con Casilla Electrónica N° 28968. <p>III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</p> <p>DIRECTOR DE DEBATES DR. "G": Se procede a dar lectura de la sentencia, y luego se le va a notificar en este acto la sentencia en su integridad.</p> <p>SENTENCIA PENAL N° -2018-JPCS-CSJJU</p> <p>RESOLUCION N° TRECE.-</p>	<p>fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>SATIPO, treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de juicio oral, llevado a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado de Satipo que integran los jueces “E”, “F”, y como Director de Debates “G”. con la intervención de la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Satipo, del abogado defensor del acusado; en el proceso seguido contra el acusado “A”. por el delito seguido contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” previsto en el artículo 173, numeral 2 del Código Penal.</p> <p>I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:</p> <p>“A”., identificado con D.N.I. N° 20992384, sexo masculino, de 48 años de edad, fecha de nacimiento 06-03-1969, lugar de nacimiento en el distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo, región Ayacucho, de ocupación comerciante, estado civil soltero, nombre de sus padres G. y L., de instrucción secundaria incompleta, con domicilio en el Centro Poblado Sarita Colonia – CCNN Quiteni, distrito Rio de Tambo, provincia de Satipo- Junín.</p> <p>II.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.1.- Teoría del caso.- Sustenta su teoría del caso, en que probara en que el señor “A”. habría incurrido en el delito de violación sexual, contra una menor de edad siendo así, las persona de “C”. y “D”., los cuales son padres de la menor agraviada de iniciales “B”. que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dedican al comercio de abarrotes en general, en circunstancias por la cual estos acudían a diversas comunidades nativas para ofrecer sus productos los cuales vendía, dejaban a su hija menor de iniciales “B”. en su domicilio ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni, del Rio Ene, del Distrito de Mazamari que el día treinta de diciembre del año dos mil quince, la señora “C” , madre de la menor agraviada de iniciales “B” por motivo de negocio salió de su domicilio ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni, en el Rio Ene, distrito de Mazamari, con dirección a la Comunidad Nativa de Pichikilla, dejando en su casa a su menor hija de iniciales “B” en compañía de su compañera de estudio, siendo así que a las siete de la noche, la mejor agraviada ingreso a su casa para dormir junto a sus dos compañeras, despertándose la menor agraviada a las once de la noche, para ir a miccionar, en donde observa que sus dos compañeras ya no estaban, momento en que ingresó el señor “A” cogió a la menor agraviada, donde bajo su short, su ropa interior hasta la altura de la rodilla, luego le alzo su polo comenzando a besarle los senos, agarrándole las manos y ultrajándola sexualmente por la vía vaginal, amenazándole que si contaba lo sucedido le haría daño a su familia, siendo esta la primera vez que el imputado “A” ultrajo a la menor agraviada de iniciales “B”. Así mismo hubo una segunda oportunidad, en la cual el señor “A” ultrajo a la menor agraviada que fue el día seis de enero del año dos mil dieciséis, a horas once y cincuenta de la noche aproximadamente, quien aprovechando que la señora “C” madre de la menor agraviada, se había dirigido a vender sus abarrotes a la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni, donde este ingreso a su domicilio para luego ultrajarla por la vía vaginal, en donde le bajo sus pantis y su calzón hasta su pie, alzándole su polo y empezando a tocar todo su cuerpo, seguidamente le empezó a violar por vía vaginal y en contra de su voluntad de la menor agraviada. También cabe resaltar que hubo la tercera y última</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez que el señor “A” habrá abusado de la menor agraviada, que habría sido el veinte de enero del año dos mil dieciséis, a hora una de la madrugada, circunstancia en que la menor agraviada se encontraba durmiendo en su domicilio y donde empezó a sentir que alguien le tocaba todo su cuerpo motivo por el cual despertó, vio que el señor “A” momento en que la agraviada empezó a gritar fuertemente para que la hija del señor “A” y asimismo no la ultraje sexualmente, donde el señor al escuchar que su hija J. le llamaba diciéndole papá, papá este se fue a su casa que se encuentra aproximadamente a cinco metros de la menor agraviada. Para precisar claramente, los hechos atribuidos al acusado, en el presente caso la menor agraviada de iniciales “B” era vecino en ese tiempo del señor “A” y estos hechos habrían ocurrido hasta en tres oportunidades, así que con la última fecha, del día veinte de enero del año dos mil dieciséis, la menor agraviada producto del miedo no se deja abusar por el señor y es que recién comunica a sus padres, para que pueda ser denunciado este hecho. Así mismo la menor agraviada le cuenta a su madre para que busque al señor “A” y le pueda increpar lo que le estaba sucediendo a su menor hija y el acusado ya no se encontraba en su domicilio cuando fue a buscarlo. Cabe precisar que en la Comunidad Nativa de Potsoteni, el acusado vivía a más o menos a unos cinco metros de su domicilio, el acusado vendía abarrotes en general a unos cinco metros aproximadamente de su domicilio, se precisara en las pruebas documentales, donde están las fotos de la inspección técnica policial, en la cual es de verse en el domicilio de la menor agraviada es de material de madera, donde no tienen puertas de seguridad, donde que fácilmente el acusado “A” habría podido ingresar para cometer el hecho delictivo hasta en tres oportunidades. Que el acusado se habría dado a la fuga, ya que el día siguiente cuando la madre de la agraviada se entera de los hechos, va a buscarle al señor y este ya no se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en su domicilio, así mismo donde el vendía abarrotes en general y diversos productos estaba vacío. Que el acusado vende esos abarrotes en un bote, entonces el acusado se llevó todas sus cosas de su domicilio en su bote y se fue a otro lugar, quedando así el acusado no ubicable, hasta que recién que se pudo formular la denuncia y poderlo tratar de ubicar para que así pueda ejecutar su derecho a la defensa. Es de verse también respecto a la determinación de la pena, este Ministerio Público de acuerdo al cuadro de determinación de la pena, teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, el tercio inferior es de treinta años a treinta un años y ocho meses, el tercio medio es de treinta y un años y ocho meses a treinta y tres años y cuatro meses, el tercio superior es de treinta y tres años y cuatro meses a treinta y cinco años, el acusado “A”, no cuenta con antecedentes penales, no tendrá ninguna agravante, lo ubica en el tercio inferior por lo cual habría solicitado la pena a imponerse de treinta y un años y ocho meses.</p> <p>2.- DEL ACTOR CIVIL Habiéndose constituido el actor civil refiere que con lo narrado por el Ministerio Público, con todos éstos vejámenes, que no solamente ocurrieron una vez, sino hasta en tres oportunidades, porque el tercero fue una tentativa de violación, su patrocinada, ha quedado devastada, ha quedado dañada y eso se van a demostrar con la pruebas que también vanos a ofrecer en su momento y sobre todo va a solicitar una reparación civil de S/ 20,000.00 soles.</p> <p>3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA Teoría del caso de la defensa técnica del acusado “A” señala que, como teoría del caso señala que, como medio de defensa han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentado pruebas, declaraciones juradas por parte del investigado, que han sido admitidas por el juez de investigación preparatoria y en su oportunidad, aquí están los testigos, quienes van a declarar, han venido con sus documentos, sobre los hecho materia de investigación y esclarecerán los hechos para demostrar la inocencia de su patrocinado, además se ha observado muchas cosas, pero en su oportunidad se va a esclarecer, el informe médico, la pericia psicológica que se ha presentado.</p> <p>4.- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS Que de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado “A”, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le preguntó si se considera y admite ser autor del delito imputado y responsable de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, lo cual respondió que no acepta el delito que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.</p> <p>ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS</p> <p>5.- EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p>5.1.- “A”: En presencia de su abogado defensor; el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: En su relato refiere que domicilia actualmente en el Centro Poblado de Sarita Colonia-Quiteni, que en la Comunidad Nativa de Potsoteni solo tenía un domicilio para vender, que solo lo alquilaba y otro se encargaba, alquiló desde junio hasta fines de enero, para negocio vendía ropas, ollas, abarrotes, que los atendía en los días lunes a domingo; que conocía de vista a la señora “C”, vivía de donde vendía, atrás del domicilio que alquilaba y de vez</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuando la miraba, que está a de quince a veinte metros de distancia; que no conoce a la persona de “D”., no conoce también a la menor porque no paraba por ahí; que cree que lo denuncian por el delito de violación sexual porque veía su negocio que más vendía y por la envidia, ya que tenía un buen negocio, era el negocio principal de la esquina, que no ha tenido problemas con la señora “C”, pero ha llegado a tener después por Boca Sanibeni, pero después de que le denunció, que una vez ha sido denunciado por delito de violación sexual y que ya quedó archivado y era porque le debían y la agraviada tendría unos dieciséis años; que en la Comunidad Nativa de Potsoteni estuvo en el año 2015 vendiendo joyas, ropas, abarrotes en general, le compraban los comuneros del lugar y la señora “C” era una vendedora como él, ella paraba ahí peor él solo pasaba, la persona que atendía en su local era una persona ashaninka, que no recuerda su nombre, que nunca amenazó a la menor agraviada, que en la Comunidad Nativa de Potsoteni solo llegaba a recoger la plata y se iba, si faltaba traía, entregaba y pasaba, porque ya había un encargado ahí, refiere que tiene familia, conviviente desde hace seis años, desde el año 2011, que ésa vez tenía dos hijos ahora tiene uno más, tres hijos, el primero tiene cinco, al otra tiene tres y el otro varón a tener un año, recién su último hijo nació el nueve de enero del 2017 y se llama D.L.M. que nació en la Comunidad Nativa de Quiteni; que además con otro compromiso tiene uno más total cuatro, que padece de diabetes porque su familia son diabéticos, su mama esta total y su papa murió con eso, que sufre de disfunción eréctil, que es por tomar pastillas ampicilina para que sane rápido y ha tomado bastante y ha sufrido un golpe en su parte íntima, padece de disfunción eréctil desde hace diez años, su último hijo tiene menos de un año y para que pueda tener solamente relaciones toma pastillas, su hija que le sigue tiene tres años, también tuvo relaciones con las pastillas, su tercer niño tiene cinco años y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también tenía relaciones que se refiere a viagra y cuando toma no tiene problemas con la erección y obligado toma dichas pastillas para tener relaciones sexuales, y toma porque los amigos le han dicho que tome y toma una sola pastilla y le dura para un solo acto; la familia de la agraviada también tiene una tienda, que esta atrás de su tienda y para que no venda le denunció para quedarse con esa tienda, y ahí los dos está ocupando, su casa que era antes y la tienda donde estaba.</p> <p>6.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA</p> <p>6.1.- De la lectura de la declaración de la menor agraviada prestada ante el Fiscal, que se dio lectura a la misma en la que la menor refiere que conoce a la persona de “A” por ser un comerciante en la Comunidad Nativa de Potsoteni, que tiene una tienda a donde iba a comprar, que va a ingresar al primer año de secundaria y vive en compañía de su madre y dos hermanos menores; que el día 30 de diciembre del 2015 su madre se fue a la Comunidad Nativa de Pichiquilla a hacer su negocio, por eso se quedó con sus compañeras y siempre se quedaba con alguien cuando su mama salía, es cuando ese día a las 07:00 de la noche ingresó a dormir a su casa, ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni y compañía de dos de sus compañeras de estudio y luego se despertó como a las 11:00 de la noche para ir al baño y se percató que no estaban sus compañeras y de pronto ingresó el señor “A” y le bajó su short y su ropa interior hasta la altura de su rodilla, su polo le alzó y le empezó a besar los senos y le agarro sus manos y luego y bajo su short y le aviso sexualmente a la fuerza amenazándole con hacer daño a su familia si es que contaba lo sucedido; asimismo el día 06 de enero del 2016 su mare fue a la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni a hacer su negocio, ese día de igual forma se encontraba con sus compañeras pero a las 11:50 de la noche, sintió que alguien tocaba sus partes por lo que se despertó y se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percató que era el señor “A” y no estaban sus compañeras, luego le amenazó, igual le bajó sus pantis y su calzoncito hasta el pie y le alzo su polito y le empezó a tocar todo su cuerpo y luego le empezó a violar en contra de su voluntad; que el 20 de enero del 2016 su madre viajó al distrito de Mazamari para hacer compras de su negocio y se quedó en su casa, también con sus compañeras y se quedó dormida y más o menos a la 01:00 de la madrugada sintió que alguien le tocaba todo su cuerpo, por lo que se despertó y no estaban sus compañeras y era otra vez el señor “A” y ahí no se dejó y empezó a gritar para que su hija se despertara y además tenía miedo de embarazarse, porque su mamá le dijo que cuando le venía su regla tiene que cuidarse y porque se le vino su regla esos días, que no contó a sus padres en forma oportuna porque el denunciado le amenazaba de causarle daño a su papá y a su mamá si contaba lo sucedido y por eso no conto de inmediato de lo que estaba sucediendo, que su casa dista a cuatro metros de la tienda del denunciado; que su casa está aproximadamente a dos cuadras del pueblo de la Comunidad Nativa de Potsoteni, donde el denunciado es su único vecino que vive a cuatro metros de su casa y otro vecino carpintero que vive a media cuadra de distancia; que el denunciado “A” fue el único que abusó sexualmente; sus características físicas son contextura gruesa, estatura regular, cabellos lacios, tez morena, que tiene temor a que le hagan daño, que cuando le abuso sexualmente su agresor se encontraba sano; que leída su declaración ampliatoria ha referido que cuando ocurrieron los hechos quienes se encontraban en su casa era su compañera de clase C. de doce años de edad y su hermanita A. de nueve años de edad, se encontraba durmiendo afuera encima de una tarima ya que hacía calor, y no dormía en el cuarto porque tenía miedo a las ratas que paseaban dentro del cuarto, que estuvieron jugando un rato y cuando oscureció se echaron a dormir, tenían un colchón de esponja de color verde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>floreado, se tapaba con una colcha polar y con un mosquitero; que siempre dormía junto con sus amigas, pero cuando pasaron los hechos ella se despertaba y no se encontraban sus amigas, por eso el señor “A” le abuso en dos oportunidades, en la tercera intentó abusar de ella y se defendió y le amenazó que si contaba algo le iba a hacer daño a sus papás, el L. le hizo daño siendo la primera vez el 30 de diciembre del 2015, cuando sus papás se fueron de viaje a la Comunidad Nativa de Pichiquilla, porque venden cosas en diferentes lados y la segunda vez el día 06 de enero del 2016, cuando sus papás se fueron de nuevo a vender a Boca Sanibeni y que la última vez fue el día 20 de enero del 2016 donde trató de abusarle, se defendió y no se dejó y le dijo que iba gritar hasta que se despierte su hija, que la persona que le ayuda en la tienda al señor “A” es la chica que le ayudaba y se llama D. y solo estaba ayudando y cuidando la tienda cuando el señor no estaba y cuando llega el señor M. ella se iba a su chacra, agrega que el señor “A” tiene una llamada Y. tiene 10 años de edad y la última vez que trató de abusar de ella, ella se encontraba en su casa durmiendo, que el señor M. siempre tiene en su casa mujeres para que le ayuden y casi todas son niñas.</p> <p>6.2.- Testimonial de la persona de “C” el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que vive en la Comunidad Nativa de Potsoteni desde hace tres años desde el 2015, que su domicilio al domicilio del acusado “A” hay una distancia de cinco metros, es atrasito, que conoce al acusado desde el tiempo que tiene su negocio ahí, él estaba en su delante, el negocio de ella era chiquito y él tenía su negocio grande, la vivienda de ella era de madera, con balcón, e un cuarto cerrado, su vivienda tiene una puerta de madera en el cuarto que tienen, que lo sucedido con su menor hija, es que cuando vino de Mazamari, su hija le cuenta le dice: “mamá esto me está pasando, o sea son, primero ha sido el 30 de diciembre que él habría ingresado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí abusar de mi hija, y ahora el otro es el veinte, el de personalidad con rasgos histriónicos; alteración en el desarrollo psicosexual, de su interrogatorio refiere que al realizar la evaluación psicológica de la menor, en el cual también indaga todo lo que es el historial de vida de la menor, tanto en su relación personal de la familia y la aplicación de las pruebas psicológicas se encuentran indicadores en la menor, que presentan rasgos histriónicos y alteración en el desarrollo psicosexual, ¿Por qué rasgos histriónicos? Porque ésta niña tiende a llamar la atención, es una niña influenciada, manipulable a gratificaciones, generalmente éstas niñas son muy fácilmente de captarlas, porque éstas niñas siempre van a estar queriendo llamar la atención de su medio e incluso éstas niñas no prevén situaciones de riesgos, es por eso que se llega arribar a la conclusión de que presenta rasgos histriónicos y en alteración del desarrollo psicosexual, porque al tener una experiencia negativa se altera todo su adecuado desarrollo psicosexual y estas niñas cuando se presentan ante situaciones de tensión, pues muchas veces hasta ellas por el mismo hecho de sentirse culpables ante una situación por su pensamiento que tienen, empiezan a decir cosas que pueden ser como un mecanismo de defensa, a veces pueden ocultar algunos relatos, pero eso es, como mecanismo de defensa, en lo cual puede ser también que su relato sea inconsistente, pero eso no quiere decir que esta niña haya vivido una situación de tensión o una situación negativa; que en cuanto a tocamientos indebidos, se tiene que cuando vienen las niñas, ellas vienen a veces a decir palabras que prácticamente a veces no conocen, solo repiten lo que han escuchado, pero la niña hace un relato en el cual el señor le agarra, que ella estaba gritando y la menor refiere me abusó, es la palabra que ella menciona en el relato de hechos.</p> <p>El aporte de este testimonio en lo referido al Protocolo de Pericia Psicológica N° 01150-2016-PSC, practicado en la persona del acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“A” de sus conclusiones es el siguiente: que después de evaluarlo es de la opinión que presenta personalidad con rasgos narcisistas e inestables (impulsivos); de su interrogatorio refiere de la vida psicosexual del acusado se puede apreciar que esta persona tiene a ser inestable, una persona con relaciones poca duraderas y siempre tiende a dar ésa imagen, de que él es la víctima, no es por lo que él puede haber fallado, sino por lo que la mujer ha fallado; en cuanto a la personalidad con rasgos narcisistas en el acusado se ha encontrado características de ser una persona inestable, inseguro, desconfiado, suspicaz, egocéntrico, narcisista, prioriza sus necesidades, o sea primero es él, con poco control de sus impulsos, susceptible a las críticas, es una persona poco confiable, , porque por el hecho de tener estas características va a tender a manipular la situación a su favor, es por éstas características que se ha arribado que esta persona presenta rasgos narcisistas e inestables; indica que las personas que padecen de disfunción eréctil son generalmente personas que se van a sentir minimizados en relación a la otra persona, incluso uno de los indicadores presenta el agresor sexual, esta también defunciones sexuales, porque estas personas al tener alguna disfunción sexual van a buscar menores donde ellos se sienten con mayor autoridad o mayor poder para ejercer sobre la otra persona a diferencia de estar en equidad de edad, que el acusado en ningún momento le dice que él tiene ese problema de disfunción eréctil y sobre todo viendo su historial de que esa persona ha tenido varias parejas, ha tenido hijos, pues entonces yo no puedo suponer que esta persona tiene una disfunción eréctil, porque él no lo manifiesta.</p> <p>7.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA 7.1.- Testimonial de la persona de H.M.C. el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que conoce al acusado “A” desde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace diez años, es yerno de la Comunidad, tiene tres hijos en la comunidad, nunca ha tenido problemas, ha sido una persona colaborador en la Comunidad, que como jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni se acuerda lo que escribió exactamente cuándo le solicito el 23 de diciembre, él ha estado allá en la Comunidad hasta el 03 de enero, navidad, año nuevo del año 2015, que el acusado tiene hijo dentro de la Comunidad, su esposa tiene dieciocho o diecinueve años de edad ya que son mayores de edad, el acusado tiene tres hijos dos mujeres y un varón, él vive desde antes en Quiteni, sino que su esposa vive en el anexo de Cashingari en la Comunidad; en el certificado que emite es todo correcto, él para con su negocio de Comunidad en Comunidad, no es estable, que se ratifica que en el certificado que ha expedido, tiene su sello y su firma.</p> <p>7.2.- Testimonio de la persona de T.A.R. el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que es jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, que conoce al acusado, que viene como siempre como es negociante, pero lo que ha pasado no sabe; que no conoce a la de “C” que se ratifica en el Certificado que ha emitido, pero no se acuerda del contenido, que si escribió dicho documento; que no redactó ese documento que le han ayudado, que no sabe escribir, que no sabe que el acusado tiene familia, que no ha vivido en su Comunidad.</p> <p>7.3.- Testimonial de la persona de D.A.A. el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que es el jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, que no conoce a la menor agraviada, que conoce los hechos de la denuncia al acusado, pero que este no ha vivido en su Comunidad sino en la Comunidad Nativa de Quiteni, y que ha venido a ratificarse en el contenido del documento que ha firmado y que viene a apoyar y que dicho certificado lo ha elaborado el año 2016, que conoce a la señora “C” que vive en Potsoteni, con su marido, tenía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su negocio, el señor H. tenía su negocio entre ellos están peleando quien vende más o quien vende menos.</p> <p>8.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES</p> <p>A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:</p> <p>8.1.- Copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada, documento que acredita su memoria de edad en el momento de los hechos.</p> <p>8.2.- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, documento con el cual la menor agraviada reconoce mediante fotografía a su agresor.</p> <p>8.3.- Acta de Inspección Técnica Fiscal, en el cual hace constar el lugar donde se produjo los hechos.</p> <p>8.4.- Tomas fotográficas, por el medio del cual se visualizan el lugar de los hechos y que corrobora lo declarado por la menor agraviada.</p> <p>8.5.- Oficio N° 1132.INPE., que acredita que el acusado registra antecedentes judiciales a nivel regional.</p> <p>8.6.- Constancia expedida por el jefe de la Comunidad Nativa de Potsoteni, en la que da cuenta que el investigado muestra una mala conducta, acoso a las comuneras menores nativas y que indica también ha abusado a la menor hija de “D” y que al verificar su domicilio se da con la sorpresa que en horas de la madrugada había abandonado la vivienda que tomó en alquiler llevándose todas sus pertenencias, en su propia movilidad-bote hacia Quiteni.</p> <p>B.- Ofrecidas por la Defensa Técnica:</p> <p>8.7.- Informe Médico del Policlínico Municipal Casa de la Mujer, practicado en la persona del acusado “A” de fecha el Agustino 02 de mayo del 2016 en la que como diagnostico determina: Depresión/estrés; disfunción eréctil; obesidad grado 1; y D/c Hipercolesterolemia y/o diabetes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.8.- Acta de nacimiento de sus tres hijas, de A.R.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 17 de agosto del 2011 teniendo la edad actual de 04 años; de A.M.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 06 de marzo del 2013 teniendo la edad actual de 02 años y de (certificado de inscripción de la Reniec) J.N.L.R. que tiene como fecha de nacimiento el 02 de octubre del 2006 teniendo la edad actual de 09 años.</p> <p>8.9.- Declaración Jurada de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por R.E.M. quien declara bajo juramento que vio a “C”. y su menor hija el 28 de diciembre del 2015 que se retiraban de la CC.NN. de Potsoteni con sus pertenencias en un bote hacia Puerto Ocopa, manifestando que se retiraban de la comunidad y no retornaron hasta recién que fue en el mes de marzo del año 2016.</p> <p>8.10.- Declaración jurada del Jefe de Comunidad Nativa de Potsoteni, de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por A.P. en la que declara que “A” ocupaba el local comunal en calidad de alquiler por orden del anterior jefe de la comunidad para dedicarlo a una tienda de venta de productos diversos, abarrotes, mercería, ventas de bebidas, golosinas desde el mes de agosto del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 pero desde el mes de marzo del 2016 asumió la jefatura de la Comunidad encontrando ocupando el local comunal a “C” y su menor hija quien tiene una tienda de abarrotes hasta la fecha y vive con su menor hija.</p> <p>8.11.- Certificación del Jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, de fecha 22 de marzo del 2016 suscrito por S.A.A. en su condición de jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia en la que certifica que “C” y esposo A.H. y su menor h8ja no se encontraban dentro de la comunidad por motivos de vacaciones específicamente los días 06 y 07 de enero del 2016.</p> <p>8.12.- Denuncia N° 05, en la que consta que a horas 10:00 de la mañana del 16 de marzo del 2016 ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Porvenir del Rio Ene, distrito de Pangoa, provincia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Satipo, departamento de Junín, se presentó el señor “A”, para asentar la denuncia contra la señora “C” por agresión física, amenaza y otros ocurrido el domingo 15 de marzo en la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni donde fue agredido por la denunciada, con golpes con una leña, estando como testigos los pobladores de la comunidad, ya que según ella decía que le había malogrado a su hija y que por su culpa está loca y traumada.</p> <p>8.13.- Certificado de fecha 17 de abril del 2016 del Jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, suscrita por el jefe de la comunidad nativa referida T.A.R. en la que certifica como autoridad del pueblo le consta que la señora “C” desde el 20 de diciembre del 2015 hasta la fecha 17 de abril del 2016, en ningún momento vino a su Comunidad de Boca Sanibeni.</p> <p>8.14.- Certificado del Jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni, documento suscrito con fecha 19 de febrero del 2016 por el Jefe de la Comunidad Nativa H.M.C. en la cual certifica que “A” domiciliado en la Comunidad Nativa de Quiteni convive con L.M. y que tiene dos hijas llamada R. y A.M.L.M. y vive en la Comunidad de Cachingari y nunca tuvo problemas con nadie, además desde el mes de 23 de diciembre hasta el 03 de enero estuvo en la comunidad realizando trabajos en la comunidad, de venta de víveres - mercancías, tocuyo, medicinas genéricas y que no estaba en Potsoteni y que lo han visto en Navidad y año nuevo 2016 departiendo con los miembros de la comunidad y familiares.</p> <p>8.15.- Declaración jurada de D.E.A. de fecha 26 de setiembre del 2016, en que declara bajo juramento que conoce a “A” desde el año pasado, donde trabaja desde el mes de junio del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 en su negocio que es una tienda que abastece mercería, víveres, abarrotes, venta de telas, linternas, pilas, ropas en el mismo que se ubica la Comunidad Nativa de Potsoteni, donde atendía todos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los días y el señor “A” venía a veces semanal o quincenal y le comunicaba si le faltaba mercadería, recogía el dinero de la venta y se retiraba del negocio y del cual percibía la suma de quinientos.</p> <p>8.16.- Verificación e inspección del local por el Juez de Paz del Centro Poblado Porvenir, verificada en Puerto Porvenir con fecha 02 de octubre del 2016 a solicitud de “A” constituyéndose en la Comunidad Nativa de Potsoteni, para verificar dos locales: la primera que se ubica a 20 metros del río, estructura de madera y techo de calamina, piso de tierra, cercado con madera donde se observa mercaderías diversas según un vecino del lugar, allí vende la señora “C” y en ese local antes vendía el señor “A”, el segundo local se encuentra en la parte posterior del primer local con armado de madera y techo de calamina, de ocho metros por cuatro, se encuentra tarimas de madera donde posiblemente se exhibía y vendía mercadería según el vecino anteriormente referido que allí vendía la señora “C” al frente de ambos locales hay una tienda y carpintería donde vive el señor F.C.V.</p> <p>9.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA A.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES 9.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO: Refiere que, ha probado el delito de violación sexual la de obligar a una persona tener acceso carnal por cualquiera de las vías y por tratarse de violación sexual no existe testigos, por lo cual esto se valora solamente con la sindicación de la menor agraviada, corroborados con elementos periféricos tales como el Reconocimiento Médico Legal, la Pericia Psicológica, Acta de reconocimiento de fotografías, teniendo en cuenta ello; además con la declaración de la madre de la menor agraviada, que el acusado “A” había estado abusando sexualmente de la menor, cada vez que ella su madre no se encontraba dentro de su domicilio, o cada vez que la señora no estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su domicilio y viajaba a vender sus productos, también se ha probado con la declaración de la menor que se ha dado lectura, que el señor “A” habría abusado sexualmente de la menor agraviada en dos oportunidades y en la tercera oportunidad habría quedado en tentativa, ya que la menor agraviada habría gritado, también se ha probado con el Certificado Médico de la menor refiere que tenía una desfloración antigua, porque en dos oportunidades a la menor le había violado sexualmente, tal conforme refiere en su declaración y en su data de su certificado médico legal; así mismo en la pericia psicológica donde narra los hechos suscitados lo cual es corroborado con el Acuerdo Plenario 02-2015, sobre la persistencia y la incriminación hacia el señor “A” quien habría sido quien abuso sexualmente a la menor agraviada; se ha probado con la inspección fiscal que el señor “A” vive a cuatro metros del domicilio de la menor agraviada; así mismo con las tomas fotográficas que es de fácil acceso a su domicilio de la menor agraviada ya que cuenta con un material rustico; también se ha probado con los antecedentes judiciales que el señor “A”. en el año 2001 habría sido investigado por el delito violación sexual y por otro por la omisión a la asistencia familiar; también el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha Reniec, donde la agraviada señala e indica que el agresor seria el señor “A” así mismo con el recurso de nulidad 2937-14 lima, de fecha 29-05-2016, en donde señala que el reconocimiento fotográfico unido con la declaración de la víctima es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos, se ha probado sobre el informe del señor “A” donde habría presentado un diagnóstico de disfunción eréctil, se ha probado con la entrevista a la médico legista, sobre la capacidad eréctil del señor “A” donde la médico legal nos mencionó los grados; leve, medio y moderado, también quiero reafirmar sobre la Casación 04/2013/Cuzco, de fecha 20/11/2016, en la cual nos habla de ausencia de la capacidad eréctil,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no excluye la responsabilidad penal cuando se ha demostrado de forma absoluta, la cual debe ser un 99% de disfunción eréctil, la ciencia ha logrado esclarecer sobre la disfunción eréctil no en su totalidad puede recuperar esta por la utilización de fármacos, lo cual ha sido corroborado también con la entrevista del señor “A” donde afirma que consumía ese tipo de fármacos para tener una erección. Se ha probado a través de la constancia de la CC.NN. Potsoteni que el señor “A” habría alquilado una vivienda de madera, asimismo de material rustico funcionaria como su vivienda y su negocio, esto se ha comprobado con el acta de inspección judicial que el señor vive a cuatro metros de la casa de la menor agraviada, por lo que queda demostrado el señor “A” ha cometido el delito de violación sexual en contra de la menor agraviada, delito que se encuentra tipificado en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal, para la cual pide una pena de 31 años y 08 meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo.</p> <p>9.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO “A” Que refiere respecto al certificado médico legal 230-LS en la cual no precisa la fecha del certificado médico legal, respecto a la violencia y amenazas que se refiere el Ministerio Publico, eso tampoco se puede visualizar en dicho certificado, toda vez de que la menor ha referido que la primera vez fue el 16 de enero y otra no se acuerda la fecha, solamente narra ambiguamente hechos distintos en su manifestación que lo tomo el Ministerio Publico, precisa fecha distinta de su declaración ampliatoria, con respecto a su Pericia Psicológica practicada a la agraviada, tocamientos indebidos y en la parte conclusión del área socio emocional que la menor de sexo femenino aparenta una edad cronológica, adecuado a su aseo personal, la menor inmadura, inestable tiende a reprimir su agresividad verbal, egocéntrica tiende a llamar la atención, eso nos consta porque vino acá</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la audiencia se puso a llorar, con tendencia a manipular a su favor, vulnerable, busca estímulo ratificando, esto ha ratificado la psicóloga, este informe psicológico no nos habla de una violación sexual, tampoco narra los hechos y fecha precisas, que si la señorita a nivel de fiscalía narra dos o tres fechas, es totalmente incongruente este informe psicológico no habla de ninguna fecha, y también debe tener en cuenta la dirección, la declaración que hace a nivel de la fiscalía, ella narra a un domicilio distinto la menor agraviada y la parte civil que es la mamá (señora “C”) porque ellos dicen que domicilia en la Av. Pangoa s/n Satipo y que los hechos han sucedido en Potsoteni y no hay congruencia, pertinencia en los hechos que sean denunciado. Este certificado psicológico tampoco refleja el grado de afectación, si es una afectación leve, grave o moderada en cuanto se refiere a la menor, pero si la Psicóloga V. ha dejado claro que la menor tiende a manipular eso si está clarísimo; que no podría haber sucedido la violación sexual, porque ellos no se encontraron en ese lugar, teniendo en cuenta la declaración del jefe de la CC.NN. T.A.A. que dijo que se encontraba en la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni, CC.NN. de Pichiquilla, de Quiteni realizando negocio realizar por campaña, por lo tanto no ha salido de la Comunidad donde habitualmente vive con su familia, que además con el informe médico del Policlínico Municipal donde su patrocinado se hizo una revisión médica, donde le han diagnosticado depresión, estrés y disfunción eréctil y que la médico legal se ha ratificado en parte y sugiere que se realice una evaluación más amplia y que se debe hacer un examen de su disfunción eréctil con un urólogo, y también él ha sustentado que para tener intimidad con su esposa ha utilizado la viagra, pero eso no está en discusión, pero lo que está en discusión, es si él ha abusado o no a la menor, él se ha considerado inocente, es más, él ha asistido a todas las audiencias de juicio oral y control de acusación, él está dando la cara, porque</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quiere que se esclarezca su caso y viendo todo las pruebas que se han aportado solicita que se revise la declaración de la menor, como es que se contradice en su declaración y solicita que se le absuelva de todos los cargos que se le viene investigando a su patrocinado.</p> <p>B.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>9.3.- DEL ACUSADO “B”. en su autodefensa refiere que en verdad, que en esa fecha no estaba, estaba un encargado la señora D. en esa fecha se fue con su familia en la CC.NN. de Cachingari – Quiteni, tengo una hija como va a hacer eso, es como si fuera su hija, ya me quiere quitar mi hija, su mamá, porque no para con ella, cuando llego mi hija me abraza, duermo con ella, como voy a hacer esa cosas, mi mamá ahorita está enferma no puede hacer nada, esta con diabetes, en cualquier momento se va, tiene derrame cerebral de la mitad, ahorita ya no habla, mi mamá se llama L. y está aquí en Satipo, además la señora miente, como voy a hacer eso por envidia, ya que el cliente escoge a quien comprar, además ese lugar era basural yo lo he limpiado y poco a poco me he instalado, la verdad me quiere quitar a mi hija, porque ya no paro mucho en ese lugar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización del acusado; el asunto; aspectos del proceso y; la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros: descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación y claridad, mientras que la calificación del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación a la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en lo que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y en segundo lugar, que el sujeto que lo haya cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal numeral 1 que preceptúa: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En este caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado”.</p> <p>SEGUNDO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>2.1.- Examen del acusado:</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De la declaración del acusado “A” de sus argumentos de defensa este acusado, niega los cargos imputados en su contra respecto de haber abusado sexualmente a la menor agraviada, pero sí reconoce que en la Comunidad Nativa de Potsoteni tenía un domicilio para vender, que era alquilado de la Comunidad, desde el mes de junio del 2015 a enero del 2016, que solo cenía a recoger la plata de la venta y se iba, y traía negocio ya que tenía un encargado en dicho local, que conocía de vista a la madre de la menor agraviada “C” que no conocía a la menor agraviada, y que ésta vivía atrás del local donde estaba; que en su local tenía un negocio de venta de ropas, ollas, abarrotes, que no conocer a la menor agraviada y que le han denunciado por delito de violación sexual, porque veían que su negocio vendía mas y por la envidia ya que tenía el mismo negocio y que a la fecha después que se ha ido están en dicho local, que no ha tenido problemas con “C”. pero sí después que lo denunció, que tiene familia y tres hijos, la primera tiene cinco años, la segunda tres años y la última un año, que tiene diabetes y padece de disfunción eréctil desde hace diez años y para que pueda tener relaciones sexuales toma pastillas, referido al viagra, y sus últimos hijos los ha tenido así; que el hecho que indica que no conoce a la menor agraviada no resulta creíble, toda vez como él mismo afirma, la menor y su familia vivía detrás del local donde tenía su negocio a pocos metros, que era las dos únicas viviendas en dicho lugar, negando el abuso sexual solo con el fin de eludir su responsabilidad penal.</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>2.2.- Testimoniales y examen de peritos: De la lectura de la declaración de la menor agraviada</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>										<p style="text-align: center;">38</p>

Motivación de la pena	<p>prestada ante el fiscal y su ampliatoria, se tiene que esta menor ha sido coherente en lo afirmado, primero indicando que conoce a la persona del acusado “A” quien es comerciante en la Comunidad Nativa de Potsoteni, donde tenía una tienda que tiene una tienda a donde iba a comprar, precisando que el día 30 de diciembre del 2015 su madre se fue a la Comunidad Nativa de Pichiquilla por negocio, se quedó con sus compañeras y a eso de las 07:00 de la noche ingresó a dormir a su casa, ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni y luego se despertó como a las 11:00 de la noche para ir al baño y se percató que no estaban sus compañeras y de pronto ingresó “A” y le bajó su short y su ropa interior hasta la altura de su rodilla, su polo le alzó y le empezó a besar los senos y le agarro sus manos y luego y bajo su short y le aviso sexualmente a la fuerza amenazándole con hacer daño a su familia si es que contaba lo sucedido; de igual manera incida que el día 06 de enero del 2016 su madre fue a la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni a hacer su negocio, ese día de igual forma se encontraba con sus compañeras pero a las 11:50 de la noche, sintió que alguien tocaba sus partes por lo que se despertó y se percató que era el señor “A” y no estaban sus compañeras, luego le amenazó, igual le bajó sus pantis y su calzoncito hasta el pie y le alzo su polito y le empezó a tocar todo su cuerpo y luego le empezó a violar en contra de su voluntad; que el 20 de enero del 2016 su madre viajó al distrito de Mazamari para hacer compras de su negocio y se quedó en su casa, también con sus compañeras y se quedó dormida y más o menos a la 01:00 de la madrugada sintió que alguien le tocaba todo su cuerpo, por lo que se despertó y no estaban sus compañeras y era otra vez el señor “A” y ahí no se dejó y empezó a gritar para que su hija se despertara y además tenía miedo de embarazarse, porque su mamá le dijo que cuando</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>le venía su regla tiene que cuidarse y porque se le vino su regla esos días, determinándose con ello que fueron en dos oportunidades que la menor fue abusada sexualmente por el acusado, hechos que se encuentran narrados en forma coherente y sólida, aprovechando el acusado que en dicho lugar solo estaba junta dos viviendas la de él y de la menor agraviada, cuando no estaban sus padres y durante la noche.</p> <p>De la testimonial de la persona de “C” de su declaración ésta indica que vive en la Comunidad Nativa de Potsoteni desde hace tres años, desde el 2015, su vivienda queda a cinco metros de la vivienda del acusado “A”, en la parte de atrás, su negocio de ella era chico y él tenía su negocio grande, su vivienda era de madera, con balcón, es un cuarto cerrado y que cuando vino de Mazamari su hija le cuenta que fue abusada sexualmente por el acusado “A”, siendo la primera vez el 30 de diciembre, el otro el veinte y el seis y que lo reconoció hasta con la linterna y la tercera vez no se dejó porque tenía miedo de quedar embarazada, además indica que el acusado le conoce a ella, a su esposo y a su menor hija, que luego que se fue a denunciar los hechos, agarro sus cosas como tiene un bote a su servicio se fugó del sitio donde vivía, nadie le ha botado, por su propia conciencia se ha ido hacia la Comunidad Nativa de Quiteni.</p> <p>De la testimonial de la perito médico C.I.J.S.: En lo referido al Certificado Médico Legal N° 000230-LS, practicado en la menor agraviada de sus conclusiones se indica que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, edad aproximada 12 años +/- 02 años, siendo este documento determinante cada vez que corrobora lo afirmado por la agraviada cuando ha precisado que fue abusada sexualmente vía vaginal por el acusado “A” en dos oportunidades que como ha</p>	<p>se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>				<p>X</p>								

<p>indicado la perito desfloración antigua corresponde a mas vez del hecho del abuso sexual, además también se corrobora con la data que aparece en dicho certificado médico legal.</p> <p>De la testimonial de la perito psicóloga V.D.R.M.:</p> <p>En lo referido al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000838-2016-PSC, practicado en la menor agraviada de sus conclusiones indica que después de evaluarla presenta: estructuración de la personalidad con rasgos histriónicos; alteración en el desarrollo psicosexual, determinando la psicóloga, que al tener una experiencia negativa se ha alterado todo su adecuado desarrollo psicosexual, y que los rasgos histriónicos son producto de los hechos ocurridos en su agravio como lo tiene narrado en el relato expuesto en dicho protocolo.</p> <p>En lo referido al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00150-2016-PSC, practicado en la persona del acusado “A” en sus condiciones indica que después de evaluarlo es de la opinión que presenta personalidad con rasgos narcisistas e inestables (impulsivos); precisando que esta persona tiene a ser inestable, una persona con relaciones poca duraderas y siempre tiende a dar ésa imagen, de que él es la víctima, no es por lo que él puede haber fallado, sino por lo que la mujer ha fallado; en cuanto a la personalidad con rasgos narcisistas en el acusado se ha encontrado características de ser una persona inestable, inseguro, desconfiado, suspicaz, egocéntrico, narcisista, prioriza sus necesidades, o sea primero es él, con poco control de sus impulsos, además ha indicado que el acusado en ningún momento le ha dicho que él padece de disfunción eréctil ya viendo su historial esa persona ha tenido varias parejas, ha tenido hijos, entonces no puede suponer que tiene una disfunción eréctil, porque él no lo manifiesta; determinando así que no ha encontrado en el acusado problemas de personalidad por una</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disfunción eréctil, además que él no lo manifiesta, por haber tenido varias parejas e hijos.</p> <p>De la testimonial de la persona de H.M.C. este como jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni que conoce al acusado “A” desde hace diez años, es yerno de la Comunidad, tiene tres hijos en la comunidad, nunca ha tenido problemas, ha sido una persona colaborador en la Comunidad, que si bien refiere que ha estado en su comunidad desde el 23 de diciembre hasta el tres de enero, que ha pasado navidad y año nuevo, pero además precisa que él tiene su negocio de comunidad en comunidad, lo que permite inferir que es cierto como lo afirma el acusado este tenía su negocio en la CC.NN. de Potsoteni lugar también donde ha quedado a pernoctar, ya que no radicaba de manera estable.</p> <p>De la testimonial de la persona de T.A.R. este como jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, conoce al acusado, que va siempre, porque es negociante, pero de hechos denunciados no sabe nada; tampoco conoce a “C” además que no sabe si el acusado tiene familia, que no ha vivido ni vive en su comunidad; que determina que efectivamente el acusado tiene como actividad laboral el ser negociante de venta de abarrotes y otros y por eso iba de comunidad en comunidad a vender sus productos.</p> <p>De la testimonial de la persona de D.A.A. este es jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, que conoce los hechos de la denuncia al acusado, pero que este no ha vivido en su Comunidad sino en la Comunidad Nativa de Quiteni, que conoce a la señora “C” que vive en Potsoteni, con su marido, tenía su negocio, el señor H. tenía su negocio entre ellos están peleando quien vende más o quien vende menos; que determina que activamente el acusado tiene como actividad laboral el ser negociante de venta de abarrotes y otros y por eso iba de comunidad en comunidad a vender sus productos, además que el indica que el acusado tenía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su negocio en la Comunidad Nativa de Potsoteni.</p> <p>DE LA ORALIZACION DE DOCUMENTALES</p> <p>De la Copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada, documento que acredita que la menor nació el 28 de octubre del 2003 ya que a la fecha de los hechos de abuso sexual 30 de diciembre del 2015 y seis de enero del 2016 tenía la edad de 12 años.</p> <p>Del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, documento con el cual la menor agraviada reconoce mediante fotografía a su agresor el acusado “A”.</p> <p>Del Acta de Inspección Técnica Fiscal, verificada en la Comunidad Nativa de Potsoteni, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín; donde se determina, en primer término la vivienda o cuarto donde sucedieron los hechos que es una habitación rustica de madera con techo de calamina y que cuenta con una tarima a la intemperie, en segundo término, se precisa que la habitación tiene cuatro metros cuadrados, con una ventana, hay ropas y peluches de la menor, un colchón en el suelo cubierto e indica que los hechos del abuso sexual sucedió en una tarima, la cual se encuentra en la entrada del cuarto; en tercer término, que la menor se ha reafirmado que dormía con sus amiguitas en la tarima porque hacía mucha calor; en cuarto termino, que del lugar de los hechos, de la vivienda de la agraviada, existe un mueble rustico de madera que es de 65 m2 aproximadamente, dividido en dos ambientes, construido una parte por los padres de la menor agraviada y la otra parte donde vivía el acusado “A” lo cual le servía de dormitorio y de bodega; con ello se determina que a la fecha de la inspección los padres de la menor están viviendo donde antes vivía el acusado, lo que implica que dicha acta fue verificada posteriormente a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia formulada por la parte agraviada, además de determinar la ubicación de las viviendas tanto de la parte agraviada como del acusado y del lugar donde abusada la menor agraviada.</p> <p>De las tomas fotográficas, por el medio de estas tomas fotográficas se visualizan las viviendas tanto de la parte agraviada, cono del acusado “A” su construcción y material del mismo, su ubicación y como también la parte de la vivienda la agraviada-la tarima- donde ocurrieron los hechos de abuso sexual en agravio de la menor, en horas de la noche, cerca al domicilio o local donde tenía su negocio el acusado.</p> <p>Del Oficio N° 1132.INPE., que acredita que el acusado registra antecedentes judiciales a nivel regional.</p> <p>De la Constancia expedida por el jefe de la Comunidad Nativa de Potsoteni, en la que da cuenta que el investigado muestra una mala conducta, acoso a las comuneras menores nativas y que indica también ha abusado a la menor hija de “D” y que al verificar su domicilio se da con la sorpresa que en horas de la madrugada había abandonado la vivienda que tomó en alquiler llevándose todas sus pertenencias, en su propia movilidad-bote hacia Quiteni, documento que no ha sido ratificado por su otorgante ni ha sido observado por la defensa técnica del acusado.</p> <p>Del Informe Médico del Policlínico Municipal Casa de la Mujer, practicado en la persona del acusado “A” de fecha el Agustino 02 de mayo del 2016 en la que como diagnostico determina: Depresión/estrés; disfunción eréctil; obesidad grado 1; y D/c Hipercolesterolemia y/o diabetes; este documento en la parte introductoria se precisa de sus malestares y síntomas y se indica disminución del apetito y cambio en la calidad de la erección, si bien diagnostica disfunción eréctil no determina de que grado, más aun de que el propio acusado ha afirmado que tomando pastillas de viagra, si tiene erección y que con ello tiene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones sexuales y por eso ha podido tener sus dos últimos hijos, lo que permite inferir que tomando sus pastillas, que dice que si toma, tiene erección.</p> <p>Del Acta de nacimiento de sus tres hijas, se tiene de A.R.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 17 de agosto del 2011 teniendo la edad actual de 04 años; de A.M.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 06 de marzo del 2013 teniendo la edad actual de 02 años y de (certificado de inscripción de la Reniec) J.N.L.R. que tiene como fecha de nacimiento el 02 de octubre del 2006 teniendo la edad actual de 09 años, es decir, cuando afirma que desde hace diez años sufre de disfunción eréctil, ha podido tener tres hijos tomando pastillas de viagra para tener relaciones sexuales.</p> <p>De la Declaración Jurada de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por R.E.M. quien declara bajo juramento que vio a “C”. y su menor hija el 28 de diciembre del 2015 que se retiraban de la CC.NN. de Potsoteni con sus pertenencias en un bote hacia Puerto Ocopa, manifestando que se retiraban de la comunidad y no retornaron hasta recién que fue en el mes de marzo del año 2016; que si bien refiere la parte agraviada no se encontraba en dicha comunidad donde vivían y que se retiraron no resulta cierto, toda vez que los otros medios de prueba actuadas indican lo contrario de que si estuvieron en dicho lugar, siendo un argumento prestado de favor.</p> <p>De la Declaración jurada del Jefe de Comunidad Nativa de Potsoteni, de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por A.P. en la que declara que “A” ocupaba el local comunal en calidad de alquiler por orden del anterior jefe de la comunidad para dedicarlo a una tienda de venta de productos diversos, abarrotes, mercería, ventas de bebidas, golosinas desde el mes de agosto del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 pero desde el mes de marzo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2016 asumió la jefatura de la Comunidad encontrando ocupando el local comunal a “C” y su menor hija quien tiene una tienda de abarrotes hasta la fecha y vive con su menor hija; el documento si determina que la parte agraviada domicilia y vive en dicho lugar lo contradice al anterior medio de prueba suscrita por R.E.M.</p> <p>De la Certificación del Jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, de fecha 22 de marzo del 2016 suscrito por S.A.A. en su condición de jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia en la que certifica que “C” y esposo A.H. y su menor hija no se encontraban dentro de la comunidad por motivos de vacaciones específicamente los días 06 y 07 de enero del 2016; documento expedido de favor por cuanto no prueba con otro medio de prueba lo aseverado y porque tiene aseverado que la parte agraviada domicilia en la Comunidad Nativa de Potsoteni.</p> <p>De la Denuncia N° 05, en la que consta que a horas 10:00 de la mañana del 16 de marzo del 2016 ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Porvenir del Rio Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, se presentó el señor “A”, para asentar la denuncia contra la señora “C” por agresión física, amenaza y otros ocurrido el domingo 15 de marzo en la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni donde fue agredido por la denunciada, con golpes con una leña, estando como testigos los pobladores de la comunidad, ya que según ella decía que le había malogrado a su hija y que por su culpa está loca y traumada; documento que corresponde a la verdad toda vez que fue la reacción de la madre de la agraviada al tomar conocimiento que el acusado “A” había abusado sexualmente de su hija.</p> <p>Del Certificado de fecha 17 de abril del 2016 del Jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, suscrita por el jefe de la comunidad nativa referida T.A.R. en la que certifica como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoridad del pueblo le consta que la señora “C” desde el 20 de diciembre del 2015 hasta la fecha 17 de abril del 2016, en ningún momento vino a su Comunidad de Boca Sanibeni; también expedido a favor toda vez que la parte agraviada domicilia en otro lugar y que si fue a dicho lugar como menciona la menor y la madre de ésta menor por labores comerciales.</p> <p>Del Certificado del Jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni, documento suscrito con fecha 19 de febrero del 2016 por el Jefe de la Comunidad Nativa H.M.C. en la cual certifica que “A” domiciliado en la Comunidad Nativa de Quiteni convive con L.M. y que tiene dos hijas llamada R. y A.M.L.M.; también expedido de favor para eludir la responsabilidad del acusado cuando se afirma que desde el 23 de diciembre al 03 de enero estuvo en su Comunidad, así como navidad y año nuevo.</p> <p>De la Declaración jurada de D.E.A. de fecha 26 de setiembre del 2016, en que declara bajo juramento que conoce a “A”. desde el año pasado, donde trabaja desde el mes de junio del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 en su negocio que es una tienda que abastece mercería, víveres, abarrotes, venta de telas, linternas, pilas, ropas en el mismo que se ubica la Comunidad Nativa de Potsoteni; también ha sido expedido de favor permite deducir que el acusado si tenía su local comercial en dicha Comunidad y por ende también pernoctaba no siendo cierto que no se quedaba en la Comunidad de Potsoteni.</p> <p>De la Verificación e inspección del local por el Juez de Paz del Centro Poblado Porvenir, verificada en Puerto Porvenir con fecha 02 de octubre del 2016 a solicitud de “A”. constituyéndose en la Comunidad Nativa de Potsoteni, para verificar dos locales o vivienda tanto de la parte agraviada y del acusado y de ello se determina que anteriormente uno de los locales lo ocupaba el acusado y que ahora lo viene ocupando la parte agraviada, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nótese que dicho local no es propiedad del acusado sino de la Comunidad como así lo ha afirmado éste en su interrogatorio.</p> <p>TRECERO.- VALORACION CONJUNTA</p> <p>La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas, que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración, evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.</p> <p>De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios que:</p> <p>3.1.- Esta probado que con fecha 30 de diciembre del 2015, cuando la menor agraviada se encontraba sola en su vivienda de sus padres ubicada en la Comunidad Nativa de Potsoteni a horas once de la noche fue abusada sexualmente por el acusado “A” quien cogió a la menor agraviada, le bajo su short y su ropa interior hasta la altura de la rodilla, le alzo su polo, agarrándole de las manos le ultrajó sexualmente vía vaginal, amenazándole que si contaba le haría daño a su familia, siendo ésta la primera vez; asimismo de igual manera cuando la menor se encontraba sola en la vivienda de sus padres, porque estos se ausentaban por motivos de negocio, el seis de enero del 2016 a las once y cincuenta minutos aproximadamente ingreso al domicilio para ultrajarla vía vaginal donde previamente le bajó sus pantis y su calzón, siendo ésta la segunda vez; y que una tercera vez, el veinte de enero del 2016 encontrándose la menor sola también quiso ultrajar a la menor pero la misma no se consumó por actos propios de la menor de la menor agraviada quien empezó a pedir auxilio sabiendo que la menor hija del acusado se encontraba en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su domicilio, estos hechos se acreditan con la declaración de la menor agraviada prestada ante el Fiscal y su ampliatoria quien en forma coherente, uniforme y sólida imputó los cargos de abuso sexual al acusado M-L-H-, también se ve corroborado con Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada donde se afirma que la menor presenta desfloración antigua, ya que fue evaluada el 25 de enero del 2016 y los hechos de abuso sexual se cometieron el 30 de diciembre del 2015 y seis de enero del 2016, por cuya razón se concluye signos de desfloración antigua y no acto contranatura, como también se detalla en la data de dicho documento, también se corrobora en el Protocolo de Pericia Psicológica practicada en la menor agraviada cuando da su relato y concluye que la menor presenta estructuración de personalidad con rasgos histriónicos y alteración en el desarrollo psicosexual, producto de los hechos de abuso sexual en su agravio, de igual manera corroborado con el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de Reniec en el cual la agraviada luego de describir sus características físicas reconoció plenamente la imagen fotográfica que corresponde a la persona del acusado “A”.</p> <p>3.2.- Esta probado en autos que los hechos de abuso sexual en agravio de la menor agraviada ocurrieron cuando los padres de la menor se ausentaban de su vivienda por motivos laborales y propios de su negocio de venta de abarrotes en forma itinerante en diferentes comunidades y sabiendo que se encontraba sola en su vivienda.</p> <p>3.3.- Se tiene que en consonancia con los cánones de valoración probatoria contenidos en al artículo 158° del Código Procesal Penal, para adquirir certeza, como imperativo para declarar la responsabilidad penal de un imputado, no es necesario – como tradicionalmente se sostuvo – que se haya introducido en el acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral abundante causal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; bastara en determinados casos, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido que: “tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no corregir el antiguo principio <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones” (F.10). Seguidamente los señores Jueces Supremos sostienen que son – garantías de certeza – de la declaración del agraviado: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el caso de autos se ha podido determinar que el propio acusado han indicado que no tenía problema alguno con los padres de la menor agraviada, que si bien tenían sus negocios de venta de abarrotes y otros – del acusado más grande que la de parte agraviada – no se ha acreditado con documento alguno como denuncias y otros medios de prueba que determinen, que entre los mismos, haya existido relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan permitir contravenir la parcialidad de los hechos incriminados contra el acusado; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; que en el caso de autos se tiene primero la coherencia y solidez de la declaración de la menor agraviada en declaración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestada ante el Fiscal y su ampliatoria y que se corroboran con el Certificado Médico Legal practicada en la menor , con el Protocolo de Pericia Psicológica practicada en la menor, que incriminan al acusado como el autor de la agresión sexual a la menor agraviada y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior – la remisión normativa que alude a que – debe observarse la coherencia y la solidez del relato, así como, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, de ello también se advierte la persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada hacia el acusado como la persona quien abusó sexualmente de ella tanto en su declaración como en la data o relato que obra en el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicó y con el Acta de reconocimiento fotográfico de la ficha de Reniec donde reconoce plenamente al acusado “A” como su agresor sexual; que además debe tenerse presente que en los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.</p> <p>3.4.- Que está probado en autos en cuanto a la edad de la menor agraviada ésta se encuentra acreditada conforme se tiene de su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad de Mazamari cuando se indica que la menor de iniciales “B” tiene como fecha de nacimiento el 28 de octubre del 2003, determinándose así que a la fecha de los hechos tanto del 30 de diciembre del 2015 como el de 06 de enero del 2016 cuando fue ultrajada sexualmente, la menor tenía DOCE AÑOS DE EDAD.</p> <p>3.5.- Que está probado los daños psicológicos ocasionados a la menor agraviada que se encuentran descritas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000838-2016-PSC en la cual concluye que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor luego de ser evaluada presenta estructuración de la personalidad con rasgos histriónicos y alteración en el desarrollo psicosexual.</p> <p>3.6.- Que está probada que conforme se tiene del interrogatorio del acusado “A” de las declaraciones de la menor agraviada, de la madre de la agraviada “C”. que el acusado tenía un local comercial en la Comunidad Nativa de Potsoteni, en donde vendía productos propios de una bodega.</p> <p>3.7.- Que está probado que el local comercial del acusado “A” se encuentra a una distancia aproximada de nueve metros de donde la menor agraviada y sus padres tenían su domicilio, esto se acredita con el Acta de Inspección Fiscal que si bien no tiene fecha que pruebe cuando se ha faccionado, se puede determinar que ha sido después de los hechos denunciados como se precisa del tenor de dicho documento cuando se afirma que en la vivienda donde tenía su local comercial el acusado se encuentra ahora viviendo la menor agraviada y sus padres y también se acredita de forma fehaciente con las tomas fotográficas que se han tomado respecto de las viviendas de ambas partes.</p> <p>3.8.- Que está probado en autos por la propia versión del acusado “A” y de la madre de la menor agraviada “C” cuando indican que el local donde tenía su local comercial el acusado, era un local comunal el cual alquilaba de la comunidad.</p> <p>3.9.- Que está acreditado en autos que el acusado tiene como su domicilio o vivienda permanente en la Comunidad Nativa de Quiteni como se tiene de las declaraciones juradas emitidas en su favor, y que tenía su local comercial en la Comunidad Nativa de Potsoteni, a donde iba regularmente por el negocio que tenía.</p> <p>3.10.- Que está acreditado en autos que el acusado tiene tres hijas, llamadas A.R.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 17 de agosto del 2011 teniendo la edad actual de 04 años; de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.M.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 06 de marzo del 2013 teniendo la edad actual de 02 años y de (certificado de inscripción de la Reniec) J.N.L.R. que tiene como fecha de nacimiento el 02 de octubre del 2006 teniendo la edad actual de 09 años, como así está acreditado con las actas de nacimientos actuadas.</p> <p>3.11.- Que no está probado en autos conforme se tiene de la propia declaración del acusado “A” del Informe Médico, de que padece de disfunción eréctil severo, toda vez que afirmó en su interrogatorio que sufre de disfunción eréctil desde hace diez años, que ha tenido sus hijas producto de sus relaciones sexuales que tuvo con su pareja tomando pastillas de viagra, lo que implica que conoce de lo que padece y que para tener relaciones sexuales previamente compra de un establecimiento las pastillas, para tener erección y así tener relaciones sexuales, lo que corrobora que este para poder abusar de la menor agraviada, tomaba sus pastillas, para poder así abusar sexualmente de ella, es decir, lo hacía con conocimiento y voluntad.</p> <p>3.12.- Que no está acreditado en autos los argumentos de que el acusado no conoce a la menor agraviada, toda vez que se ha determinado que este tenía su local comercial cerca de la vivienda donde vivía la menor agraviada con sus padres, de igual manera que no ha abusado sexualmente de la menor agraviada por padecer disfunción eréctil porque reconoce que tomando pastillas, si tiene erección y esto se ha evidenciado con el Protocolo de Pericia Psicológica, cuando la perito al ser interrogada ha indicado que no le ha referido de dicho problema pero si ha podido determinar que este acusado ha tenido varias parejas y tiene varios hijos, que además ha indicado que no vivía en la Comunidad de Potsoteni y que solo iba a la semana o quincenalmente a ver como estaba su negocio, porque de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de la agraviada y de su señora madre se determina que este sí irregularmente se quedaba en dicho local comercial y razón de ello es que aprovechó la ausencia de los padres de la menor para consumar el hecho delictivo; siendo así sus argumentos de defensa no son creíbles.</p> <p>3.13.- Que las declaraciones juradas actuadas en autos en parte resultan ser creíbles cuando se afirma que el acusado “A” tenía su local comercial o negocio en la Comunidad Nativa de Potsoteni y que éste tiene su domicilio o vive en la Comunidad Nativa de Quiteni, más no es creíble cuando indican que el acusado estuvo en otro lugar tanto en navidad y año nuevo y no en la Comunidad Nativa de Potsoteni, por no ser ciertos.</p> <p>3.14.- En consecuencia está probado la participación del acusado “A” en el hecho delictivo, determinándose así su responsabilidad como también el delito instruido, es decir, el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal, siendo pasible de la sanción penal que corresponde, desvirtuándose así la presunción de inocencia.</p> <p>3.15.- Que asimismo se ha podido determinar en el juicio oral, que la menor ha sido abusada sexualmente, cuando sus padres se encontraban ausentes de su domicilio, que si bien se ausentaban por motivos de trabajo, que tenían éstos, no justifica dejar en abandono por varias niches a su hija, en este caso, a la menor agraviada, dejando a merced de personas inescrupulosas , y justamente ese ilícito penal ocurre, al dejar a su menor hija – la menor agraviada – durmiendo sola en su vivienda, que este no puede repetirse, razón por el cual debe disponerse una investigación tutelar a favor de la menor agraviada por el Ministerio Público, a fin de que no vuelvan a ocurrir estos hechos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 138°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código de los Niños y Adolescentes y también con lo previsto en el artículo 74 – deberes y derechos de los padres – del mismo Código.</p> <p>CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA</p> <p>4.1.- Calificación jurídica.- Que el delito instruido en el juicio oral, que sustenta la acusación del Ministerio Público está referido al delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra tipificado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que preceptúa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Numeral 2.- “Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, i mayor de treinta y cinco años”.</p> <p>4.2.- Bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libertad sexual, pero tratándose de menores de catorce años se protege la Indemnidad Sexual, en vista que a un menor de aquella edad se debe respetar su desarrollo biopsicosexual, debido a que se encuentra en formación y no está en condiciones de mantener relación sexual alguna. La incriminación punitiva en este delito se gesta debido a la inmadurez fisiológica y mental de la víctima, porque para la legislación peruana la persona menor de catorce años de edad aunque tenga un desarrollo físico precoz es un ser incapaz de comprender el significado ético, social y fisiológico del acto sexual, por ende la víctima no está facultada jurídicamente para otorgar su consentimiento en la participación del coito.</p> <p>4.3.- Tipicidad objetiva.- El delito de violación sexual en agravio de la menor se configura cuando el agente o sujeto activo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima, al margen del consentimiento que ésta pudiera prestar. La conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo realiza el acto sexual al sujeto pasivo. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.</p> <p>4.4.- Tipicidad subjetiva.- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzara su objetivo cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.</p> <p>4.5.- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento jurídico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación.</p> <p>4.6.- Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad como son: la inimputabilidad, el desconocimiento de prohibición y la inexigibilidad de otra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta. En este caso el acusado es una persona mayor de edad y no sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga inimputable, ni error de prohibición de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que realizó. Que el colegiado luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipótesis normativa previsto en el artículo 173° numeral 2, primer párrafo del Código Penal en cuanto se ha violentado la indemnidad sexual de la menor agraviada que en la fecha en la comisión de los hechos contaba con doce años de edad.</p> <p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>QUINTO.- Que la pena básica contenida en el artículo 173° numeral 2, primer párrafo reclama una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>5.1.- Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que ésta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, las circunstancias como se desarrollaron los hechos debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en concurrencia, una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal; asimismo es de aplicación del sistema de tercios en la determinación de la pena.</p> <p>5.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado “A” a partir de lo expuesto en el artículo 45° del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), esto es: 1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, en este caso el acusado no tiene carencias sociales, porque labora como comerciante, tiene un status social propio de su actividad laboral, aunado a ello no tiene carencias económicas, porque tiene locales comerciales y vende sus productos en diferentes comunidades nativas del distrito de Rio Tambo, teniendo su estilo peculiar de ser en varios lugares, su formación educativa secundaria completa; 2.- Su cultura y sus costumbres, se ha acreditado su bajo nivel cultural; y 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la victima ha sufrido daños psicológicos.</p> <p>5.3.- Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 45-A del Código Penal, (Individualización de la pena-división del margen punitivo en tres tercios) y 46° del referido texto legal del Código Penal (circunstancias de atenuación y agravación). En el presente caso respecto del acusado “A” se tiene: 1.- Circunstancias de atenuación genérica previstas en el artículo 46° numeral 1, letra a) del Código Penal, concurre toda vez que el acusado carece de antecedentes penales; 2.- Circunstancias de agravación genéricas previstas en el artículo 46° numeral 2 del Código Penal no concurre respecto del acusado.</p> <p>Una vez que se han identificado la concurrencia de circunstancia de atenuación y/o de agravación genéricas (en aplicación del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076, aplicable por razones de temporalidad respecto al momento de comisión del evento delictivo), procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:</p> <p>Paso 01.- <i>artículo 173 numeral 2, primer párrafo del Código Penal:</i> No menor de treinta años (extremo mínimo) ni mayor de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (extremo máximo).</p> <p>Paso 02.- <i>Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas, atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de Violación Sexual de Menor de Edad:</i> No concurre la agravante cualificada de Reincidencia respecto del acusado “A” toda vez que en autos no obra que tiene antecedentes penales, por lo que está determinado que el acusado no tiene la condición de reincidente.</p> <p>Paso 03.- <i>Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinara la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal):</i> Tal como se aprecia, en estos autos concurren una circunstancia atenuada, la carencia de antecedentes penales; siendo así; y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 30 años y 31 años con 08 meses); así:</p> <p>Paso 04.- <i>Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio inferior):</i> Que si bien es cierto sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios; en este caso resulta de aplicación también el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, así como el de resocialización del reo previsto en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución, a esto se suma el principio de humanidad que implica la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción y teniendo en cuenta que la conducta que se atribuye al acusado es grave, por tanto la pena a determinar se va a cumplir en forma íntegra y sin derecho a beneficio penitenciario alguno, y en atención a ello, la pena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concreta debe fijarse dentro del tercio inferior antes indicado.</p> <p>SEXTO.- REPARACION CIVIL</p> <p>6.1.- Que de conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>6.2.- Que respecto a la reparación civil al haberse determinado su cuestionamiento y como se ha afirmado en que se ha afecta l indemnidad sexual de la menor agraviada además que se le ha causado un daño físico y psicológico irreparable a dicha menor y siendo la reparación civil la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, se debe considerar además que en ésta clase de delitos se le causa un perjuicio básicamente psicológico a la menor, siendo evidente el perjuicio causado a la menor agraviada, por lo que debe determinarse la reparación civil como corresponde de lo solicitado por el Ministerio Publico, reducir en parte en una suma prudencial y proporcional con la magnitud del daño irrogado a la víctima, por lo que la sentencia en lo que corresponde a la reparación civil se dictara en este sentido.</p> <p>Por otro lado conforme a lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de viabilizar su readaptación social.</p> <p>COSTAS</p> <p>SETIMO.- Que el Ordenamiento Procesal en su artículo 497° del Código Procesal Penal prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500°, en el presente se ha cumplido con llevarse a cabo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros: la aplicación de valoración conjunta; la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; claridad; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y la fiabilidad de las pruebas. En cuanto a la Motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; antijuricidad; culpabilidad el enlace entre los hechos y el derecho que justifican la decisión, y la claridad. En Motivación de la pena, se hallaron 5 de los 5 parámetros: la apreciación de las declaraciones del acusado; la individualización de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; y proporcionalidad con la culpabilidad; y claridad. Y por último en cuanto a la Motivación de la reparación civil, se hallaron 4 parámetros: actos realizados por el autor y la víctima en circunstancias específicas; las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, del daño causado en el bien jurídico; y claridad, mientras que el monto fijado conforme a las posibilidades económicas del sentenciado, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de menor de edad; con respecto a la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>DECISION</p> <p>En consecuencia habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con prescrito en el artículo 139° incisos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Constitución Política del Perú, con los establecidos en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar; artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 173 numeral 2 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 356, 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402, 403, 497 y 489 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Satipo de la Corte Superior de la Selva Central por UNANIMIDAD</p> <p>FALLAN:</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado “A” como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en consecuencia para el cumplimiento de la pena impuesta DESE ingreso al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la que el INPE designe, una vez ubicado y capturado, en consecuencia CURSESE oficio con tal fin.</p> <p>2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, que el sentenciado “A” deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						9
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	R.A.V.L. M.J.B.S. E.C.P.	perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

Nota. La identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó del expediente en estudio, de Primer Juzgado Penal Colegiado de Satipo en la parte resolutive.

LECTURA. Se aprecia en el presente cuadro que antecede la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta. En donde la aplicación del principio de correlación, y descripción de la decisión, fueron de rango: alta y Muy alta, respectivamente. La aplicación del principio de correlación; se hallaron los 4 parámetros: evidencia hechos narrados y la calificación jurídica conforme a la acusación del fiscal, evidencia pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa y; la claridad, mientras que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró; En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros: se evidencia claramente la identidad del sentenciado, los delitos del sentenciado, la pena, la identidad de los agraviados y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad; con respecto a la introducción y postura de las partes, correspondiente al expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE LA SELVA CENTRAL SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO</p> <p>EXPEDIENTE : 00162-2016-39-1508-JR-PE-01 IMPUTADO : "A" DELITO : VIOLACION SEXUAL AGRAVIADO : CON IDENTIDAD RESERVADA PONENTE : "Z"</p> <p>SUMILLA: MOTIVACION CONGRUENTE Y SENTENCIA CONDENATORIA "(...) que tal como nos informa la jurisprudencia constitucional (...) no cualquier defecto genera incongruencia en una resolución, toda vez que si se verifica que a pesar de ser escueta</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</p>					X						10

	<p>aquella responde a los hechos alegados en lo sustancial por las partes, se tiene por cumplido ese requisito de la congruencia que exige la motivación de resoluciones judiciales. Lo que en efecto es del caso de la alzada ya que conforme es de advertirse de lo antes señalado, tal como se afirma en la apelada, sino se ofrece prueba de la versión alegada o por lo menos se repara en rebatir en la validez de las ofrecidas por otra parte, en este caso la Fiscalía, no es factible al órgano jurisdiccional verificar algún supuesto de verosimilitud en dicha versión; (...).</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución Numero Dieciocho.- Satipo, trece de junio Del dos mil dieciocho.-</p>	<p>sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I.VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, magistrados R.G.U. (Presidente y Director de Debates), V.L.O. y R.L.L.G. en la que intervienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Como concurrente: El sentenciado “A” reo libre quien se encuentra debidamente asesorado por la señora abogada M.V.Q.S. con CAJ...casilla electrónica...domicilio procesal en el Jr. Junín N° 702 Satipo. ➤ Como parte recurrida el señor Representante del Ministerio Público: Dr. R.D.C.C. Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior de Satipo, del Distrito Fiscal Superior de la Selva Central, con domicilio procesal en el Jr. Colonos Fundadores N° 595, Tercer Piso Satipo. <p>I.2.- SENTENCIA IMPUGNADA, AGRAVIOS DE LA</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>IMPUGNACION Y ALEGATOS DE LAS PARTES</p> <p>I.2.1.- SENTENCIA MATERIA DE APELACION</p> <p>Es materia de apelación la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, que obra de folios ciento noventa y tres a folios doscientos treinta y tres, por la cual el Juzgado Penal Colegiado de Satipo , falla:</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado “A” como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en consecuencia para el cumplimiento de la pena impuesta DESE ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la que el INPE designe, una vez ubicado y capturado, en consecuencia CURSESE oficio con tal fin.</p> <p>2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, que el sentenciado “A” deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>3.- Asimismo se dispone el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO al cual será sometido el sentenciado “A” conforme señala el artículo 178-A del Código Penal para facilitar su readaptación y rehabilitación social.</p> <p>4.- REMITASE, copias de ésta sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada a la Fiscalía de Familia de ésta ciudad de Satipo, a fin de que inicie una investigación tutelar a favor de la menor agraviada de iniciales “B” de 12 años de edad, conforme se tiene motivado en el numeral 3.15 de la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>5.- IMPUSIERON, el pago de costas al sentenciado “A”. la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.</p> <p>6.- ORDENARON, que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea</p>	<p>parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presente sentencia respecto del sentenciado “A” se inscriba en el Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena y se remite el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.</p> <p>I.2.2.- AGRAVIOS DE LA APELACION</p> <p>La señora abogada del imputado “A” mediante escrito de folios doscientos treinta y seis a doscientos cincuenta, señala que la resolución número trece expedida por el A quo le causa agravio de naturaleza personal, sustenta su apelación en contra de la sentencia en mención en atención a los siguientes argumentos:</p> <p>a).- Precisa que se ha vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia, previsto en el art. 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado y art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; señala que <i>la vulneración del derecho a la presunción de inocencia</i> puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo válidas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o <i>cuando el discurso motivador sea irrazonable por ilógico o insuficiente cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de la razonabilidad del “iter” discursivo del juez cobra una especial trascendencia</i> pues en estos casos, por aplicación de nuestra doctrina, es preciso analizar, desde el límite enunciado al principio, tanto que el hecho base ha resultado probado, como que <i>el razonamiento (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) es coherente lógico y racional</i>. Esta es la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas.</p> <p>b).- Señala que la sentencia presenta una valoración aislada, indebida, vulnerando las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de prueba producidos en el juzgamiento; ya que tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, el tratamiento de considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se advierten razones objetivas que invalidan dichas afirmaciones, es decir no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtúa la presunción de inocencia del acusado, es necesario que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, por cometer de forma clandestina, dejando a la agraviada como único testigo, está sujeto a criterios de valoración como son: <u>i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.</u></p> <p>I.2.3.- ALEGATOS DE LAS PARTES</p> <p>I.2.3.1.- DE LA SEÑORA ABOGADA DEL SENTENCIADO</p> <p>En esta parte, por la estructura de la audiencia de apelación de sentencia, es de precisar los alegatos de apertura y de clausura de la defensa de la parte impugnante:</p> <p>ALEGATOS DE APERTURA:</p> <p>Señala que la resolución trece expedida por el A quo, le causa agravio de naturaleza personal, ya que se ha vulnerado la presunción de inocencia de su patrocinado, para la defensa, la sentencia no reúne los requisitos fundamentales expuestos en el acuerdo plenario 2-2005, ya</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la menor agraviada, no ha brindado una declaración periférica coherente de los hechos suscitados, dado que a nivel de la investigación fiscal y en el examen médico narra una versión diferente a la de la pericia psicológica, por lo cual solicita se declare fundado el recurso de apelación y revocando la apelada se declare nulo el proceso y se ordene se lleve a cabo nuevo juzgamiento por otro órgano colegiado, si bien su patrocinado no está en esta audiencia, él ha venido concurriendo en todas las citaciones que se le ha requerido, sin embargo está al tanto del proceso; y que hoy no ha concurrido porque está en su chacra.</p> <p>ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>Señala que, referente a los medios de prueba que ha expuesto el representante del Ministerio Público, se pronuncia sobre la inspección fiscal a la que hace referencia, esa Inspección Fiscal, no tiene fecha, no se sabe en qué fecha se realizó, es un medio de prueba que se ha cuestionado a nivel de Juicio Oral, ha sido admitido, referente al domicilio de su patrocinado, el domicilio real es en la CC.NN. Quiteni, allí vive con su familia él ha declarado así la misma que obra en la carpeta fiscal y así lo demuestra su DNI, los hechos han ocurrido en la CC.NN. Potsoteni, está a una distancia de cuatro a seis horas de la CC.NN. de Quiteni; en Potsoteni solo tenía una tienda que encargaba a otra persona, él dejaba la mercadería y se retiraba a su domicilio, pocas ocasiones se ha quedado a descansar en Potsoteni, sobre la vulneración del derecho de defensa no se ha dicho, pero si se ha precisado que se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia de su patrocinado; toda vez que él de manera coherente ha manifestado que no se siente responsable por el hecho de violación sexual de la menor, que es un acto reprochable, porque como mujer y como madre es un tema sensible que está siendo duramente castigado y entiendo que en ese sentido que ésta denuncia se haya impulsado y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se haya sentenciado, lo que se ha cuestionado es la utilidad y pertinencia de los medios de prueba, se refiere a la declaración de la agraviada quien señala como primera fecha 30 de diciembre del 2015, segunda fecha 16 de enero y tercera fecha que fue en enero, esa misma declaración para ser pertinente debió narrar en su examen psicológico, en su narración psicológica dice tocamientos indebidos, entonces en el examen médico, dice que la primera vez fue en una fecha distinta a la que se está incriminando, por eso se cuestiona ésta sentencia de que no hay un correlato coherente de la menor, porque en el examen médico legal dice que la primera vez fue los primeros días de enero, no dice que fue los primeros días de diciembre y después no habla sobre una tercera vez en ese examen médico, solo habla de que fue el 14 de enero, pero no habla de una primera vez, entonces acá habría dos veces, en el examen psicológico no hay fecha que haya señalado, por eso es que yo estoy cuestionando y hemos apelado, para que el Colegiado haga un mejor análisis de los medios de prueba admitidos, a fin de que se emita un pronunciamiento respecto de esa sentencia y en su oportunidad se declare fundado el recurso de apelación para que se ordene un nuevo juzgamiento para su patrocinado y al niña debería de pasar por un examen de una cámara especial, para los delitos de violación sexual, donde las niñas son sometidas allí y pueda decir su verdad, de repente lo que ha declarado a nivel de la fiscalía, podría haber sido manipulado, lo mismo refiere el examen psicológico y las respuestas dadas por la psicóloga y la médico legista.</p> <p>I.2.3.2.- AUTODEFENSA DEL IMPUTADO Al no haber concurrido, se deja constancia de dicho extremo.</p> <p>I.2.3.3.- ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO ALEGATOS DE APERTURA Solicita se confirme la recurrida, toda vez que en la sentencia impugnada por el procesado se encuentra con arreglo a Ley, en razón</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de que se halla conjuntamente valorada los elementos de convicción, que sirvieron para llevar adelante el Juicio Oral, los mismos que traducen en los hechos expuestos en la acusación fiscal, al cual se remite y en función a ello se imputa al sentenciado, haber violado sexualmente a la menor agraviada en dos oportunidades y en una tercera oportunidad en grado de tentativa, por lo cual se ha emitido sentencia condenatoria en contra del recurrente, por lo cual solicita que la sentencia se confirme en todos sus extremos.</p> <p>ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>Solicita que la resolución venida en grado sea confirmada en todo los extremos, considera que lo expuesto por la defensa, respecto a su solicitud de la defensa quien solicita la nulidad de la sentencia, argumentando que se ha vulnerado el derecho de defensa, el principio de congruencia procesal y el principio de presunción de inocencia, sin embargo todos los presentes en ésta Sala, hemos escuchado los argumentos de la defensa pero no se ha precisado la forma en la que se habría vulnerado el principio del derecho a la defensa, toda vez que desde los actos iniciales de investigación ha contado con abogado defensor, ha tenido la oportunidad de acceder a la investigación fiscal, investigación como a nivel de juicio, evidentemente no podríamos hablar de que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que ha ofrecido pruebas y argumentos de defensa a favor de su derecho, por tanto no se ha acreditado ningún tipo de vulneración de su derecho de defensa, en cuanto al principio de congruencia procesal, tampoco se ha escuchado algún sustento de que se haya vulnerado ésta garantía procesal, en cuanto a la presunción de inocencia, ha mencionado la defensa que no se ha valorado el acuerdo plenario 2-2005 referido a la valoración que debe asumir el órgano jurisdiccional, respecto a la declaración de los agraviados y testigos, en este punto solo hay ese cliché, pero no se ha mencionado de qué manera se ha vulnerado la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persistencia en la incriminación, en todo el proceso no se ha evidenciado que en las declaraciones haya un ánimo de rencilla, odio o problema que haya existido entre la menor agraviada y el imputado o entre el imputado y la familia de la menor agraviada, teniendo en cuenta que ésta solo contaba con doce años de edad, más aun si de la declaración del imputado que refiere que ni conoce a la menor, consecuentemente no se puede señalar que se ha inobservado los alcances del acuerdo plenario 2-2005, en referencia a la persistencia de la incriminación, la menor ha sido acorde en su relato prestado en su preventiva, como ante la médico legista, en el cual determina puntualmente que ha sido abusada sexualmente en dos oportunidades por el sentenciado y la tercera vez ha quedado en grado de tentativa, toda vez que ha puesto resistencia y que obligó al agresor sexual a escapar de su domicilio, entonces se advierte que no se ha vulnerado el acuerdo plenario 2-2005, por el contrario el Colegiado ha privilegiado el acuerdo plenario 1-2011, cuando ha considerado que la menor para tener verosimilitud o persistencia en su incriminación, no era necesario, que se defienda o que grite, toda vez que estaba en una situación de sumo peligro y vulnerabilidad para su vida, por lo cual no se le podía exigir que denuncie inmediatamente los hechos o que ponga en peligro su vida, toda vez que el imputado ha cometido estos hechos cuando sabía que los padres de la menor no estaban en su domicilio, ya que se encontraban dedicados a su actividad comercial, en ese sentido, no advertimos de los argumentos de la defensa que hayan servido de motivo de la apelación, ningún sustento, conforme hemos manifestado al inicio de nuestra intervención, el delito de la libertad sexual, se halla acreditado por cuanto la menor al momento de los hechos contaba con doce años de edad, se ha acreditado con el certificado médico, que la menor ha sido vulnerada sexualmente, toda vez que el diagnóstico es de desfloración antigua, en cuanto a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de la señora psicóloga, refiere que la menor tiene una estructuración de personalidad con rasgos histriónicos debido a su alteración en el desarrollo psicosexual, es decir que los hechos que ha sufrido ésta niña a temprana edad han hecho que su desarrollo psicosexual ha sido alterado y obviamente no pueda responder o reaccionar conforme lo podría hacer una niña que haya tenido ese trauma a tan temprana edad, es más al momento de juicio oral se le pregunta a la psicóloga, por qué rasgos histriónicos; porque ésta niña tiende a llamar la atención, es una niña influenciable, manipulable a gratificaciones, generalmente estas niñas son muy fáciles de captarlas, porque generalmente estas niñas, siempre van a estar queriendo llamar la atención de su medio e incluso estas niñas, no prevén situaciones de riesgo, es por eso que se llega a arribar a las conclusiones de que presenta rasgos histriónicos, en alteración del desarrollo psicosexual porque va tener una experiencia negativa, se altera todo su desarrollo psicosexual, y estas niñas cuando se presentan ante situaciones de tensión, pues muchas veces por el hecho de sentirse culpables por una situación por su pensamiento que tienen, empiezan a decir cosas que pueden ser como un mecanismo de defensa, consiguientemente, señores jueces está acreditado el delito de violación sexual; con respecto a la vinculación con el imputado, a pesar de haber negado reiteradamente, ni siquiera conocer a la menor, sin embargo durante el desarrollo del juicio se ha desvirtuado ello, eso ayuda el protocolo de pericia practicado al acusado, en el cual la responsable de medicina legal señala, que ésta persona presenta rasgos narcisistas e inestables, del interrogatorio se puede apreciar que la vida sexual del acusado se puede apreciar que, esta persona tiende a ser inestable de relaciones poco duraderas y siempre tiende a dar esa imagen de que ella es la víctima, en este caso hemos escuchado de que ha ofrecido como argumento de defensa, de que él tiene una disfunción eréctil, sin</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo el médico legista, ha sometido a la evaluación correspondiente y ha manifestado por propia versión del imputado que este toma periódicamente pastillas, que alimentan su lívido, específicamente viagra, incluso sostiene que los tres hijos que tiene ha sido como consecuencia de haber consumido dichos fármacos, consecuentemente el médico legista ha concluido de que en más de un 90% la posibilidad de que él pueda tener erección en este caso, ayudado por tales fármacos y ha sido de este modo que se presume que ha tenido los actos de abuso sexual en agravio de la menor agraviada, en conclusión señores miembros del Colegiado, considera que sí existe abundante causal probatorio que establece que el imputado abusando de la ausencia de los padres ha vulnerado la indemnidad sexual de la menor en dos oportunidades y en la tercera solamente se frustró debido a la resistencia decidida que hizo la menor en defensa de su indemnidad sexual, por tales consideraciones, solicita se sirva confirmar en todos sus extremos la sentencia venida en grado, y;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Selva Central-Lima, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó del expediente en estudio, de la Juzgado Penal Colegiado de Satipo en la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro que antecede indica que la calidad de la sentencia de segunda instancia parte expositiva fue de rango muy alta. Siendo sus sub dimensiones: La introducción, y la postura de las partes, que indicaron rango: muy alta y muy alta. La primera, se hallaron 5 de los 5 parámetros: encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y aspectos del proceso y; claridad. En la segunda su dimensión, se hallaron 5 de los 5 parámetros: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; las pretensiones están fundamentadas por parte del impugnante; las pretensiones penales civiles de

la parte contraria y; la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre, Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad; con respecto a la calidad de la motivación de hechos, pena y la reparación civil, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p>II.- CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: Como se puede ver del sustento de la apelación de sentencia, principalmente <i>se ha cuestionado el haber vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia</i>, previsto en el art. 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado y art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal <i>y que la sentencia presenta una valoración aislada, indebida, vulnerando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia</i>, de los actos de prueba producidos en el juzgamiento; en ese sentido, debe decirse, tal como lo ha señalado la STC N° 728-2008-PHC/TC-Lima, que:</p> <p>“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”</p> <p>Asimismo, para efectos del caso concreto, es menester tener en consideración las variantes de delimitan el derecho a la debida motivación, en específico en cuanto se refiere a las siguientes:</p> <p>“d) La motivación insuficiente. Se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a la razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>“e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia</p>	<p>conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	<p>el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</p>													

Motivación del derecho	<p>omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones ante él formuladas.”</p> <p>SEGUNDO: A todo ello, es del caso precisar, que el nuevo modelo procesal penal en relación al recurso de apelación de sentencia, en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal estipula que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental pre constituida y anticipada. En relación a la prueba persona establece como límite que, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dispositivo que debe ser concordado con el artículo 422.2 que prescribe que, en caso que las partes no insistan en la presencia de los testigos que han declarado en primera instancia, se estará en lo que aparece transcrito en el acta del juicio. Siendo el caso precisar, que con el criterio asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba en la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, se ve reducida pero en modo alguno lo elimina, ya que, aun le corresponde el control referido a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 409° del</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						
------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Penal, la competencia del tribunal revisor se circunscribe a la apelación interpuesta, en tanto señala: la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia de impugnada, puesto que la actividad recursiva se basa entre otros, en el principio conocido como <i>“tantum apellatum quantum devolutum”</i>. Por lo que, es del caso reiterar que será materia de verificación los fundamentos de la apelación de la defensa del imputado.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										36
<p>Motivación de la pena</p>	<p>TERCERO: En este marco, conforme se tiene de la acusación fiscal de folios uno y siguientes, constituyen los hechos trascendentales que sustentan la incriminación en contra del sentenciado, los siguientes: “(…) que el día 30 de diciembre del 2015 salieron los padres de la menor agraviada hacia la Comunidad Nativa de Sanibeni por motivo de negocio, dejando en casa a su menor hija de iniciales “B” (12 años de edad) y aprovechando la circunstancia el imputado “A” (47) siendo las 23:00 horas aproximadamente ingreso a su domicilio mientras la menor agraviada se encontraba durmiendo. Asimismo con fecha 28 de enero del 2016 la señora “C” quien es la madre de la menor agraviada menciona que en la CC.NN. de Boca Potsoteni-Rio Ene-Mazamari cuenta con una vivienda rustica de madera, de un piso, techo de calamina y con una sola habitación donde la recurrente a fines del mes de diciembre del 2015 salió hacia la CC.NN. de Sanibeni, por motivo de negocio dejando en su casa a su menor hija “B” (12 años) con fecha 28 de enero del 2016, el imputado “A” (47) siendo las 23:00 horas aproximadamente ingreso a su domicilio mientras la menor agraviada se encontraba durmiendo, bajándole el buzo y luego su prenda íntima hasta la altura de su rodilla, momentos en que la menor agraviada despertó y se percató que el sentenciado se encontraba encima de ella, donde</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia (Con razones, normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>				X						

<p>el imputado le cogió de las manos para luego abusar sexualmente de ella, y luego al momento de retirarse habría amenazado para que no cuente lo sucedido de lo contrario tomaría represalias contra sus padres; así mismo por segunda vez el imputado “A” abusó sexualmente a la menor agraviada de iniciales “B” (12 años) el 06 de enero del 2016 siendo las 23:50 horas aproximadamente, de la misma manera entrando a su domicilio cuando su madre había viajado a la CC.NN. de Pichiquilla por un negocio, y la tercera vez, el imputado “A” ingreso al domicilio el 20 de enero del 2016 a las 01:00 horas aproximadamente para abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales “B” (12 años de edad) pero en esta oportunidad se defendió y contó a su madre lo sucedido, después de contar lo sucedido la menor agraviada a su madre, ésta se va en busca del procesado y se da con la sorpresa que ya no estaba en su domicilio, que se había retirado, con todas sus cosas con rumbo desconocido en su bote, así mismo practicado el reconocimiento de integridad sexual con certificado médico legal 000230-LS practicado a la menor agraviada de iniciales “B” de doce años de edad, de fecha 25 de enero del 2015 (fojas 5) suscrito por la Dra. C.I.J.S. médico legista del Instituto de Medicina Legal de Satipo, quien luego de examinar a la menor agraviada concluyó que ésta presentó: <i>“presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes”</i>.</p> <p>CUARTO: Dichos hechos que se resaltaron, han sido subsumidos por parte del Ministerio Publico en lo dispuesto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, en cuanto señala: Artículo 173°.</p> <p>Violación sexual de menor de edad: <i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos</i></p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué pruese ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- <i>Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años (...).</i></p> <p>QUINTO: Revisada la sentencia venida en apelación que obra de folios ciento noventa y tres y siguientes, se tiene que la condena impuesta al recurrente se fundamenta en la que la versión de la agraviada, sometida a verificación de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, se constituyó en prueba con la entidad suficiente como para sustentar la condena que finalmente se le impuso al imputado, siendo el caso de precisar, que en relación al requisito de la <i>Ausencia de Incredibilidad Subjetiva</i> se resalta que la versión de la menor antes de los hechos materia de proceso, no presenta motivos de resentimiento, odio o enemistad en contra del imputado, a quien inclusive lo conoce como su vecino por ser un comerciante a quien solía comprarle, es decir, que no se advierte evidencia espuria que descalifique la incriminación que realiza la menor agraviada, debiéndose resaltar que en el apartado 5.1. del considerando quinto de la sentencia (examen del acusado), se indica que si bien el imputado “A” ha alegado que se le acusa por una venganza de los padres de la menor agraviada, porque veían que su negocio era el que más vendía, por envidia hacia su persona es que lo denuncian, sin embargo, al no haber sido verificada dicha versión, más aun si el propio sentenciado ha señalado que no ha tenido problemas con la señora “C” (madre de la menor agraviada), ésta ha sido desestimada.</p> <p>SEXTO: En ese mismo sentido se tiene, que en la sentencia en el numeral 2.2 (testimoniales y examen de peritos) del apartado segundo (valoración individual de los medios de prueba) de la</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>se resalta que la versión de la menor antes de los hechos materia de proceso, no presenta motivos de resentimiento, odio o enemistad en contra del imputado, a quien inclusive lo conoce como su vecino por ser un comerciante a quien solía comprarle, es decir, que no se advierte evidencia espuria que descalifique la incriminación que realiza la menor agraviada, debiéndose resaltar que en el apartado 5.1. del considerando quinto de la sentencia (examen del acusado), se indica que si bien el imputado “A” ha alegado que se le acusa por una venganza de los padres de la menor agraviada, porque veían que su negocio era el que más vendía, por envidia hacia su persona es que lo denuncian, sin embargo, al no haber sido verificada dicha versión, más aun si el propio sentenciado ha señalado que no ha tenido problemas con la señora “C” (madre de la menor agraviada), ésta ha sido desestimada.</p> <p>SEXTO: En ese mismo sentido se tiene, que en la sentencia en el numeral 2.2 (testimoniales y examen de peritos) del apartado segundo (valoración individual de los medios de prueba) de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los</p>			<p>X</p>								

<p>lectura de la declaración de la menor agraviada prestada ante el fiscal y su ampliatoria, en cuanto se ingresa a verificar el requisito de la <i>Verosimilitud</i> en la versión de la agraviada, se indica que ésta es coherente y sólida, lo que también fue evidenciado en la pericia psicológica que se le practicó a la menor que obra en el cuaderno judicial de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro, en donde además se dejó constancia que la menor presentaba indicadores de lesión cerebral, que identifica al imputado como su agresor, , además, se advierte que se ha tenido en consideración el Certificado Médico Legal que da cuenta de una desfloración antigua en la persona de la agraviada. Destacándose, asimismo, el acta de constatación policial y fiscal practicado en el lugar donde la menor indicó haber sufrido agresiones sexuales por parte del imputado, la misma que contó con la presencia de la defensa del imputado, y en donde se dejó constancia, que dicho lugar correspondía de una parte a la vivienda de los padres de la agraviada y al otra parte donde vivía el agresor “A” y que la casa de la menor se encuentra a pocos metros de la casa del imputado, donde, según la versión de la menor agraviada, es que fue abusada sexualmente por el imputado, esto es, que la versión de la agraviada presenta coherencia tanto en su contenido intrínseco como extrínseco.</p> <p>En relación al último requisito de la persistencia en la incriminación por parte de la víctima, se advierte que en la recurrida se señala, que la menor ha sostenido su versión en cuanto refirió que el imputado le agredió sexualmente entre los días 30 de diciembre del dos mil. Quince, seis de enero del dos mil dieciséis, lo que ha sido sostenido por la agraviada a nivel preliminar, inclusive en la pericia psicológica que se le practicó.</p> <p>SEPTIMO: A todo ello, es el caso resaltar que el apartado 3 de la sentencia, se abarca sobre la postura de la defensa del imputado “A” que si bien el imputado a través de su defensa en los alegatos</p>	<p>finés reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales ha señalado que él no es responsable de los hechos que se le incrimina, sin embargo durante el juzgamiento no ha introducido información o prueba objetiva que acredite la postura de su defensa, por lo que ésta es rechazada.</p> <p>OCTAVO: Que de ese resumen precedente que se realizó en los considerandos de la sentencia recurrida, es de evidenciarse, que no existen las causales <i>de indebida motivación o valoración aislada e indebida, que se denuncia en la impugnación interpuesta por el imputado y la vulneración a la presunción de inocencia alegada</i>, en cuanto señala que se ha incurrido en violación a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; toda vez, que si bien es cierto en la sentencia preponderantemente se ha reparado en la declaración o versión de la agraviada, sin embargo, ello es porque así lo impone la naturaleza del delito objeto de imputación, toda vez que se trata de un delito clandestino, oculto o escondido, donde el agente además de la natural intención de no ser descubierto en la comisión del ilícito, por la connotación del acto sexual mismo, busca ese tipo de escenarios para perpetrar la acción típica; de allí, que en ésta clase de ilícitos no se cuente con mayores testigos o pruebas de los hechos, que la versión de la propia víctima; de allí también, que la jurisprudencia vinculante recomiende reparar en las características de esa única declaración, puesto que tal como lo señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en nuestro sistema de valoración de prueba, ya no rige en antiguo principio <i>“testis unus testis nullus”</i>, esto es, ya no se aplica la máxima de que, un único testigo es en realidad ningún testigo, toda vez, que aun así el único testigo de los hechos incriminados se trate de la víctima o agraviado, como es el caso de los delitos contra la libertad sexual, está bien puede ser prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido un imputado por mandato constitucional, ello claro está, siempre y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando cumpla con ciertos parámetros que al respecto ha especificado la jurisprudencia en mención, los cuales son tal como lo ha desarrollado la sentencia recurrida; <i>la ausencia de la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.</i></p> <p>NOVENO: La naturaleza del delito objeto de incriminación, aunado a que en la sentencia se ha verificado la presencia de los requisitos que informa la jurisprudencia vinculante en cuanto a la versión de la agraviada, así como, porque en aquella no se ha evidenciado yerro en sus premisas o inferencias, entonces, se tiene que se encuentra suficientemente justificada la sanción impuesta al recurrente; de tal manera, el cuestionamiento de que no se habría esgrimido razón suficiente, dando a conocer una valoración aislada, indebida en la misma, debe ser rechazado.</p> <p>DECIMO: Finalmente, es de señalar respecto al argumento vertido por la defensa esto es que su patrocinado padecería de una disfunción eréctil amparada en el informe médico de fojas 34; el mismo que fuera sometido a evaluación post facto de historia clínica, a cargo de la señora médico legista C.I.J.S. quien expide el Certificado médico N° 00119-PF-HC de fojas 164, quien señala que después de haber evaluado la historia clínica, concluye que: <i>“dentro de la historia no se describe procedimiento efectuado para diagnóstico de disfunción eréctil, no se descartó hipercolesterolemia ni diabetes”</i>...por otro lado la mencionado perito médico legista, cuando ha concurrido al acto de ratificación pericial en el debate oral, al ser examinada a fojas 170, ha referido que después de haber evaluado el informe médico adjunto, dijo que no se puede determinar una disfunción eréctil, puesto que dentro del informe médico, no se describe ningún procedimiento que haga el proceso de diagnóstico de una disfunción eréctil como tal, el informe médico nos habla de pérdida de interés por actividad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriormente placentera; seguidamente a fojas 171, cuando responde a la pregunta número diez: <i>¿en estos estados de leve y moderado se habla de que ahora con la medicina que es posible de que puedan consumir lo que se llama el siguerafilo o viagra, para poder tener erección, osea éstas personas si pueden tener erección?</i> Dijo, así es, es decir que el imputado con el consumo de fármacos, si es posible que tenga erección, en relación a este extremo, es de citarse la Casación 413-2015 Cusco, en su fundamento 7.6. Que a la letra dice: <i>“Motivos por los que si bien en la sentencia el Colegiado Superior no explicitó con detalle lo referido por el perito que preliminarmente nos impresionó como falta de logicidad la evidencia del audio respalda la inferencia de la Sala Penal de Apelaciones, por lo que la omisión de explicitar acabadamente el origen de ésta inferencia no puede constituir afectación a las resoluciones judiciales, pues no se advierte que el razonamiento cuestionado, deriva del examen que se realizó al médico perito y que en audio quedó registrado, por lo demás la responsabilidad del encausado estuvo asentado en la prueba antes glosada, por lo tanto, se advierte que la Sala Revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso, ni la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta deberá ser desestimada”</i>. Al cual este Colegiado se acoge, para resolver la apelación interpuesta.</p> <p>DECIMO PRIMERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>Que conforme versa de la sentencia recurrida, el recurrente “A” fue condenado como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, a la pena le TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo se fijó por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, que el sentenciado “A” deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia son sus bienes propios y libres; se dispuso el TRATAMIENTO TERAPEUTICO, al cual será sometido el sentenciado para facilitar su readaptación y rehabilitación social, sin embargo, tomando en consideración que el sentenciado a la fecha de la comisión del hecho delictivo contaba con 47 años de edad y a la fecha de la imposición de la pena con la sentencia, contaba con 50 años de edad, es menester señalar que la pena debe cumplir con sus fines de reeducación, resocialización, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, cuyos objetivos no se alcanzaran si la pena es prolongada, en consecuencia debe reformularse en este solo extremo, la impugnada.</p> <p>Que, para efectos de la imposición de la pena, para el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales “B” debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>Que el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Estado establece que: <i>“son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”</i>.</p> <p>Que, en tal sentido, resulta evidente que nuestra Constitución consagra la llamada “FILOSOFIA DE REINSERCION” o el fin preventivo especial de la pena, más aún, si tenemos en cuenta que el derecho penal moderno no descansa en el aspecto punitivo, sino en su naturaleza garantista y como afirma LUIGI FERRAJOLI “La</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pena no sirve únicamente para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos...”; (el derecho penal mínimo en poder y control – 1986 Barcelona página 44).</i></p> <p>Que, la política criminal del Estado, debe armonizar los elementos preventivos del derecho penal con aspectos garantistas, lo cual solo es posible en el marco de los derechos humanos y nada de eso es posible cuando existe penas desproporcionadas, máxime si la persona está en el centro del ordenamiento jurídico, y la dignidad humana tiene rango superior a la potestad punitiva del Estado, y por eso mismo se sostiene que la pena es de naturaleza subsidiaria, fragmentaria y de ultima ratio. Sin embargo es también necesaria una reacción razonable y proporcional del Estado al haberse verificado la vulneración al bien jurídico protegido, <i>la indemnidad</i>.</p> <p>Por otro lado, se advierte que, en el presente proceso concurren hechos punibles considerados como delito independientes; en primer lugar la violación sexual acaecida en agravio de la menor de iniciales “B”. perpetrada en dos oportunidades, conforme a la versión de la menor, se produjeron el día 30 de diciembre del 2015 y el 06 de enero del 2016, y el 20 d enero en grado de tentativa, que se encuentra sancionada por el primer párrafo inciso 2 del artículo 173° y en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, el cual prevé la pena <u>no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</u></p> <p>De lo referido líneas arriba y estando a lo advertido de los actuados donde el procesado a) no cuenta con antecedentes penales (fojas 33 del expediente judicial), es decir que tiene la condición de primario; b) es agricultor y comerciante, conforme lo ha dado a conocer su señora abogada defensora en los alegatos de apertura, tiene como grado de instrucción sexto de primaria (ver fojas 234) puede advertirse que es una persona que no ha tenido mayores oportunidades de realización personal en la vida, es de extracción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>socioeconómica baja, por lo que es pertinente invocar el principio de co culpabilidad del Estado y merece que se le implemente una medida adecuada, de tal manera que no agrave su situación y condición como unidad biopsicosocial para procurar así una autentica resocialización.</p> <p>De igual manera, es correcto tener presente que en la <i>Sentencia de Casación N° 335-2015 del Santa</i>, la cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante, se fundamenta la aplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, vía control difuso de la Ley, que para el caso concreto es incompatible con la Constitución. Así para la graduación de la pena concreta a imponerse al acusado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudirse a los siguientes factores: 1) ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal (conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 000230-LS, la menor agraviada no presenta lesiones traumáticas recientes, obrante a fojas dos); 2) Afectación psicológica regular del sujeto pasivo (conforme de verse a fojas 44 del cuaderno judicial).</p> <p>En el presente proceso, el primer factor sobre la ausencia de violencia o amenaza se encuentra acreditado mediante Certificado Médico N° 0230-LS de fecha 25/01/2016 en el que se determinó que no existe lesiones traumáticas recientes, más aun si la menor agraviada indicó que el día 06 de enero del 2016, el sentenciado ingreso a su habitación, la amenazó, la bajó sus pantis, su calzoncito hasta el pie y le alzo su polito y empezó a tocarle todo su cuerpo y le empezó a violentar en contra de su voluntad; sin embargo la menor por temor a las amenazas proferidas por el imputado prefirió guardar silencio en salvaguarda de su integridad y la de su familia y denunciar el hecho ante la autoridad policial, recién el 27 de enero del 2016, permitiendo que la secuela de la violencia infringida en contra de su persona se haya desvanecido.</p> <p>Por otro lado, en relación al segundo factor, referido al aspecto de la secuelas psicológicas adversas en el presente caso no existe elemento de juicio alguno que permite afirmar la existencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algún grado de afectación psicológica, lo que en todo caso al tratarse de una menor que fuera ultrajada en dos oportunidades, la perito psicológica ha concluido, de que la menor presenta alteración en el desarrollo psicosexual, así mismo ha mencionado a fojas 147 del cuaderno de debate, que es posible que la menor reciba el soporte emocional que está su alrededor, por parte de su familia y reciba el apoyo necesario para superar esta frustración a la que está ligada, como consecuencia de haber sufrido el agravio sexual, como tal este Colegiado debe prever que la afectación psicológica, en tanto requiere del apoyo de la familia, es necesario el soporte de un profesional que coadyuve a la superación psicológica de la menor, lo cual implica que se incurra gastos pecuniarios por parte de la familia de la menor.</p> <p>En consecuencia de acuerdo a estos parámetros, realizando el control de proporcionalidad, se procede a la evaluación de los tres sub-principios:</p> <p>a.- Idoneidad.- En cuanto a este aspecto, los parámetros de mínima intervención, principio de culpabilidad por el hecho, carácter fragmentario del derecho penal, principio de lesividad y parámetros de un Estado Social y Democrático de derecho, permiten afirmar que no es legítimo, en el presente caso, aplicar la pena mínima y máxima establecido en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, fluctuante entre treinta y treinta y cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>b.- Necesidad.- En el presente caso la violación presunta a una menor de doce años de edad, amerita la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva, empero, la aplicación de una pena de 30 años, se revela como innecesaria para la protección de dicho bien jurídico, que en el presente caso es la Indemnidad sexual de la menor agraviada, en razón que no se ha demostrado con mayor claridad la afectación psicológica; y</p> <p>c.- Proporcionalidad.- En sentido estricto (ponderación). En el presente caso deben prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, el cual tiene un “peso” esencialmente mayor que aquel interés</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal; razón por la cual es necesario reducir la pena establecida hasta los 20 años de prisión efectiva, lo que se considera suficiente para lograr la efectiva reinserción del penado a la sociedad.</p> <p>Lo antes expuestos, implica la inaplicación del artículo 173° en cuanto a la pena conminada, recurriendo para tales efectos a la pena general del artículo 29° del Código Penal, de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Suprema en la Casación glosada:</p> <p><i>“4. Finalmente para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio Constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley, por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se aplica por “control difuso”, la pena conminada en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del código acotado”.</i></p> <p>Por tales consideraciones; de conformidad con lo prescrito por los artículos 1°, 10°, 11°, 12°, 16°, primer párrafo inciso 2 del artículo 173° del Código Penal vigente, a la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo 409° y siguientes del Código Procesal Penal, con la independencia facultada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que aconseja la ley, el Colegiado de la Sala Penal y Liquidadora de Satipo, de la Corte Superior de la Selva Central,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la pena y la reparación civil, se realizó del expediente en estudio, de la Juzgado Penal Colegiado de Satipo en la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, que antecede señala la calidad de la parte considerativa de la segunda instancia fue de rango muy alta. Siendo cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos; la motivación de derechos; y la motivación de la pena y reparación civil, las cuales señalaron un rango de: muy alta, alta, y muy alta y alta. La primera, se hallaron 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. La segunda; se hallaron 4 parámetros: determinación de la tipicidad; nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la determinación de la antijuridicidad; y la claridad; mientras que la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. La tercera, se hallaron los 5 parámetros: razones evidencian la individualización de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, la proporción con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Y por último La Cuarta, se hallaron los 4 de los parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que ; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad; con respecto a la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: DECLARANDO: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A”.; CONFIRMARON la sentencia venida en grado y la REVOCARON, solo en el extremo de la pena impuesta al sentenciado “A” a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y REFORMANDOLA, IMPUSIERON A “A”. VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, en consecuencia, para el cumplimiento de la pena impuesta DESE, ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la el INPE designe, una vez sea ubicado y capturado, en consecuencia CURSESE oficio con tal fin; con lo demás que contiene y los Devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>					X					10
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Selva Central-Lima, 2019. Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Siendo sus sub dimensiones: la aplicación del principio de correlación, y descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta. La primera, se hallaron 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. La segunda, se hallaron 5 parámetros: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado: mención expresa y clara de los delitos, : mención expresa y clara de la pena y reparación civil, de los agraviados, y por último la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						57
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10									

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Selva Central-Lima, 2019. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro que antecede señala que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual-Violación de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado de Satipo-Corte Superior de Justicia de la Selva, Lima 2019, fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy ala, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central- Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Selva Central-Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro que antecede revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual-Violación de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado de Satipo-Corte Superior de Justicia de la Selva, Lima 2019, fue de rango Muy Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, derechos, la pena y reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los cuadros 7 y 8, se aprecia que las sentencias de primera y segunda instancia Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva, 2019; en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvieron un nivel de valoración de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo-Corte Superior de Justicia de la Selva, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 7). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta (cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la introducción: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el encabezamiento el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad); además de la postura de las partes: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado) Cuadro 1.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e improbados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad); de la motivación del

derecho: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (se evidencia la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, se evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad); de la motivación de la pena: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; se evidencia la proporcionalidad con la lesividad; se evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; se evidencian y aprecian las declaraciones del acusado, y la claridad) y la motivación de la reparación civil: **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros (las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró) Cuadro 2.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación: **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente) no se encontró (el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado); de la descripción de la decisión: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) Cuadro 3.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de segunda instancia emitida por el Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 8). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta (cuadros 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la introducción: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso); de la postura de las partes: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; las pretensiones están fundamentadas por parte del impugnante; las pretensiones penales civiles de la parte contraria y; la claridad.) Cuadro 4.
5. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad); de la motivación del derecho:

alta; se encontró 4 de los 5 parámetros (determinación de la tipicidad; nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la determinación de la antijuridicidad; y la claridad; mientras que la determinación de la culpabilidad, no se encontraron); de la motivación de la pena: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; se evidencian la proporcionalidad con la lesividad; se evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad). Y de motivación de la reparación civil; **Alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros: : las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que ; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró. Cuadro 5.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente); de la descripción de la decisión: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad)

Cuadro 6.

V. CONCLUSIONES

Se determinó que la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva, 2019; un nivel de valoración de rango muy alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 7 y 8.

La sentencia en primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo-Corte Superior de Justicia de la Selva, quien resolvió:

- 1.- CONDENANDO al acusado “A”. como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B”. de 12 años de edad, a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en consecuencia para el cumplimiento de la pena impuesta DESE ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la que el INPE designe, una vez ubicado y capturado, en consecuencia CURSESE oficio con tal fin.
- 2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, que el sentenciado M.L.H. deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Conforme ésta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 7).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta (cuadro 1); que comprende:

La Introducción: Tuvo una calidad de rango **muy alta**; comprende que se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la claridad, el encabezamiento, la individualización

del acusado y los aspectos del proceso).

La postura de las partes: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón que se encontró 5 de los 5 parámetros (la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado) Cuadro 1.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 2); que comprende:

La motivación de los hechos: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e improbadados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **muy alta**; porque se encontró 5 de los 5 parámetros (se evidencia la determinación de la tipicidad; la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, se evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad).

La motivación de la pena: con calidad de rango **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; se evidencia la proporcionalidad con la lesividad; se evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; se evidencian y aprecian las declaraciones del acusado, y la claridad). **La motivación de la reparación civil:** con calidad de rango **alta**; se encontró 4 de los 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró) Cuadro 2.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 3); que comprende:

Aplicación del principio de correlación: tuvo una calidad de rango **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros (evidencia hechos narrados y la calificación jurídica conforme a la acusación del fiscal, evidencia pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa y; la claridad, mientras que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró).

Descripción de la decisión: con una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) Cuadro 3.

La sentencia en segunda instancia, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo-Corte Superior de Justicia de la Selva; quien resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

DECLARANDO: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A”.; **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado y la **REVOCARON**, solo en el extremo de la pena impuesta al sentenciado “A”. a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y **REFORMANDOLA, IMPUSIERON “A” . VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales H.R.J.C. de 12 años de edad, en consecuencia, para el cumplimiento de la pena impuesta **DESE**, ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la el INPE designe, una vez sea ubicado y capturado, en consecuencia **CURSESE** oficio con tal fin; con lo demás que contiene y los Devolvieron.

Entonces se determinó que la sentencia de primera instancia de acuerdo a la

determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 8).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta (cuadro 4); que comprende:

La introducción: obtuvo la calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso).

La postura de las partes: cuya calidad fue de rango **muy alta**; porque se encontró 5 de los 5 parámetros (el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.) Cuadro 4.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 5); que comprende:

La motivación de los hechos: de calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros determinación de la tipicidad; nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la determinación de la antijuridicidad; y la claridad; mientras que la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La motivación de la pena: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; se evidencian la proporcionalidad con la lesividad; se evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad) Cuadro 5.

La motivación de la reparación civil: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que ; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 6); que comprende:

Aplicación del principio de correlación: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente).

Descripción de la decisión: con calidad de rango **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad) Cuadro 6.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS

- Aníbal Quiroga León - “La Administración de Justicia en el Perú” - año 2013
- Arenas Salazar, J. (2005). *Pruebas Penales*. En J. R. Yataco, Los Medios de Pruebas Penales (pág. 434 y ss.). Bogotá: Doctrina y Ley.
- Arsenio Ore Guardia. *Manual Derecho Procesal Penal*. (s.f.).
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont Arias. (2014). *Código Penal*. Lima.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/ca_p3.pdf
- Cantos Ortíz, F. (Ed.) (1997) *La injusticia en España*. España: FELMAR.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *La sentencia como acto procesal*. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carlos Pérez Vaquero (2013) Anécdotas y curiosidades jurídicas/iustopía.
- Carnelutti F, (1989). *Como Se hace un proceso/ Por; traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Imprenta: Bogotá, Temis, 1989.*
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista

Editores.

Código Procesal Peruano, 2004, P. 16

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch.

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus) - Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (2004)

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Perú: Palestra.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6ta ed.) Perú: Editorial Palestra.

Cueva Castro, E. (s.f.). *Los Principios Procesales.*

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Díaz Cabello, J. (s.f.). Ministerio Público del Perú. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de *El Principio acusatorio en las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Recuperado de: [http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092.Principio acusatorio dr jorge diaz cabello.pdf](http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092.Principio%20acusatorio%20dr%20jorge%20diaz%20cabello.pdf)

Editorial Temis S.A. Tercera Impresión.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: Astrea.

- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- Gargarella, Roberto, *De la justicia penal a la justicia social*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2008, pp. 77-80.
- Gimeno Sendra, Vicente (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid,
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México: McGraw-Hill.

- Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Mabel Goldstein-Diccionario Jurídico. 2013.
- Mario Heinrich Fisfálen Huerta - “Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial”, año 2014,
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Colección Jurídica N° 14: “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público”
- Mir Puig, Santiago. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona. Reppertor
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición)*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*, Tirant to Blanch, Valencia, 2010, p. 132.
- Muñoz Conde Francisco, (2000). *Derecho Penal, Parte General*, Sexta Ed. Tirant to Blanch Libros, Valencia.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal. (2da Edición)*. Buenos Aires
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Olmedo, C. & Guariglia, F. (2006). *Régimen General de los Recursos*.

- Ortiz Nishihara, M. (2014). *Principales Principios del Nuevo Proceso penal Peruano*. Recuperado el 25 de Mayo de 2018, de blog.pucp.edu.pe. de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principal-esprincipios-del-proceso-penal/>
- Osorio, M. (s.f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (1era ed.). Doc. Recuperado de:
<http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>
- Parra Montero, J. (10 de julio de 2018). *nuevatribuna.es*. Obtenido de <https://www.nuevatribuna.es/opinion/jesus-parra-montero/desprestigio-administracion-justicia/20180710134419153816.html>
- Pásara, Luis. *Justicia y Poder en el Perú*. Centro de Estudios de Derecho y Sociedad. Perú. 1982.
- Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Prado Saldarriaga, V. (2000) *Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rico, José, *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, 1ª edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 1997, pp. 15-17.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Rosas Yataco, Jorge “Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional”, en AA.VV., *La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004*,
- Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, El Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 159-160.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sánchez. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima – IDEMSA
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín Castro C. “DERECHO PROCESAL PENAL”. Lima – Perú. Tercera Edición. Editorial Grijley. 2014.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- Sergio Salas Villalobos - “El Poder Judicial Peruano” - Revista Oficial del Poder Judicial: Año 2012-2013;
- Silva Sánchez. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villa Stein, J. (2001). *Derecho penal: Parte especial* - Lima: Ed. San Marcos

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima:

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, R.E., Alagia, A., Slokar, A., “*Manual de Derecho penal. Parte General*”, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 5ta, 2006, página 288). Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO AUDIENCIA DE JUICIO ORAL – COLEGIADO

REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO N° 162-2016-39-Satipo NCPP-PJ

JUECES DEL COLEGIADO	: “E” : “F” : “G”
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: “H”
ESPECIALISTA DE CAUSA	: “I”
CUADERNO DE DEBATES	: Exp. N° 162-2016-39
LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA	: Satipo, 31 de enero de 2018
HORA PROGRAMADA DE AUDIENCIA	: 12:00 HORAS
HORA DE TERMINO DE AUDIENCIA	: 12:20 HORAS

IV. INTRODUCCION:

En la Provincia de Satipo, siendo las doce horas del medio día, del día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Colegiado, a cargo del Colegiado conformado por los señores jueces, “E”, “F”, “G”. como Director de Debates asistidos por la Especialista Judicial de Audiencias Abg. “H”., se ha programado el inicio de Juicio Oral seguida contra el imputado “A”, como presunto AUTOR de la comisión del delito de Violación de la libertad sexual, en agravio de menor “B” de identidad en reserva. Exp. 162-2016-139-1508-JR-PE-01.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara la misma, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal del 2004, y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro.-

V. ACREDITACION

- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Dr. “J” Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, con domicilio institucional ubicado en Jr.

Colones Fundadores N° 595.2do. Piso, interior A, teléfono celular N° 988880783, correo electrónico JS abogado@hotmail.com.

- ABOGADA DEL ACTOR CIVIL: Dra. L.G.P. con CAJ 2529, domicilio procesal en la Av. Micaela Bastidas N° 744 – Satipo.
- MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA: “C”. con DNI N° 21002560.
- ABOGADA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dra. M.V.Q.S., con CAJ 2869 con domicilio procesal en el Jr. Junín N° 702 – SATIPO, con Casilla Electrónica N° 28968.

VI. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

DIRECTOR DE DEBATES DR. “G”.: Se procede a dar lectura de la sentencia, y luego se le va a notificar en este acto la sentencia en su integridad.

SENTENCIA PENAL N° -2018-JPCS-CSJJU

RESOLUCION N° TRECE.-

SATIPO, treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de juicio oral, llevado a cabo ente el Juzgado Penal Colegiado de Satipo que integran los jueces “E”, “F”, y como Director de Debates “G”., con la intervención de la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Satipo, del abogado defensor del acusado; en el proceso seguido contra el acusado “A”. por el delito seguido contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” previsto en el artículo 173, numeral 2 del Código Penal.

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

“A”., identificado con D.N.I. N° 20992384, sexo masculino, de 48 años de edad, fecha de nacimiento 06-03-1969, lugar de nacimiento en el distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo, región Ayacucho, de ocupación comerciante, estado civil soltero, nombre de sus padres G. y L., de instrucción secundaria incompleta, con domicilio en el Centro Poblado Sarita Colonia – CCNN Quiteni, distrito Rio de Tambo, provincia de Satipo- Junín.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- Teoría del caso.- Sustenta su teoría del caso, en que probara en que el señor “A”. habría incurrido en el delito de violación sexual, contra una menor de edad siendo así, las persona de “C”. y “D”., los cuales son padres de la menor agraviada de iniciales “B”. que se dedican al comercio de abarrotes en general, en circunstancias por la cual estos acudían a diversas comunidades nativas para ofrecer sus productos los cuales vendía, dejaban a su hija menor de iniciales “B”., en su domicilio ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni, del Rio Ene, del Distrito de Mazamari que el día treinta de diciembre del año dos mil quince, la señora “C” , madre de la menor agraviada de iniciales “B” por motivo de negocio salió de su domicilio ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni, en el Rio Ene, distrito de Mazamari, con dirección a la Comunidad Nativa de Pichikilla, dejando en su casa a su menor hija de iniciales “B” en compañía de su compañera de estudio, siendo así que a las siete de la noche, la menor agraviada ingreso a su casa para dormir junto a sus dos compañeras, despertándose la menor agraviada a las once de la noche, para ir a miccionar, en donde observa que sus dos compañeras ya no estaban, momento en que ingresó el señor “A” cogió a la menor agraviada, donde bajo su short, su ropa interior hasta la altura de la rodilla, luego le alzo su polo comenzando a besarle los senos, agarrándole las manos y ultrajándola sexualmente por la vía vaginal, amenazándole que si contaba lo sucedido le haría daño a su familia, siendo esta la primera vez que el imputado “A” ultrajo a la menor agraviada de iniciales “B”. Así mismo hubo una segunda oportunidad, en la cual el señor “A” ultrajo a la menor agraviada que fue el día seis de enero del año dos mil dieciséis, a horas once y cincuenta de la noche aproximadamente, quien aprovechando que la señora “C” madre de la menor agraviada, se había dirigido a vender sus abarrotes a la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni, donde este ingreso a su domicilio para luego ultrajarla por la vía vaginal, en donde le bajo sus pantis y su calzón hasta su pie, alzándole su polo y empezando a tocar todo su cuerpo, seguidamente le empezó a violar por vía vaginal y en contra de su voluntad de la menor agraviada. También cabe resaltar que hubo la tercera y última vez que el señor “A” habrá abusado de la menor agraviada, que habría sido el veinte de enero del año dos mil dieciséis, a hora una de la madrugada, circunstancia en que la menor agraviada se encontraba durmiendo en su domicilio y donde empezó a sentir que alguien le tocaba todo su cuerpo motivo por el cual despertó, vio que el señor “A” momento en que la agraviada empezó a gritar fuertemente para que la hija del señor “A” y asimismo no la ultraje sexualmente, donde el señor al escuchar que su hija J. le llamaba diciéndole papá, papá este se fue a su casa que se encuentra aproximadamente a cinco metros de la menor agraviada. Para precisar claramente, los hechos atribuidos al acusado, en el presente caso la menor agraviada de iniciales “B” era vecino en ese tiempo del señor “A” y estos hechos habrían ocurrido hasta en tres oportunidades, así que con la última fecha, del día veinte de enero del año dos mil dieciséis, la menor agraviada

producto del miedo no se deja abusar por el señor y es que recién comunica a sus padres, para que pueda ser denunciado este hecho. Así mismo la menor agraviada le cuenta a su madre para que busque al señor “A” y le pueda increpar lo que le estaba sucediendo a su menor hija y el acusado ya no se encontraba en su domicilio cuando fue a buscarlo. Cabe precisar que en la Comunidad Nativa de Potsoteni, el acusado vivía a más o menos a unos cinco metros de su domicilio, el acusado vendía abarrotes en general a unos cinco metros aproximadamente de su domicilio, se precisara en las pruebas documentales, donde están las fotos de la inspección técnica policial, en la cual es de verse en el domicilio de la menor agraviada es de material de madera, donde no tienen puertas de seguridad, donde que fácilmente el acusado “A” habría podido ingresar para cometer el hecho delictivo hasta en tres oportunidades. Que el acusado se habría dado a la fuga, ya que el día siguiente cuando la madre de la agraviada se entera de los hechos, va a buscarle al señor y este ya no se encontraba en su domicilio, así mismo donde el vendía abarrotes en general y diversos productos estaba vacío. Que el acusado vende esos abarrotes en un bote, entonces el acusado se llevó todas sus cosas de su domicilio en su bote y se fue a otro lugar, quedando así el acusado no ubicable, hasta que recién que se pudo formular la denuncia y poderlo tratar de ubicar para que así pueda ejecutar su derecho a la defensa. Es de verse también respecto a la determinación de la pena, este Ministerio Público de acuerdo al cuadro de determinación de la pena, teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, el tercio inferior es de treinta años a treinta un años y ocho meses, el tercio medio es de treinta y un años y ocho meses a treinta y tres años y cuatro meses, el tercio superior es de treinta y tres años y cuatro meses a treinta y cinco años, el acusado “A”, no cuenta con antecedentes penales, no tendrá ninguna agravante, lo ubica en el tercio inferior por lo cual habría solicitado la pena a imponerse de treinta y un años y ocho meses.

2.- DEL ACTOR CIVIL

Habiéndose constituido el actor civil refiere que con lo narrado por el Ministerio Público, con todos éstos vejámenes, que no solamente ocurrieron una vez, sino hasta en tres oportunidades, porque el tercero fue una tentativa de violación, su patrocinada, ha quedado devastada, ha quedado dañada y eso se van a demostrar con la pruebas que también van a ofrecer en su momento y sobre todo va a solicitar una reparación civil de S/ 20,000.00 soles.

3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teoría del caso de la defensa técnica del acusado “A” señala que, como teoría del caso señala que, como medio de defensa han presentado pruebas, declaraciones juradas por parte del investigado, que han sido admitidas por el juez de investigación preparatoria y en su oportunidad, aquí están los testigos, quienes van a declarar, han

venido con sus documentos, sobre los hechos materia de investigación y esclarecerán los hechos para demostrar la inocencia de su patrocinado, además se ha observado muchas cosas, pero en su oportunidad se va a esclarecer, el informe médico, la pericia psicológica que se ha presentado.

4.- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS

Que de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado “A”, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le preguntó si se considera y admite ser autor del delito imputado y responsable de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, lo cual respondió que no acepta el delito que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

5.- EXAMEN DEL ACUSADO

5.1.- “A”: En presencia de su abogado defensor; el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: En su relato refiere que domicilia actualmente en el Centro Poblado de Sarita Colonia-Quiteni, que en la Comunidad Nativa de Potsoteni solo tenía un domicilio para vender, que solo lo alquilaba y otro se encargaba, alquiló desde junio hasta fines de enero, para negocio vendía ropas, ollas, abarrotes, que los atendía en los días lunes a domingo; que conocía de vista a la señora “C”, vivía de donde vendía, atrás del domicilio que alquilaba y de vez en cuando la miraba, que está a de quince a veinte metros de distancia; que no conoce a la persona de “D”., no conoce también a la menor porque no paraba por ahí; que cree que lo denuncian por el delito de violación sexual porque veía su negocio que más vendía y por la envidia, ya que tenía un buen negocio, era el negocio principal de la esquina, que no ha tenido problemas con la señora “C”, pero ha llegado a tener después por Boca Sanibeni, pero después de que le denunció, que una vez ha sido denunciado por delito de violación sexual y que ya quedó archivado y era porque le debían y la agraviada tendría unos dieciséis años; que en la Comunidad Nativa de Potsoteni estuvo en el año 2015 vendiendo joyas, ropas, abarrotes en general, le compraban los comuneros del lugar y la señora “C” era una vendedora como él, ella paraba ahí peor él solo pasaba, la persona que atendía en su local era una persona ashaninka, que no recuerda su nombre, que nunca amenazó a la menor agraviada, que en la Comunidad Nativa de Potsoteni solo llegaba a recoger la plata y se iba, si faltaba traía, entregaba y pasaba, porque ya había un encargado ahí, refiere que tiene familia, conviviente desde hace seis años, desde el año 2011, que esa vez tenía dos hijos ahora tiene uno más, tres hijos, el primero tiene cinco, al otro tiene tres y el otro varón a tener un año, recién su último hijo nació el nueve de enero del 2017 y se llama D.L.M. que nació en la Comunidad Nativa de Quiteni; que además con otro compromiso tiene uno más

total cuatro, que padece de diabetes porque su familia son diabéticos, su mamá está total y su papá murió con eso, que sufre de disfunción eréctil, que es por tomar pastillas de ampicilina para que sane rápido y ha tomado bastante y ha sufrido un golpe en su parte íntima, padece de disfunción eréctil desde hace diez años, su último hijo tiene menos de un año y para que pueda tener solamente relaciones toma pastillas, su hija que le sigue tiene tres años, también tuvo relaciones con las pastillas, su tercer niño tiene cinco años y también tenía relaciones que se refiere a Viagra y cuando toma no tiene problemas con la erección y obligado toma dichas pastillas para tener relaciones sexuales, y toma porque los amigos le han dicho que tome y tome una sola pastilla y le dura para un solo acto; la familia de la agraviada también tiene una tienda, que está atrás de su tienda y para que no venda le denunció para quedarse con esa tienda, y ahí los dos están ocupando, su casa que era antes y la tienda donde estaba.

6.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA

6.1.- De la lectura de la declaración de la menor agraviada prestada ante el Fiscal, que se dio lectura a la misma en la que la menor refiere que conoce a la persona de “A” por ser un comerciante en la Comunidad Nativa de Potsoteni, que tiene una tienda a donde iba a comprar, que va a ingresar al primer año de secundaria y vive en compañía de su madre y dos hermanos menores; que el día 30 de diciembre del 2015 su madre se fue a la Comunidad Nativa de Pichiquilla a hacer su negocio, por eso se quedó con sus compañeras y siempre se quedaba con alguien cuando su mamá salía, es cuando ese día a las 07:00 de la noche ingresó a dormir a su casa, ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni y compañía de dos de sus compañeras de estudio y luego se despertó como a las 11:00 de la noche para ir al baño y se percató que no estaban sus compañeras y de pronto ingresó el señor “A” y le bajó su short y su ropa interior hasta la altura de su rodilla, su polo le alzó y le empezó a besar los senos y le agarró sus manos y luego y bajo su short y le avisó sexualmente a la fuerza amenazándole con hacer daño a su familia si es que contaba lo sucedido; asimismo el día 06 de enero del 2016 su mamá fue a la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni a hacer su negocio, ese día de igual forma se encontraba con sus compañeras pero a las 11:50 de la noche, sintió que alguien tocaba sus partes por lo que se despertó y se percató que era el señor “A” y no estaban sus compañeras, luego le amenazó, igual le bajó sus pantis y su calzoncito hasta el pie y le alzó su polito y le empezó a tocar todo su cuerpo y luego le empezó a violar en contra de su voluntad; que el 20 de enero del 2016 su madre viajó al distrito de Mazamari para hacer compras de su negocio y se quedó en su casa, también con sus compañeras y se quedó dormida y más o menos a la 01:00 de la madrugada sintió que alguien le tocaba todo su cuerpo, por lo que se despertó y no estaban sus compañeras y era otra vez el señor “A” y ahí no se dejó y empezó a gritar para que su hija se despertara y además tenía miedo de embarazarse, porque su mamá le dijo que

cuando le venía su regla tiene que cuidarse y porque se le vino su regla esos días, que no contó a sus padres en forma oportuna porque el denunciado le amenazaba de causarle daño a su papá y a su mamá si contaba lo sucedido y por eso no conto de inmediato de lo que estaba sucediendo, que su casa dista a cuatro metros de la tienda del denunciado; que su casa está aproximadamente a dos cuadras del pueblo de la Comunidad Nativa de Potsoteni, donde el denunciado es su único vecino que vive a cuatro metros de su casa y otro vecino carpintero que vive a media cuadra de distancia; que el denunciado “A” fue el único que abusó sexualmente; sus características físicas son contextura gruesa, estatura regular, cabellos lacios, tez morena, que tiene temor a que le hagan daño, que cuando le abuso sexualmente su agresor se encontraba sano; que leída su declaración ampliatoria ha referido que cuando ocurrieron los hechos quienes se encontraban en su casa era su compañera de clase C. de doce años de edad y su hermanita A. de nueve años de edad, se encontraba durmiendo afuera encima de una tarima ya que hacía calor, y no dormía en el cuarto porque tenía miedo a las ratas que paseaban dentro del cuarto, que estuvieron jugando un rato y cuando oscureció se echaron a dormir, tenían un colchón de esponja de color verde floreado, se tapaba con una colcha polar y con un mosquitero; que siempre dormía junto con sus amigas, pero cuando pasaron los hechos ella se despertaba y no se encontraban sus amigas, por eso el señor “A” le abuso en dos oportunidades, en la tercera intentó abusar de ella y se defendió y le amenazó que si contaba algo le iba a hacer daño a sus papás, el L. le hizo daño siendo la primera vez el 30 de diciembre del 2015, cuando sus papás se fueron de viaje a la Comunidad Nativa de Pichiquilla, porque venden cosas en diferentes lados y la segunda vez el día 06 de enero del 2016, cuando sus papás se fueron de nuevo a vender a Boca Sanibeni y que la última vez fue el día 20 de enero del 2016 donde trató de abusarle, se defendió y no se dejó y le dijo que iba gritar hasta que se despierte su hija, que la persona que le ayuda en la tienda al señor “A” es la chica que le ayudaba y se llama D. y solo estaba ayudando y cuidando la tienda cuando el señor no estaba y cuando llega el señor M. ella se iba a su chacra, agrega que el señor “A” tiene una llamada Y. tiene 10 años de edad y la última vez que trató de abusar de ella, ella se encontraba en su casa durmiendo, que el señor M. siempre tiene en su casa mujeres para que le ayuden y casi todas son niñas.

6.2.- Testimonial de la persona de “C” el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que vive en la Comunidad Nativa de Potsoteni desde hace tres años desde el 2015, que su domicilio al domicilio del acusado “A” hay una distancia de cinco metros, es atrasito, que conoce al acusado desde el tiempo que tiene su negocio ahí, él estaba en su delante, el negocio de ella era chiquito y él tenía su negocio grande, la vivienda de ella era de madera, con balcón, e un cuarto cerrado, su vivienda tiene una puerta de madera en el cuarto que tienen, que lo sucedido con su menor hija, es que cuando vino de Mazamari, su hija le cuenta le dice: “mamá esto me está pasando, o sea son, primero ha sido el 30 de diciembre que él habría

ingresado, ahí abusar de mi hija, y ahora el otro es el veinte, el de personalidad con rasgos histriónicos; alteración en el desarrollo psicosexual, de su interrogatorio refiere que al realizar la evaluación psicológica de la menor, en el cual también indaga todo lo que es el historial de vida de la menor, tanto en su relación personal de la familia y la aplicación de las pruebas psicológicas se encuentran indicadores en la menor, que presentan rasgos histriónicos y alteración en el desarrollo psicosexual, ¿Por qué rasgos histriónicos? Porque ésta niña tiende a llamar la atención, es una niña influenciada, manipulable a gratificaciones, generalmente éstas niñas son muy fácilmente de captarlas, porque éstas niñas siempre van a estar queriendo llamar la atención de su medio e incluso éstas niñas no prevén situaciones de riesgos, es por eso que se llega arribar a la conclusión de que presenta rasgos histriónicos y en alteración del desarrollo psicosexual, porque al tener una experiencia negativa se altera todo su adecuado desarrollo psicosexual y estas niñas cuando se presentan ante situaciones de tensión, pues muchas veces hasta ellas por el mismo hecho de sentirse culpables ante una situación por su pensamiento que tienen, empiezan a decir cosas que pueden ser como un mecanismo de defensa, a veces pueden ocultar algunos relatos, pero eso es, como mecanismo de defensa, en lo cual puede ser también que su relato sea inconsistente, pero eso no quiere decir que esta niña haya vivido una situación de tensión o una situación negativa; que en cuanto a tocamientos indebidos, se tiene que cuando vienen las niñas, ellas vienen a veces a decir palabras que prácticamente a veces no conocen, solo repiten lo que han escuchado, pero la niña hace un relato en el cual el señor le agarra, que ella estaba gritando y la menor refiere me abusó, es la palabra que ella menciona en el relato de hechos.

El aporte de este testimonio en lo referido al Protocolo de Pericia Psicológica N° 01150-2016-PSC, practicado en la persona del acusado "A" de sus conclusiones es el siguiente: que después de evaluarlo es de la opinión que presenta personalidad con rasgos narcisistas e inestables (impulsivos); de su interrogatorio refiere de la vida psicosexual del acusado se puede apreciar que esta persona tiene a ser inestable, una persona con relaciones poca duraderas y siempre tiende a dar ésa imagen, de que él es la víctima, no es por lo que él puede haber fallado, sino por lo que la mujer ha fallado; en cuanto a la personalidad con rasgos narcisistas en el acusado se ha encontrado características de ser una persona inestable, inseguro, desconfiado, suspicaz, egocéntrico, narcisista, prioriza sus necesidades, o sea primero es él, con poco control de sus impulsos, susceptible a las críticas, es una persona poco confiable, , porque por el hecho de tener estas características va a tender a manipular la situación a su favor, es por éstas características que se ha arribado que esta persona presenta rasgos narcisistas e inestables; indica que las personas que padecen de disfunción eréctil son generalmente personas que se van a sentir minimizados en relación a la otra persona, incluso uno de los indicadores presenta el agresor sexual, esta también defunciones sexuales, porque estas personas al tener alguna disfunción sexual van a buscar menores donde ellos se sienten con mayor autoridad o mayor

poder para ejercer sobre la otra persona a diferencia de estar en equidad de edad, que el acusado en ningún momento le dice que él tiene ese problema de disfunción eréctil y sobre todo viendo su historial de que esa persona ha tenido varias parejas, ha tenido hijos, pues entonces yo no puedo suponer que esta persona tiene una disfunción eréctil, porque él no lo manifiesta.

7.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA

7.1.- Testimonial de la persona de “R”. el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que conoce al acusado “A” desde hace diez años, es yerno de la Comunidad, tiene tres hijos en la comunidad, nunca ha tenido problemas, ha sido una persona colaborador en la Comunidad, que como jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni se acuerda lo que escribió exactamente cuándo le solicito el 23 de diciembre, él ha estado allá en la Comunidad hasta el 03 de enero, navidad, año nuevo del año 2015, que el acusado tiene hijo dentro de la Comunidad, su esposa tiene dieciocho o diecinueve años de edad ya que son mayores de edad, el acusado tiene tres hijos dos mujeres y un varón, él vive desde antes en Quiteni, sino que su esposa vive en el anexo de Cashingari en la Comunidad; en el certificado que emite es todo correcto, él para con su negocio de Comunidad en Comunidad, no es estable, que se ratifica que en el certificado que ha expedido, tiene su sello y su firma.

7.2.- Testimonio de la persona de “S”. el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que es jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, que conoce al acusado, que viene como siempre como es negociante, pero lo que ha pasado no sabe; que no conoce a la de “C” que se ratifica en el Certificado que ha emitido, pero no se acuerda del contenido, que si escribió dicho documento; que no redactó ese documento que le han ayudado, que no sabe escribir, que no sabe que el acusado tiene familia, que no ha vivido en su Comunidad.

7.3.- Testimonial de la persona de “T”. el aporte esencial de este testimonio es el siguiente: refiere que es el jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, que no conoce a la menor agraviada, que conoce los hechos de la denuncia al acusado, pero que este no ha vivido en su Comunidad sino en la Comunidad Nativa de Quiteni, y que ha venido a ratificarse en el contenido del documento que ha firmado y que viene a apoyar y que dicho certificado lo ha elaborado el año 2016, que conoce a la señora “C” que vive en Potsoteni, con su marido, tenía su negocio, el señor H. tenía su negocio entre ellos están peleando quien vende más o quien vende menos.

8.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES

A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:

8.1.- Copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada, documento que acredita su menoría de edad en el momento de los hechos.

8.2.- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, documento con el cual la menor agraviada reconoce mediante fotografía a su agresor.

8.3.- Acta de Inspección Técnica Fiscal, en el cual hace constar el lugar donde se produjo los hechos.

8.4.- Tomas fotográficas, por el medio del cual se visualizan el lugar de los hechos y que corrobora lo declarado por la menor agraviada.

8.5.- Oficio N° 1132.INPE., que acredita que el acusado registra antecedentes judiciales a nivel regional.

8.6.- Constancia expedida por el jefe de la Comunidad Nativa de Potsoteni, en la que da cuenta que el investigado muestra una mala conducta, acoso a las comuneras menores nativas y que indica también ha abusado a la menor hija de “D” y que al verificar su domicilio se da con la sorpresa que en horas de la madrugada había abandonado la vivienda que tomó en alquiler llevándose todas sus pertenencias, en su propia movilidad-bote hacia Quiteni.

B.- Ofrecidas por la Defensa Técnica:

8.7.- Informe Médico del Policlínico Municipal Casa de la Mujer, practicado en la persona del acusado “A” de fecha el Agustino 02 de mayo del 2016 en la que como diagnostico determina: Depresión/estrés; disfunción eréctil; obesidad grado 1; y D/c Hipercolesterolemia y/o diabetes.

8.8.- Acta de nacimiento de sus tres hijas, de “A”. que tiene como fecha de nacimiento 17 de agosto del 2011 teniendo la edad actual de 04 años; de A.M.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 06 de marzo del 2013 teniendo la edad actual de 02 años y de (certificado de inscripción de la Reniec) J.N.L.R. que tiene como fecha de nacimiento el 02 de octubre del 2006 teniendo la edad actual de 09 años.

8.9.- Declaración Jurada de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por “A”. quien declara bajo juramento que vio a “C”. y su menor hija el 28 de diciembre del 2015 que se retiraban de la CC.NN. de Potsoteni con sus pertenencias en un bote hacia Puerto Ocopa, manifestando que se retiraban de la comunidad y no retornaron hasta recién que fue en el mes de marzo del año 2016.

8.10.- Declaración jurada del “M” Jefe de Comunidad Nativa de Potsoteni, de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por A.P. en la que declara que “A” ocupaba el local comunal en calidad de alquiler por orden del anterior jefe de la comunidad para dedicarlo a una tienda de venta de productos diversos, abarrotes, mercería, ventas de bebidas, golosinas desde el mes de agosto del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 pero desde el mes de marzo del 2016 asumió la jefatura de la Comunidad encontrando ocupando el local comunal a “C” y su menor hija quien tiene una tienda de abarrotes hasta la fecha y vive con su menor hija.

8.11.- Certificación del Jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, de fecha 22 de marzo del 2016 suscrito por “N”. en su condición de jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia en la que certifica que “C” y esposo A.H. y su menor h8ja no se encontraban dentro de la comunidad por motivos de vacaciones específicamente los días 06 y 07 de enero del 2016.

8.12.- Denuncia N° 05, en la que consta que a horas 10:00 de la mañana del 16 de

marzo del 2016 ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Porvenir del Rio Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, se presentó el señor “A”, para asentar la denuncia contra la señora “C” por agresión física, amenaza y otros ocurrido el domingo 15 de marzo en la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni donde fue agredido por la denunciada, con golpes con una leña, estando como testigos los pobladores de la comunidad, ya que según ella decía que le había malogrado a su hija y que por su culpa está loca y traumada.

8.13.- Certificado de fecha 17 de abril del 2016 del Jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, suscrita por el jefe de la comunidad nativa referida T.A.R. en la que certifica como autoridad del pueblo le consta que la señora “C” desde el 20 de diciembre del 2015 hasta la fecha 17 de abril del 2016, en ningún momento vino a su Comunidad de Boca Sanibeni.

8.14.- Certificado del Jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni, documento suscrito con fecha 19 de febrero del 2016 por el Jefe de la Comunidad Nativa H.M.C. en la cual certifica que “A” domiciliado en la Comunidad Nativa de Quiteni convive con L.M. y que tiene dos hijas llamada R. y A.M.L.M. y vive en la Comunidad de Cachingari y nunca tuvo problemas con nadie, además desde el mes de 23 de diciembre hasta el 03 de enero estuvo en la comunidad realizando trabajos en la comunidad, de venta de víveres - mercancías, tocuyo, medicinas genéricas y que no estaba en Potsoteni y que lo han visto en Navidad y año nuevo 2016 departiendo con los miembros de la comunidad y familiares.

8.15.- Declaración jurada de D.E.A. de fecha 26 de setiembre del 2016, en que declara bajo juramento que conoce a “A” desde el año pasado, donde trabaja desde el mes de junio del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 en su negocio que es una tienda que abastece mercadería, víveres, abarrotes, venta de telas, linternas, pilas, ropas en el mismo que se ubica la Comunidad Nativa de Potsoteni, donde atendía todos los días y el señor “A” venía a veces semanal o quincenal y le comunicaba si le faltaba mercadería, recogía el dinero de la venta y se retiraba del negocio y del cual percibía la suma de quinientos.

8.16.- Verificación e inspección del local por el Juez de Paz del Centro Poblado Porvenir, verificada en Puerto Porvenir con fecha 02 de octubre del 2016 a solicitud de “A” constituyéndose en la Comunidad Nativa de Potsoteni, para verificar dos locales: la primera que se ubica a 20 metros del rio ene, estructura de madera y techo de calamina, piso de tierra, cercado con madera donde se observa mercaderías diversas según un vecino del lugar, allí vende la señora “C” y en ese local antes vendía el señor “A”, el segundo local se encuentra en la parte posterior del primer local con armado de madera y techo de calamina, de ocho metros por cuatro, se encuentra tarimas de madera donde posiblemente se exhibía y vendía mercadería según el vecino anteriormente referido que allí vendía la señora “C” al frente de ambos locales hay una tienda y carpintería donde vive el señor F.C.V.

9.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

A.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

9.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO: Refiere que, ha probado el delito de violación sexual la de obligar a una persona tener acceso carnal por cualquiera de las vías y por tratarse de violación sexual no existe testigos, por lo cual esto se valora solamente con la sindicación de la menor agraviada, corroborados con elementos periféricos tales como el Reconocimiento Médico Legal, la Pericia Psicológica, Acta de reconocimiento de fotografías, teniendo en cuenta ello; además con la declaración de la madre de la menor agraviada, que el acusado “A” había estado abusando sexualmente de la menor, cada vez que ella su madre no se encontraba dentro de su domicilio, o cada vez que la señora no estaba en su domicilio y viajaba a vender sus productos, también se ha probado con la declaración de la menor que se ha dado lectura, que el señor “A” habría abusado sexualmente de la menor agraviada en dos oportunidades y en la tercera oportunidad habría quedado en tentativa, ya que la menor agraviada habría gritado, también se ha probado con el Certificado Médico de la menor refiere que tenía una desfloración antigua, porque en dos oportunidades a la menor le había violado sexualmente, tal conforme refiere en su declaración y en su data de su certificado médico legal; así mismo en la pericia psicológica donde narra los hechos suscitados lo cual es corroborado con el Acuerdo Plenario 02-2015, sobre la persistencia y la incriminación hacia el señor “A” quien habría sido quien abuso sexualmente a la menor agraviada; se ha probado con la inspección fiscal que el señor “A” vive a cuatro metros del domicilio de la menor agraviada; así mismo con las tomas fotográficas que es de fácil acceso a su domicilio de la menor agraviada ya que cuenta con un material rustico; también se ha probado con los antecedentes judiciales que el señor “A”. en el año 2001 habría sido investigado por el delito violación sexual y por otro por la omisión a la asistencia familiar; también el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha Reniec, donde la agraviada señala e indica que el agresor seria el señor “A” así mismo con el recurso de nulidad 2937-14 lima, de fecha 29-05-2016, en donde señala que el reconocimiento fotográfico unido con la declaración de la víctima es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos, se ha probado sobre el informe del señor “A” donde habría presentado un diagnóstico de disfunción eréctil, se ha probado con la entrevista a la médico legista, sobre la capacidad eréctil del señor “A” donde la médico legal nos mencionó los grados; leve, medio y moderado, también quiero reafirmar sobre la Casación 04/2013/Cuzco, de fecha 20/11/2016, en la cual nos habla de ausencia de la capacidad eréctil, no excluye la responsabilidad penal cuando se ha demostrado de forma absoluta, la cual debe ser un 99% de disfunción eréctil, la ciencia ha logrado esclarecer sobre la disfunción eréctil no en su totalidad puede recuperar esta por la utilización de fármacos, lo cual ha sido corroborado también con la entrevista del señor “A” donde afirma que consumía ese tipo de fármacos para tener una erección. Se ha probado a través de la constancia de la CC.NN. Potsoteni

que el señor “A” habría alquilado una vivienda de madera, asimismo de material rustico funcionaria como su vivienda y su negocio, esto se ha comprobado con el acta de inspección judicial que el señor vive a cuatro metros de la casa de la menor agraviada, por lo que queda demostrado el señor “A” ha cometido el delito de violación sexual en contra de la menor agraviada, delito que se encuentra tipificado en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal, para la cual pide una pena de 31 años y 08 meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo.

9.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO “A”

Que refiere respecto al certificado médico legal 230-LS en la cual no precisa la fecha del certificado médico legal, respecto a la violencia y amenazas que se refiere el Ministerio Publico, eso tampoco se puede visualizar en dicho certificado, toda vez de que la menor ha referido que la primera vez fue el 16 de enero y otra no se acuerda la fecha, solamente narra ambiguamente hechos distintos en su manifestación que lo tomo el Ministerio Publico, precisa fecha distinta de su declaración ampliatoria, con respecto a su Pericia Psicológica practicada a la agraviada, tocamientos indebidos y en la parte conclusión del área socio emocional que la menor de sexo femenino aparenta una edad cronológica, adecuado a su aseo personal, la menor inmadura, inestable tiende a reprimir su agresividad verbal, egocéntrica tiende a llamar la atención, eso nos consta porque vino acá a la audiencia se puso a llorar, con tendencia a manipular a su favor, vulnerable, busca estímulo ratificando, esto ha ratificado la psicóloga, este informe psicológico no nos habla de una violación sexual, tampoco narra los hechos y fecha precisas, que si la señorita a nivel de fiscalía narra dos o tres fechas, es totalmente incongruente este informe psicológico no habla de ningún fecha, y también debe tener en cuenta la dirección, la declaración que hace a nivel de la fiscalía, ella narra a un domicilio distinto la menor agraviada y la parte civil que es la mamá (señora “C”) porque ellos dicen que domicilia en la Av. Pangoa s/n Satipo y que los hechos han sucedido en Potsoteni y no hay congruencia, pertinencia en los hechos que sean denunciado. Este certificado psicológico tampoco refleja el grado de afectación, si es una afectación leve, grave o moderada en cuanto se refiere a la menor, pero si la Psicóloga V. ha dejado claro que la menor tiende a manipular eso si está clarísimo; que no podría haber sucedido la violación sexual, porque ellos no se encontraron en ese lugar, teniendo en cuenta la declaración del jefe de la CC.NN. T.A.A. que dijo que se encontraba en la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni, CC.NN. de Pichiquilla, de Quiteni realizando negocio realizar por campaña, por lo tanto no ha salido de la Comunidad donde habitualmente vive con su familia, que además con el informe médico del Policlínico Municipal donde su patrocinado se hizo una revisión médica, donde le han diagnosticado depresión, estrés y disfunción eréctil y que la médico legal se ha ratificado en parte y sugiere que se realice una evaluación más amplia y que se debe hacer un examen de su disfunción eréctil con un urólogo, y también él ha sustentado que para tener intimidad con su esposa ha utilizado la viagra, pero eso no está en discusión, pero lo

que está en discusión, es si él ha abusado o no a la menor, él se ha considerado inocente, es más, él ha asistido a todas las audiencias de juicio oral y control de acusación, él está dando la cara, porque quiere que se esclarezca su caso y viendo todo las pruebas que se han aportado solicita que se revise la declaración de la menor, como es que se contradice en su declaración y solicita que se le absuelva de todos los cargos que se le viene investigando a su patrocinado.

B.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO

9.3.- DEL ACUSADO “B”. en su autodefensa refiere que en verdad, que en esa fecha no estaba, estaba un encargado la señora D. en esa fecha se fue con su familia en la CC.NN. de Cachingari – Quiteni, tengo una hija como va a hacer eso, es como si fuera su hija, ya me quiere quitar mi hija, su mamá, porque no para con ella, cuando llego mi hija me abraza, duermo con ella, como voy a hacer esa cosas, mi mamá ahorita está enferma no puede hacer nada, esta con diabetes, en cualquier momento se va, tiene derrame cerebral de la mitad, ahorita ya no habla, mi mamá se llama L. y está aquí en Satipo, además la señora miente, como voy a hacer eso por envidia, ya que el cliente escoge a quien comprar, además ese lugar era basural yo lo he limpiado y poco a poco me he instalado, la verdad me quiere quitar a mi hija, porque ya no paro mucho en ese lugar.

IV. PARTE CONSIDERATIVA ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

PRIMERO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14° inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación a la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en lo que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y en segundo lugar, que el sujeto que lo haya cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así,

la aplicación de la consecuencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal numeral 1 que preceptúa: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En este caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado”.

SEGUNDO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1.- Examen del acusado:

De la declaración del acusado “A” de sus argumentos de defensa este acusado, niega los cargos imputados en su contra respecto de haber abusado sexualmente a la menor agraviada, pero sí reconoce que en la Comunidad Nativa de Potsoteni tenía un domicilio para vender, que era alquilado de la Comunidad, desde el mes de junio del 2015 a enero del 2016, que solo cenía a recoger la plata de la venta y se iba, y traía negocio ya que tenía un encargado en dicho local, que conocía de vista a la madre de la menor agraviada “C” que no conocía a la menor agraviada, y que ésta vivía atrás del local donde estaba; que en su local tenía un negocio de venta de ropas, ollas, abarrotes, que no conocer a la menor agraviada y que le han denunciado por delito de violación sexual, porque veían que su negocio vendía mas y por la envidia ya que tenía el mismo negocio y que a la fecha después que se ha ido están en dicho local, que no ha tenido problemas con “C”. pero sí después que lo denunció, que tiene familia y tres hijos, la primera tiene cinco años, la segunda tres años y la última un año, que tiene diabetes y padece de disfunción eréctil desde hace diez años y para que pueda tener relaciones sexuales toma pastillas, referido al viagra, y sus últimos hijos los ha tenido así; que el hecho que indica que no conoce a la menor agraviada no resulta creíble, toda vez como él mismo afirma, la menor y su familia vivía detrás del local donde tenía su negocio a pocos metros, que era las dos únicas viviendas en dicho lugar, negando el abuso sexual solo con el fin de eludir su responsabilidad penal.

2.2.- Testimoniales y examen de peritos:

De la lectura de la declaración de la menor agraviada prestada ante el fiscal y su ampliatoria, se tiene que esta menor ha sido coherente en lo afirmado, primero indicando que conoce a la persona del acusado “A” quien es comerciante en la Comunidad Nativa de Potsoteni, donde tenía una tienda que tiene una tienda a donde iba a comprar, precisando que el día 30 de diciembre del 2015 su madre se fue a la Comunidad Nativa de Pichiquilla por negocio, se quedó con sus compañeras y a eso de las 07:00 de la noche ingresó a dormir a su casa, ubicado en la Comunidad Nativa de Potsoteni y luego se despertó como a las 11:00 de la noche para ir al baño y se

percató que no estaban sus compañeras y de pronto ingresó “A” y le bajó su short y su ropa interior hasta la altura de su rodilla, su polo le alzó y le empezó a besar los senos y le agarro sus manos y luego y bajo su short y le aviso sexualmente a la fuerza amenazándole con hacer daño a su familia si es que contaba lo sucedido; de igual manera incide que el día 06 de enero del 2016 su madre fue a la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni a hacer su negocio, ese día de igual forma se encontraba con sus compañeras pero a las 11:50 de la noche, sintió que alguien tocaba sus partes por lo que se despertó y se percató que era el señor “A” y no estaban sus compañeras, luego le amenazó, igual le bajó sus pantis y su calzoncito hasta el pie y le alzo su polito y le empezó a tocar todo su cuerpo y luego le empezó a violar en contra de su voluntad; que el 20 de enero del 2016 su madre viajó al distrito de Mazamari para hacer compras de su negocio y se quedó en su casa, también con sus compañeras y se quedó dormida y más o menos a la 01:00 de la madrugada sintió que alguien le tocaba todo su cuerpo, por lo que se despertó y no estaban sus compañeras y era otra vez el señor “A” y ahí no se dejó y empezó a gritar para que su hija se despertara y además tenía miedo de embarazarse, porque su mamá le dijo que cuando le venía su regla tiene que cuidarse y porque se le vino su regla esos días, determinándose con ello que fueron en dos oportunidades que la menor fue abusada sexualmente por el acusado, hechos que se encuentran narrados en forma coherente y sólida, aprovechando el acusado que en dicho lugar solo estaba junta dos viviendas la de él y de la menor agraviada, cuando no estaban sus padres y durante la noche.

De la testimonial de la persona de “C” de su declaración ésta indica que vive en la Comunidad Nativa de Potsoteni desde hace tres años, desde el 2015, su vivienda queda a cinco metros de la vivienda del acusado “A”, en la parte de atrás, su negocio de ella era chico y él tenía su negocio grande, su vivienda era de madera, con balcón, es un cuarto cerrado y que cuando vino de Mazamari su hija le cuenta que fue abusada sexualmente por el acusado “A”, siendo la primera vez el 30 de diciembre, el otro el veinte y el seis y que lo reconoció hasta con la linterna y la tercera vez no se dejó porque tenía miedo de quedar embarazada, además indica que el acusado le conoce a ella, a su esposo y a su menor hija, que luego que se fue a denunciar los hechos, agarro sus cosas como tiene un bote a su servicio se fugó del sitio donde vivía, nadie le ha botado, por su propia conciencia se ha ido hacia la Comunidad Nativa de Quiteni.

De la testimonial de la perito médico “J”:

En lo referido al Certificado Médico Legal N° 000230-LS, practicado en la menor agraviada de sus conclusiones se indica que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, edad aproximada 12 años +/- 02 años, siendo este documento determinante cada vez que corrobora lo afirmado por la agraviada cuando ha precisado que fue abusada sexualmente vía vaginal por el acusado “A” en dos oportunidades que como ha indicado la perito desfloración antigua corresponde a mas vez del hecho del abuso

sexual, además también se corrobora con la data que aparece en dicho certificado médico legal.

De la testimonial de la perito psicóloga “K”:

En lo referido al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000838-2016-PSC, practicado en la menor agraviada de sus conclusiones indica que después de evaluarla presenta: estructuración de la personalidad con rasgos histriónicos; alteración en el desarrollo psicosexual, determinando la psicóloga, que al tener una experiencia negativa se ha alterado todo su adecuado desarrollo psicosexual, y que los rasgos histriónicos son producto de los hechos ocurridos en su agravio como lo tiene narrado en el relato expuesto en dicho protocolo.

En lo referido al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00150-2016-PSC, practicado en la persona del acusado “A” en sus condiciones indica que después de evaluarlo es de la opinión que presenta personalidad con rasgos narcisistas e inestables (impulsivos); precisando que esta persona tiene a ser inestable, una persona con relaciones poca duraderas y siempre tiende a dar ésa imagen, de que él es la víctima, no es por lo que él puede haber fallado, sino por lo que la mujer ha fallado; en cuanto a la personalidad con rasgos narcisistas en el acusado se ha encontrado características de ser una persona inestable, inseguro, desconfiado, suspicaz, egocéntrico, narcisista, prioriza sus necesidades, o sea primero es él, con poco control de sus impulsos, además ha indicado que el acusado en ningún momento le ha dicho que él padece de disfunción eréctil ya viendo su historial esa persona ha tenido varias parejas, ha tenido hijos, entonces no puede suponer que tiene una disfunción eréctil, porque él no lo manifiesta; determinando así que no ha encontrado en el acusado problemas de personalidad por una disfunción eréctil, además que él no lo manifiesta, por haber tenido varias parejas e hijos.

De la testimonial de la persona de “M” este como jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni que conoce al acusado “A” desde hace diez años, es yerno de la Comunidad, tiene tres hijos en la comunidad, nunca ha tenido problemas, ha sido una persona colaborador en la Comunidad, que si bien refiere que ha estado en su comunidad desde el 23 de diciembre hasta el tres de enero, que ha pasado navidad y año nuevo, pero además precisa que él tiene su negocio de comunidad en comunidad, lo que permite inferir que es cierto como lo afirma el acusado este tenía su negocio en la CC.NN. de Potsoteni lugar también donde ha quedado a pernoctar, ya que no radicaba de manera estable.

De la testimonial de la persona de “N”. este como jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, conoce al acusado, que va siempre, porque es negociante, pero de hechos denunciados no sabe nada; tampoco conoce a “C” además que no sabe si el acusado tiene familia, que no ha vivido ni vive en su comunidad; que determina que efectivamente el acusado tiene como actividad laboral el ser negociante de venta de abarrotes y otros y por eso iba de comunidad en comunidad a vender sus productos.

De la testimonial de la persona de “O”. este es jefe de la Comunidad Nativa de

Pichiquia, que conoce los hechos de la denuncia al acusado, pero que este no ha vivido en su Comunidad sino en la Comunidad Nativa de Quiteni, que conoce a la señora “C” que vive en Potsoteni, con su marido, tenía su negocio, el señor H. tenía su negocio entre ellos están peleando quien vende más o quien vende menos; que determina que activamente el acusado tiene como actividad laboral el ser negociante de venta de abarrotes y otros y por eso iba de comunidad en comunidad a vender sus productos, además que el indica que el acusado tenía su negocio en la Comunidad Nativa de Potsoteni.

DE LA ORALIZACION DE DOCUMENTALES

De la Copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada, documento que acredita que la menor nació el 28 de octubre del 2003 ya que a la fecha de los hechos de abuso sexual 30 de diciembre del 2015 y seis de enero del 2016 tenía la edad de 12 años.

Del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, documento con el cual la menor agraviada reconoce mediante fotografía a su agresor el acusado “A”.

Del Acta de Inspección Técnica Fiscal, verificada en la Comunidad Nativa de Potsoteni, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín; donde se determina, en primer término la vivienda o cuarto donde sucedieron los hechos que es una habitación rustica de madera con techo de calamina y que cuenta con una tarima a la intemperie, en segundo término, se precisa que la habitación tiene cuatro metros cuadrados, con una ventana, hay ropas y peluches de la menor, un colchón en el suelo cubierto e indica que los hechos del abuso sexual sucedió en una tarima, la cual se encuentra en la entrada del cuarto; en tercer término, que la menor se ha reafirmado que dormía con sus amiguitas en la tarima porque hacía mucha calor; en cuarto termino, que del lugar de los hechos, de la vivienda de la agraviada, existe un mueble rustico de madera que es de 65 m2 aproximadamente, dividido en dos ambientes, construido una parte por los padres de la menor agraviada y la otra parte donde vivía el acusado “A” lo cual le servía de dormitorio y de bodega; con ello se determina que a la fecha de la inspección los padres de la menor están viviendo donde antes vivía el acusado, lo que implica que dicha acta fue verificada posteriormente a la denuncia formulada por la parte agraviada, además de determinar la ubicación de las viviendas tanto de la parte agraviada como del acusado y del lugar donde abusada la menor agraviada.

De las tomas fotográficas, por el medio de estas tomas fotográficas se visualizan las viviendas tanto de la parte agraviada, como del acusado “A” su construcción y material del mismo, su ubicación y como también la parte de la vivienda la agraviada-la tarima- donde ocurrieron los hechos de abuso sexual en agravio de la menor, en horas de la noche, cerca al domicilio o local donde tenía su negocio el acusado.

Del Oficio N° 1132.INPE., que acredita que el acusado registra antecedentes

judiciales a nivel regional.

De la Constancia expedida por el jefe de la Comunidad Nativa de Potsoteni, en la que da cuenta que el investigado muestra una mala conducta, acoso a las comuneras menores nativas y que indica también ha abusado a la menor hija de “D” y que al verificar su domicilio se da con la sorpresa que en horas de la madrugada había abandonado la vivienda que tomó en alquiler llevándose todas sus pertenencias, en su propia movilidad-bote hacia Quiteni, documento que no ha sido ratificado por su otorgante ni ha sido observado por la defensa técnica del acusado.

Del Informe Médico del Policlínico Municipal Casa de la Mujer, practicado en la persona del acusado “A” de fecha el Agustino 02 de mayo del 2016 en la que como diagnostico determina: Depresión/estrés; disfunción eréctil; obesidad grado 1; y D/c Hipercolesterolemia y/o diabetes; este documento en la parte introductoria se precisa de sus malestares y síntomas y se indica disminución del apetito y cambio en la calidad de la erección, si bien diagnostica disfunción eréctil no determina de que grado, más aun de que el propio acusado ha afirmado que tomando pastillas de viagra, si tiene erección y que con ello tiene relaciones sexuales y por eso ha podido tener sus dos últimos hijos, lo que permite inferir que tomando sus pastillas, que dice que si toma, tiene erección.

Del Acta de nacimiento de sus tres hijas, se tiene de A.R.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 17 de agosto del 2011 teniendo la edad actual de 04 años; de A.M.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 06 de marzo del 2013 teniendo la edad actual de 02 años y de (certificado de inscripción de la Reniec) J.N.L.R. que tiene como fecha de nacimiento el 02 de octubre del 2006 teniendo la edad actual de 09 años, es decir, cuando afirma que desde hace diez años sufre de disfunción eréctil, ha podido tener tres hijos tomando pastillas de viagra para tener relaciones sexuales.

De la Declaración Jurada de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por R.E.M. quien declara bajo juramento que vio a “C”. y su menor hija el 28 de diciembre del 2015 que se retiraban de la CC.NN. de Potsoteni con sus pertenencias en un bote hacia Puerto Ocopa, manifestando que se retiraban de la comunidad y no retornaron hasta recién que fue en el mes de marzo del año 2016; que si bien refiere la parte agraviada no se encontraba en dicha comunidad donde vivían y que se retiraron no resulta cierto, toda vez que los otros medios de prueba actuadas indican lo contrario de que si estuvieron en dicho lugar, siendo un argumento prestado de favor.

De la Declaración jurada del Jefe de Comunidad Nativa de Potsoteni, de fecha 22 de setiembre del 2016, suscrita por A.P. en la que declara que “A” ocupaba el local comunal en calidad de alquiler por orden del anterior jefe de la comunidad para dedicarlo a una tienda de venta de productos diversos, abarrotes, mercería, ventas de bebidas, golosinas desde el mes de agosto del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 pero desde el mes de marzo del 2016 asumió la jefatura de la Comunidad encontrando ocupando el local comunal a “C” y su menor hija quien tiene una tienda de abarrotes hasta la fecha y vive con su menor hija; el documento si determina que

la parte agraviada domicilia y vive en dicho lugar lo contradice al anterior medio de prueba suscrita por R.E.M.

De la Certificación del Jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia, de fecha 22 de marzo del 2016 suscrito por S.A.A. en su condición de jefe de la Comunidad Nativa de Pichiquia en la que certifica que “C” y esposo A.H. y su menor hija no se encontraban dentro de la comunidad por motivos de vacaciones específicamente los días 06 y 07 de enero del 2016; documento expedido de favor por cuanto no prueba con otro medio de prueba lo aseverado y porque tiene aseverado que la parte agraviada domicilia en la Comunidad Nativa de Potsoteni.

De la Denuncia N° 05, en la que consta que a horas 10:00 de la mañana del 16 de marzo del 2016 ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Porvenir del Rio Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, se presentó el señor “A”, para asentar la denuncia contra la señora “C” por agresión física, amenaza y otros ocurrido el domingo 15 de marzo en la Comunidad Nativa de Boca Sanibeni donde fue agredido por la denunciada, con golpes con una leña, estando como testigos los pobladores de la comunidad, ya que según ella decía que le había malogrado a su hija y que por su culpa está loca y traumada; documento que corresponde a la verdad toda vez que fue la reacción de la madre de la agraviada al tomar conocimiento que el acusado “A” había abusado sexualmente de su hija.

Del Certificado de fecha 17 de abril del 2016 del Jefe de la Comunidad Nativa de Sanibeni, suscrita por el jefe de la comunidad nativa referida T.A.R. en la que certifica como autoridad del pueblo le consta que la señora “C” desde el 20 de diciembre del 2015 hasta la fecha 17 de abril del 2016, en ningún momento vino a su Comunidad de Boca Sanibeni; también expedido a favor toda vez que la parte agraviada domicilia en otro lugar y que si fue a dicho lugar como menciona la menor y la madre de ésta menor por labores comerciales.

Del Certificado del Jefe de la Comunidad Nativa de Quiteni, documento suscrito con fecha 19 de febrero del 2016 por el Jefe de la Comunidad Nativa H.M.C. en la cual certifica que “A” domiciliado en la Comunidad Nativa de Quiteni convive con L.M. y que tiene dos hijas llamada R. y A.M.L.M.; también expedido de favor para eludir la responsabilidad del acusado cuando se afirma que desde el 23 de diciembre al 03 de enero estuvo en su Comunidad, así como navidad y año nuevo.

De la Declaración jurada de D.E.A. de fecha 26 de setiembre del 2016, en que declara bajo juramento que conoce a “A”. desde el año pasado, donde trabaja desde el mes de junio del 2015 hasta el 30 de enero del 2016 en su negocio que es una tienda que abastece mercería, víveres, abarrotes, venta de telas, linternas, pilas, ropas en el mismo que se ubica la Comunidad Nativa de Potsoteni; también ha sido expedido de favor permite deducir que el acusado si tenía su local comercial en dicha Comunidad y por ende también pernoctaba no siendo cierto que no se quedaba en la Comunidad de Potsoteni.

De la Verificación e inspección del local por el Juez de Paz del Centro Poblado

Porvenir, verificada en Puerto Porvenir con fecha 02 de octubre del 2016 a solicitud de “A”. constituyéndose en la Comunidad Nativa de Potsoteni, para verificar dos locales o vivienda tanto de la parte agraviada y del acusado y de ello se determina que anteriormente uno de los locales lo ocupaba el acusado y que ahora lo viene ocupando la parte agraviada, pero nótese que dicho local no es propiedad del acusado sino de la Comunidad como así lo ha afirmado éste en su interrogatorio.

TRECERO.- VALORACION CONJUNTA

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas, que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración, evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios que:

3.1.- Esta probado que con fecha 30 de diciembre del 2015, cuando la menor agraviada se encontraba sola en su vivienda de sus padres ubicada en la Comunidad Nativa de Potsoteni a horas once de la noche fue abusada sexualmente por el acusado “A” quien cogió a la menor agraviada, le bajo su short y su ropa interior hasta la altura de la rodilla, le alzo su polo, agarrándole de las manos le ultrajó sexualmente vía vaginal, amenazándole que si contaba le haría daño a su familia, siendo ésta la primera vez; asimismo de igual manera cuando la menor se encontraba sola en la vivienda de sus padres, porque estos se ausentaban por motivos de negocio, el seis de enero del 2016 a las once y cincuenta minutos aproximadamente ingreso al domicilio para ultrajarla vía vaginal donde previamente le bajó sus pantis y su calzón, siendo ésta la segunda vez; y que una tercera vez, el veinte de enero del 2016 encontrándose la menor sola también quiso ultrajar a la menor pero la misma no se consumó por actos propios de la menor de la menor agraviada quien empezó a pedir auxilio sabiendo que la menor hija del acusado se encontraba en su domicilio, estos hechos se acreditan con la declaración de la menor agraviada prestada ante el Fiscal y su ampliatoria quien en forma coherente, uniforme y sólida imputó los cargos de abuso sexual al acusado M-L-H-, también se ve corroborado con Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada donde se afirma que la menor presenta desfloración antigua, ya que fue evaluada el 25 de enero del 2016 y los hechos de abuso sexual se cometieron el 30 de diciembre del 2015 y seis de enero del 2016, por cuya razón se concluye signos de desfloración antigua y no acto contranatura, como también se detalla en la data de dicho documento, también se corrobora en el Protocolo de Pericia Psicológica practicada en la menor agraviada cuando da su relato y concluye que la menor presenta estructuración de personalidad con rasgos histriónicos y alteración en el desarrollo psicosexual, producto de los hechos de abuso sexual en su agravio, de igual manera corroborado con el acta de reconocimiento fotográfico

mediante ficha de Reniec en el cual la agraviada luego de describir sus características físicas reconoció plenamente la imagen fotográfica que corresponde a la persona del acusado “A”.

3.2.- Esta probado en autos que los hechos de abuso sexual en agravio de la menor agraviada ocurrieron cuando los padres de la menor se ausentaban de su vivienda por motivos laborales y propios de su negocio de venta de abarrotes en forma itinerante en diferentes comunidades y sabiendo que se encontraba sola en su vivienda.

3.3.- Se tiene que en consonancia con los cánones de valoración probatoria contenidos en el artículo 158° del Código Procesal Penal, para adquirir certeza, como imperativo para declarar la responsabilidad penal de un imputado, no es necesario – como tradicionalmente se sostuvo – que se haya introducido en el acto oral abundante causal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; bastara en determinados casos, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido que: “tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no corregir el antiguo principio *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones” (F.10). Seguidamente los señores Jueces Supremos sostienen que son – garantías de certeza – de la declaración del agraviado: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el caso de autos se ha podido determinar que el propio acusado han indicado que no tenía problema alguno con los padres de la menor agraviada, que si bien tenían sus negocios de venta de abarrotes y otros – del acusado más grande que la de parte agraviada – no se ha acreditado con documento alguno como denuncias y otros medios de prueba que determinen, que entre los mismos, haya existido relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan permitir contravenir la parcialidad de los hechos incriminados contra el acusado; b) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; que en el caso de autos se tiene primero la coherencia y solidez de la declaración de la menor agraviada en declaración prestada ante el Fiscal y su ampliatoria y que se corroboran con el Certificado Médico Legal practicada en la menor , con el Protocolo de Pericia Psicológica practicada en la menor, que incriminan al acusado como el autor de la agresión sexual a la menor agraviada y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior – la remisión normativa que alude a que – debe observarse la coherencia y la solidez del relato, así como, la persistencia de sus afirmaciones en el

curso del proceso, de ello también se advierte la persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada hacia el acusado como la persona quien abusó sexualmente de ella tanto en su declaración como en la data o relato que obra en el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicó y con el Acta de reconocimiento fotográfico de la ficha de Reniec donde reconoce plenamente al acusado “A” como su agresor sexual; que además debe tenerse presente que en los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

3.4.- Que está probado en autos en cuanto a la edad de la menor agraviada ésta se encuentra acreditada conforme se tiene de su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad de Mazamari cuando se indica que la menor de iniciales “B” tiene como fecha de nacimiento el 28 de octubre del 2003, determinándose así que a la fecha de los hechos tanto del 30 de diciembre del 2015 como el de 06 de enero del 2016 cuando fue ultrajada sexualmente, la menor tenía DOCE AÑOS DE EDAD.

3.5.- Que está probado los daños psicológicos ocasionados a la menor agraviada que se encuentran descritas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000838-2016-PSC en la cual concluye que la menor luego de ser evaluada presenta estructuración de la personalidad con rasgos histriónicos y alteración en el desarrollo psicosexual.

3.6.- Que está probada que conforme se tiene del interrogatorio del acusado “A” de las declaraciones de la menor agraviada, de la madre de la agraviada “C”. que el acusado tenía un local comercial en la Comunidad Nativa de Potsoteni, en donde vendía productos propios de una bodega.

3.7.- Que está probado que el local comercial del acusado “A” se encuentra a una distancia aproximada de nueve metros de donde la menor agraviada y sus padres tenían su domicilio, esto se acredita con el Acta de Inspección Fiscal que si bien no tiene fecha que pruebe cuando se ha faccionado, se puede determinar que ha sido después de los hechos denunciados como se precisa del tenor de dicho documento cuando se afirma que en la vivienda donde tenía su local comercial el acusado se encuentra ahora viviendo la menor agraviada y sus padres y también se acredita de forma fehaciente con las tomas fotográficas que se han tomado respecto de las viviendas de ambas partes.

3.8.- Que está probado en autos por la propia versión del acusado “A” y de la madre de la menor agraviada “C” cuando indican que el local donde tenía su local comercial el acusado, era un local comunal el cual alquilaba de la comunidad.

3.9.- Que está acreditado en autos que el acusado tiene como su domicilio o vivienda permanente en la Comunidad Nativa de Quiteni como se tiene de las declaraciones juradas emitidas en su favor, y que tenía su local comercial en la Comunidad Nativa de Potsoteni, a donde iba regularmente por el negocio que tenía.

3.10.- Que está acreditado en autos que el acusado tiene tres hijas, llamadas A.R.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 17 de agosto del 2011 teniendo la

edad actual de 04 años; de A.M.L.M. que tiene como fecha de nacimiento 06 de marzo del 2013 teniendo la edad actual de 02 años y de (certificado de inscripción de la Reniec) J.N.L.R. que tiene como fecha de nacimiento el 02 de octubre del 2006 teniendo la edad actual de 09 años, como así está acreditado con las actas de nacimientos actuadas.

3.11.- Que no está probado en autos conforme se tiene de la propia declaración del acusado "A" del Informe Médico, de que padece de disfunción eréctil severo, toda vez que afirmó en su interrogatorio que sufre de disfunción eréctil desde hace diez años, que ha tenido sus hijas producto de sus relaciones sexuales que tuvo con su pareja tomando pastillas de viagra, lo que implica que conoce de lo que padece y que para tener relaciones sexuales previamente compra de un establecimiento las pastillas, para tener erección y así tener relaciones sexuales, lo que corrobora que este para poder abusar de la menor agraviada, tomaba sus pastillas, para poder así abusar sexualmente de ella, es decir, lo hacía con conocimiento y voluntad.

3.12.- Que no está acreditado en autos los argumentos de que el acusado no conoce a la menor agraviada, toda vez que se ha determinado que este tenía su local comercial cerca de la vivienda donde vivía la menor agraviada con sus padres, de igual manera que no ha abusado sexualmente de la menor agraviada por padecer disfunción eréctil porque reconoce que tomando pastillas, si tiene erección y esto se ha evidenciado con el Protocolo de Pericia Psicológica, cuando la perito al ser interrogada ha indicado que no le ha referido de dicho problema pero si ha podido determinar que este acusado ha tenido varias parejas y tiene varios hijos, que además ha indicado que no vivía en la Comunidad de Potsoteni y que solo iba a la semana o quincenalmente a ver como estaba su negocio, porque de la declaración de la agraviada y de su señora madre se determina que este sí irregularmente se quedaba en dicho local comercial y razón de ello es que aprovechó la ausencia de los padres de la menor para consumir el hecho delictivo; siendo así sus argumentos de defensa no son creíbles.

3.13.- Que las declaraciones juradas actuadas en autos en parte resultan ser creíbles cuando se afirma que el acusado "A" tenía su local comercial o negocio en la Comunidad Nativa de Potsoteni y que éste tiene su domicilio o vive en la Comunidad Nativa de Quiteni, más no es creíble cuando indican que el acusado estuvo en otro lugar tanto en navidad y año nuevo y no en la Comunidad Nativa de Potsoteni, por no ser ciertos.

3.14.- En consecuencia está probado la participación del acusado "A" en el hecho delictivo, determinándose así su responsabilidad como también el delito instruido, es decir, el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal, siendo pasible de la sanción penal que corresponde, desvirtuándose así la presunción de inocencia.

3.15.- Que asimismo se ha podido determinar en el juicio oral, que la menor ha sido abusada sexualmente, cuando sus padres se encontraban ausentes de su domicilio,

que si bien se ausentaban por motivos de trabajo, que tenían éstos, no justifica dejar en abandono por varias niches a su hija, en este caso, a la menor agraviada, dejando a merced de personas inescrupulosas , y justamente ese ilícito penal ocurre, al dejar a su menor hija – la menor agraviada – durmiendo sola en su vivienda, que este no puede repetirse, razón por el cual debe disponerse una investigación tutelar a favor de la menor agraviada por el Ministerio Público, a fin de que no vuelvan a ocurrir estos hechos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 138° del Código de los Niños y Adolescentes y también con lo previsto en el artículo 74 – deberes y derechos de los padres – del mismo Código.

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA

4.1.- Calificación jurídica.- Que el delito instruido en el juicio oral, que sustenta la acusación del Ministerio Público está referido al delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra tipificado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que preceptúa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Numeral 2.- “Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, i mayor de treinta y cinco años”.

4.2.- Bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libertad sexual, pero tratándose de menores de catorce años se protege la Indemnidad Sexual, en vista que a un menor de aquella edad se debe respetar su desarrollo biopsicossexual, debido a que se encuentra en formación y no está en condiciones de mantener relación sexual alguna. La incriminación punitiva en este delito se gesta debido a la inmadurez fisiológica y mental de la víctima, porque para la legislación peruana la persona menor de catorce años de edad aunque tenga un desarrollo físico precoz es un ser incapaz de comprender el significado ético, social y fisiológico del acto sexual, por ende la víctima no está facultada jurídicamente para otorgar su consentimiento en la participación del coito.

4.3.- Tipicidad objetiva.- El delito de violación sexual en agravio de la menor se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima, al margen del consentimiento que ésta pudiera prestar. La conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo realiza el acto sexual al sujeto pasivo. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal o bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

4.4.- Tipicidad subjetiva.- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en

movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzara su objetivo cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.

4.5.- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento jurídico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación.

4.6.- Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad como son: la inimputabilidad, el desconocimiento de prohibición y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor de edad y no sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga inimputable, ni erro de prohibición de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que realizó. Que el colegiado luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipótesis normativa previsto en el artículo 173° numeral 2, primer párrafo del Código Penal en cuanto se ha violentado la indemnidad sexual de la menor agraviada que en la fecha en la comisión de los hechos contaba con doce años de edad.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

QUINTO.- Que la pena básica contenida en el artículo 173° numeral 2, primer párrafo reclama una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

5.1.- Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que ésta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, las circunstancias como se desarrollaron los hechos debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en concurrencia, una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal; asimismo es de aplicación del sistema de tercios en la determinación de la pena.

5.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde al acusado "A" a partir de lo expuesto en el artículo 45° del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), esto es: 1.- Las carencias sociales que hubiese

sufrido el agente, en este caso el acusado no tiene carencias sociales, porque labora como comerciante, tiene un status social propio de su actividad laboral, aunado a ello no tiene carencias económicas, porque tiene locales comerciales y vende sus productos en diferentes comunidades nativas del distrito de Rio Tambo, teniendo su estilo peculiar de ser en varios lugares, su formación educativa secundaria completa; 2.- Su cultura y sus costumbres, se ha acreditado su bajo nivel cultural; y 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la víctima ha sufrido daños psicológicos.

5.3.- Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 45-A del Código Penal, (Individualización de la pena-división del margen punitivo en tres tercios) y 46° del referido texto legal del Código Penal (circunstancias de atenuación y agravación). En el presente caso respecto del acusado "A" se tiene: 1.- Circunstancias de atenuación genérica previstas en el artículo 46° numeral 1, letra a) del Código Penal, concurre toda vez que el acusado carece de antecedentes penales; 2.- Circunstancias de agravación genéricas previstas en el artículo 46° numeral 2 del Código Penal no concurre respecto del acusado.

Una vez que se han identificado la concurrencia de circunstancia de atenuación y/o de agravación genéricas (en aplicación del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076, aplicable por razones de temporalidad respecto al momento de comisión del evento delictivo), procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:

Paso 01.- *artículo 173 numeral 2, primer párrafo del Código Penal:* No menor de treinta años (extremo mínimo) ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (extremo máximo).

Paso 02.- *Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas, atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de Violación Sexual de Menor de Edad:* No concurre la agravante cualificada de Reincidencia respecto del acusado "A" toda vez que en autos no obra que tiene antecedentes penales, por lo que está determinado que el acusado no tiene la condición de reincidente.

Paso 03.- *Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinara la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal):* Tal como se aprecia, en estos autos concurren una circunstancia atenuada, la carencia de antecedentes penales; siendo así; y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 30 años y 31 años con 08 meses); así:

Paso 04.- *Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio inferior):* Que si bien es cierto sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios; en este caso resulta de aplicación también el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, así como el de

resocialización del reo previsto en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución, a esto se suma el principio de humanidad que implica la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción y teniendo en cuenta que la conducta que se atribuye al acusado es grave, por tanto la pena a determinar se va a cumplir en forma íntegra y sin derecho a beneficio penitenciario alguno, y en atención a ello, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior antes indicado.

SEXTO.- REPARACION CIVIL

6.1.- Que de conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

6.2.- Que respecto a la reparación civil al haberse determinado su cuestionamiento y como se ha afirmado en que se ha afectado la indemnidad sexual de la menor agraviada además que se le ha causado un daño físico y psicológico irreparable a dicha menor y siendo la reparación civil la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, se debe considerar además que en ésta clase de delitos se le causa un perjuicio básicamente psicológico a la menor, siendo evidente el perjuicio causado a la menor agraviada, por lo que debe determinarse la reparación civil como corresponde de lo solicitado por el Ministerio Público, reducir en parte en una suma prudencial y proporcional con la magnitud del daño irrogado a la víctima, por lo que la sentencia en lo que corresponde a la reparación civil se dictara en este sentido.

Por otro lado conforme a lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de viabilizar su readaptación social.

COSTAS

SETIMO.- Que el Ordenamiento Procesal en su artículo 497° del Código Procesal Penal prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500°, en el presente se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.

V. PARTE RESOLUTIVA

DECISION

En consecuencia habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con prescrito en el artículo 139° incisos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Constitución Política del Perú, con los establecidos en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar; artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 173

numeral 2 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 356, 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402, 403, 497 y 489 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Satipo de la Corte Superior de la Selva Central por UNANIMIDAD

FALLAN:

1.- CONDENANDO al acusado “A” como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en consecuencia para el cumplimiento de la pena impuesta DESE ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la que el INPE designe, una vez ubicado y capturado, en consecuencia **CURSESE** oficio con tal fin.

2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, que el sentenciado “A” deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

R.A.V.L.

M.J.B.S.

E.C.P.

**CORTE SUPERIOR DE LA SELVA CENTRAL
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO**

EXPEDIENTE : 00162-2016-39-1508-JR-PE-01
IMPUTADO : “A”
DELITO : VIOLACION SEXUAL
AGRAVIADO : CON IDENTIDAD RESERVADA
PONENTE : “Z”

SUMILLA: MOTIVACION CONGRUENTE Y SENTENCIA CONDENATORIA “(...) que tal como nos informa la jurisprudencia constitucional (...) no cualquier defecto genera incongruencia en una resolución, toda vez que si se verifica que a pesar de ser escueta aquella responde a los hechos alegados en lo sustancial por las partes, se tiene por cumplido ese requisito de la congruencia que exige la motivación de resoluciones judiciales. Lo que en efecto es del caso de la alzada ya que conforme es de advertirse de lo antes señalado, tal como se afirma en la apelada, sino se ofrece prueba de la versión alegada o por lo menos se repara en rebatir en la validez de las ofrecidas por otra parte, en este caso la Fiscalía, no es factible al órgano jurisdiccional verificar algún supuesto de verosimilitud en dicha versión; (...).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Numero Dieciocho.-
Satipo, trece de junio
Del dos mil dieciocho.-

I.VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, magistrados R.G.U. (Presidente y Director de Debates), V.L.O. y R.L.I.G. en la que intervienen:

- Como concurrente: El sentenciado “A” reo libre quien se encuentra debidamente asesorado por la señora abogada M.V.Q.S. con CAJ...casilla electrónica...domicilio procesal en el Jr. Junín N° 702 Satipo.
- Como parte recurrida el señor Representante del Ministerio Público: Dr. R.D.C.C. Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior de Satipo, del Distrito Fiscal Superior de la Selva Central, con domicilio procesal en el Jr. Colonos Fundadores N° 595, Tercer Piso Satipo.

I.2.- SENTENCIA IMPUGNADA, AGRAVIOS DE LA IMPUGNACION Y

ALEGATOS DE LAS PARTES

I.2.1.- SENTENCIA MATERIA DE APELACION

Es materia de apelación la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, que obra de folios ciento noventa y tres a folios doscientos treinta y tres, por la cual el Juzgado Penal Colegiado de Satipo , falla:

1.- CONDENANDO al acusado “A” como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en consecuencia para el cumplimiento de la pena impuesta DESE ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la que el INPE designe, una vez ubicado y capturado, en consecuencia CURSESE oficio con tal fin.

2.- Asimismo se fija por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES**, que el sentenciado “A” deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

3.- Asimismo se dispone el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** al cual será sometido el sentenciado “A” conforme señala el artículo 178-A del Código Penal para facilitar su readaptación y rehabilitación social.

4.- **REMITASE**, copias de ésta sentencia una vez consentida y/o ejecutoriada a la Fiscalía de Familia de ésta ciudad de Satipo, a fin de que inicie una investigación tutelar a favor de la menor agraviada de iniciales “B” de 12 años de edad, conforme se tiene motivado en el numeral 3.15 de la valoración conjunta de los medios de prueba.

5.- **IMPUSIERON**, el pago de costas al sentenciado “A”. la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

6.- **ORDENARON**, que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia respecto del sentenciado “A” se inscriba en el Registro Central de Condenas, se **GIRE** y **REMITA** a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena y se remite el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

I.2.2.- AGRAVIOS DE LA APELACION

La señora abogada del imputado “A” mediante escrito de folios doscientos treinta y seis a doscientos cincuenta, señala que la resolución número trece expedida por el A quo le causa agravio de naturaleza personal, sustenta su apelación en contra de la sentencia en mención en atención a los siguientes argumentos:

a).- Precisa que se ha vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia, previsto en el art. 2| inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado y art. II del Título Preliminar dl Código Procesal Penal; señala que *la vulneración del derecho a la presunción de inocencia* puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo validas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o *cuando el*

discurso motivador sea irrazonable por ilógico o insuficiente cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de la razonabilidad del “iter” discursivo del juez cobra una especial trascendencia pues en estos casos, por aplicación de nuestra doctrina, es preciso analizar, desde el límite enunciado al principio, tanto que el hecho base ha resultado probado, como que *el razonamiento (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) es coherente lógico y racional*. Esta es la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas.

b).- Señala que la sentencia presenta una valoración aislada, indebida, vulnerando las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia de los actos de prueba producidos en el juzgamiento; ya que tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, el tratamiento de considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se advierten razones objetivas que invalidan dichas afirmaciones, es decir no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtúa la presunción de inocencia del acusado, es necesario que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, por cometer de forma clandestina, dejando a la agraviada como único testigo, está sujeto a criterios de valoración como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

I.2.3.- ALEGATOS DE LAS PARTES

I.2.3.1.- DE LA SEÑORA ABOGADA DEL SENTENCIADO

En esta parte, por la estructura de la audiencia de apelación de sentencia, es de precisar los alegatos de apertura y de clausura de la defensa de la parte impugnante:

ALEGATOS DE APERTURA:

Señala que la resolución trece expedida por el A quo, le causa agravio de naturaleza personal, ya que se ha vulnerado la presunción de inocencia de su patrocinado, para la defensa, la sentencia no reúne los requisitos fundamentales expuestos en el acuerdo plenario 2-2005, ya que la menor agraviada, no ha brindado una declaración periférica coherente de los hechos suscitados, dado que a nivel de la investigación fiscal y en el examen médico narra una versión diferente a la de la pericia psicológica, por lo cual solicita se declare fundado el recurso de apelación y revocando la apelada se declare nulo el proceso y se ordene se lleve a cabo nuevo juzgamiento por otro órgano colegiado, si bien su patrocinado no está en esta audiencia, él ha venido concurriendo en todas las citaciones que se le ha requerido,

sin embargo está al tanto del proceso; y que hoy no ha concurrido porque está en su chacra.

ALEGATOS DE CLAUSURA

Señala que, referente a los medios de prueba que ha expuesto el representante del Ministerio Público, se pronuncia sobre la inspección fiscal a la que hace referencia, esa Inspección Fiscal, no tiene fecha, no se sabe en qué fecha se realizó, es un medio de prueba que se ha cuestionado a nivel de Juicio Oral, ha sido admitido, referente al domicilio de su patrocinado, el domicilio real es en la CC.NN. Quiteni, allí vive con su familia él ha declarado así la misma que obra en la carpeta fiscal y así lo demuestra su DNI, los hechos han ocurrido en la CC.NN. Potsoteni, está a una distancia de cuatro a seis horas de la CC.NN. de Quiteni; en Potsoteni solo tenía una tienda que encargaba a otra persona, él dejaba la mercadería y se retiraba a su domicilio, pocas ocasiones se ha quedado a descansar en Potsoteni, sobre la vulneración del derecho de defensa no se ha dicho, pero si se ha precisado que se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia de su patrocinado; toda vez que él de manera coherente ha manifestado que no se siente responsable por el hecho de violación sexual de la menor, que es un acto reprochable, porque como mujer y como madre es un tema sensible que está siendo duramente castigado y entiendo que en ese sentido que ésta denuncia se haya impulsado y se haya sentenciado, lo que se ha cuestionado es la utilidad y pertinencia de los medios de prueba, se refiere a la declaración de la agraviada quien señala como primera fecha 30 de diciembre del 2015, segunda fecha 16 de enero y tercera fecha que fue en enero, esa misma declaración para ser pertinente debió narrar en su examen psicológico, en su narración psicológica dice tocamientos indebidos, entonces en el examen médico, dice que la primera vez fue en una fecha distinta a la que se está incriminando, por eso se cuestiona ésta sentencia de que no hay un correlato coherente de la menor, porque en el examen médico legal dice que la primera vez fue los primeros días de enero, no dice que fue los primeros días de diciembre y después no habla sobre una tercera vez en ese examen médico, solo habla de que fue el 14 de enero, pero no habla de una primera vez, entonces acá habría dos veces, en el examen psicológico no hay fecha que haya señalado, por eso es que yo estoy cuestionando y hemos apelado, para que el Colegiado haga un mejor análisis de los medios de prueba admitidos, a fin de que se emita un pronunciamiento respecto de esa sentencia y en su oportunidad se declare fundado el recurso de apelación para que se ordene un nuevo juzgamiento para su patrocinado y al niña debería de pasar por un examen de una cámara especial, para los delitos de violación sexual, donde las niñas son sometidas allí y pueda decir su verdad, de repente lo que ha declarado a nivel de la fiscalía, podría haber sido manipulado, lo mismo refiere el examen psicológico y las respuestas dadas por la psicóloga y la médico legista.

I.2.3.2.- AUTODEFENSA DEL IMPUTADO

Al no haber concurrido, se deja constancia de dicho extremo.

I.2.3.3.- ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS DE APERTURA

Solicita se confirme la recurrida, toda vez que en la sentencia impugnada por el procesado se encuentra con arreglo a Ley, en razón de que se halla conjuntamente valorada los elementos de convicción, que sirvieron para llevar adelante el Juicio Oral, los mismos que traducen en los hechos expuestos en la acusación fiscal, al cual se remite y en función a ello se imputa al sentenciado, haber violado sexualmente a la menor agraviada en dos oportunidades y en una tercera oportunidad en grado de tentativa, por lo cual se ha emitido sentencia condenatoria en contra del recurrente, por lo cual solicita que la sentencia se confirme en todos sus extremos.

ALEGATOS DE CLAUSURA

Solicita que la resolución venida en grado sea confirmada en todo los extremos, considera que lo expuesto por la defensa, respecto a su solicitud de la defensa quien solicita la nulidad de la sentencia, argumentando que se ha vulnerado el derecho de defensa, el principio de congruencia procesal y el principio de presunción de inocencia, sin embargo todos los presentes en ésta Sala, hemos escuchado los argumentos de la defensa pero no se ha precisado la forma en la que se habría vulnerado el principio del derecho a la defensa, toda vez que desde los actos iniciales de investigación ha contado con abogado defensor, ha tenido la oportunidad de acceder a la investigación fiscal, investigación como a nivel de juicio, evidentemente no podríamos hablar de que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que ha ofrecido pruebas y argumentos de defensa a favor de su derecho, por tanto no se ha acreditado ningún tipo de vulneración de su derecho de defensa, en cuanto al principio de congruencia procesal, tampoco se ha escuchado algún sustento de que se haya vulnerado ésta garantía procesal, en cuanto a la presunción de inocencia, ha mencionado la defensa que no se ha valorado el acuerdo plenario 2-2005 referido a la valoración que debe asumir el órgano jurisdiccional, respecto a la declaración de los agraviados y testigos, en este punto solo hay ese cliché, pero no se ha mencionado de qué manera se ha vulnerado la persistencia en la incriminación, en todo el proceso no se ha evidenciado que en las declaraciones haya un ánimo de rencilla, odio o problema que haya existido entre la menor agraviada y el imputado o entre el imputado y la familia de la menor agraviada, teniendo en cuenta que ésta solo contaba con doce años de edad, más aun si de la declaración del imputado que refiere que ni conoce a la menor, consecuentemente no se puede señalar que se ha inobservado los alcances del acuerdo plenario 2-2005, en referencia a la persistencia de la incriminación, la menor ha sido acorde en su relato prestado en su preventiva, como ante la médico legista, en el cual determina puntualmente que ha sido abusada sexualmente en dos oportunidades por el sentenciado y la tercera vez ha quedado en grado de tentativa, toda vez que ha puesto resistencia y que obligó al agresor sexual a escapar de su domicilio, entonces se advierte que no se ha vulnerado el acuerdo plenario 2-2005, por el contrario el Colegiado ha privilegiado el acuerdo plenario 1-

2011, cuando ha considerado que la menor para tener verosimilitud o persistencia en su incriminación, no era necesario, que se defienda o que grite, toda vez que estaba en una situación de sumo peligro y vulnerabilidad para su vida, por lo cual no se le podía exigir que denuncie inmediatamente los hechos o que ponga en peligro su vida, toda vez que el imputado ha cometido estos hechos cuando sabía que los padres de la menor no estaban en su domicilio, ya que se encontraban dedicados a su actividad comercial, en ese sentido, no advertimos de los argumentos de la defensa que hayan servido de motivo de la apelación, ningún sustento, conforme hemos manifestado al inicio de nuestra intervención, el delito de la libertad sexual, se halla acreditado por cuanto la menor al momento de los hechos contaba con doce años de edad, se ha acreditado con el certificado médico, que la menor ha sido vulnerada sexualmente, toda vez que el diagnóstico es de desfloración antigua, en cuanto a la declaración de la señora psicóloga, refiere que la menor tiene una estructuración de personalidad con rasgos histriónicos debido a su alteración en el desarrollo psicosexual, es decir que los hechos que ha sufrido ésta niña a temprana edad han hecho que su desarrollo psicosexual ha sido alterado y obviamente no pueda responder o reaccionar conforme lo podría hacer una niña que haya tenido ese trauma a tan temprana edad, es más al momento de juicio oral se le pregunta a la psicóloga, por qué rasgos histriónicos; porque ésta niña tiende a llamar la atención, es una niña influenciable, manipulable a gratificaciones, generalmente estas niñas son muy fáciles de captarlas, porque generalmente estas niñas, siempre van a estar queriendo llamar la atención de su medio e incluso estas niñas, no prevén situaciones de riesgo, es por eso que se llega a arribar a las conclusiones de que presenta rasgos histriónicos, en alteración del desarrollo psicosexual porque va tener una experiencia negativa, se altera todo su desarrollo psicosexual, y estas niñas cuando se presentan ante situaciones de tensión, pues muchas veces por el hecho de sentirse culpables por una situación por su pensamiento que tienen, empiezan a decir cosas que pueden ser como un mecanismo de defensa, consiguientemente, señores jueces está acreditado el delito de violación sexual; con respecto a la vinculación con el imputado, a pesar de haber negado reiteradamente, ni siquiera conocer a la menor, sin embargo durante el desarrollo del juicio se ha desvirtuado ello, eso ayuda el protocolo de pericia practicado al acusado, en el cual la responsable de medicina legal señala, que ésta persona presenta rasgos narcisistas e inestables, del interrogatorio se puede apreciar que la vida sexual del acusado se puede apreciar que, esta persona tiende a ser inestable de relaciones poco duraderas y siempre tiende a dar esa imagen de que ella es la víctima, en este caso hemos escuchado de que ha ofrecido como argumento de defensa, de que él tiene una disfunción eréctil, sin embargo el médico legista, ha sometido a la evaluación correspondiente y ha manifestado por propia versión del imputado que este toma periódicamente pastillas, que alimentan su lívido, específicamente viagra, incluso sostiene que los tres hijos que tiene ha sido como consecuencia de haber consumido dichos fármacos, consecuentemente el médico legista ha concluido de que en más de

un 90% la posibilidad de que él pueda tener erección en este caso, ayudado por tales fármacos y ha sido de este modo que se presume que ha tenido los actos de abuso sexual en agravio de la menor agraviada, en conclusión señores miembros del Colegiado, considera que sí existe abundante causal probatorio que establece que el imputado abusando de la ausencia de los padres ha vulnerado la indemnidad sexual de la menor en dos oportunidades y en la tercera solamente se frustró debido a la resistencia decidida que hizo la menor en defensa de su indemnidad sexual, por tales consideraciones, solicita se sirva confirmar en todos sus extremos la sentencia venida en grado, y;

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO: Como se puede ver del sustento de la apelación de sentencia, principalmente *se ha cuestionado el haber vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia*, previsto en el art. 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado y art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal *y que la sentencia presenta una valoración aislada, indebida, vulnerando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia*, de los actos de prueba producidos en el juzgamiento; en ese sentido, debe decirse, tal como lo ha señalado la STC N° 728-2008-PHC/TC-Lima, que:

“7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”

Asimismo, para efectos del caso concreto, es menester tener en consideración las variantes de delimitan el derecho a la debida motivación, en específico en cuanto se refiere a las siguientes:

“d) La motivación insuficiente. Se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a la razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

“e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate

procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o exceda en las peticiones ante él formuladas.”

SEGUNDO: A todo ello, es del caso precisar, que el nuevo modelo procesal penal en relación al recurso de apelación de sentencia, en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal estipula que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental pre constituida y anticipada. En relación a la prueba persona establece como límite que, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dispositivo que debe ser concordado con el artículo 422.2 que prescribe que, en caso que las partes no insistan en la presencia de los testigos que han declarado en primera instancia, se estará en lo que aparece transcrito en el acta del juicio. Siendo el caso precisar, que con el criterio asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba en la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, se ve reducida pero en modo alguno lo elimina, ya que, aun le corresponde el control referido a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, la competencia del tribunal revisor se circunscribe a la apelación interpuesta, en tanto señala: la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia de impugnada, puesto que la actividad recursiva se basa entre otros, en el principio conocido como *“tantum appellatum quantum devolutum”*. Por lo que, es del caso reiterar que será materia de verificación los fundamentos de la apelación de la defensa del imputado.

TERCERO: En este marco, conforme se tiene de la acusación fiscal de folios uno y siguientes, constituyen los hechos trascendentales que sustentan la incriminación en contra del sentenciado, los siguientes:

“(…) que el día 30 de diciembre del 2015 salieron los padres de la menor agraviada hacia la Comunidad Nativa de Sanibeni por motivo de negocio, dejando en casa a su menor hija de iniciales “B” (12 años de edad) y aprovechando la circunstancia el

imputado “A” (47) siendo las 23:00 horas aproximadamente ingreso a su domicilio mientras la menor agraviada se encontraba durmiendo. Asimismo con fecha 28 de enero del 2016 la señora “C” quien es la madre de la menor agraviada menciona que en la CC.NN. de Boca Potsoteni-Rio Ene-Mazamari cuenta con una vivienda rustica de madera, de un piso, techo de calamina y con una sola habitación donde la recurrente a fines del mes de diciembre del 2015 salió hacia la CC.NN. de Sanibeni, por motivo de negocio dejando en su casa a su menor hija “B” (12 años) con fecha 28 de enero del 2016, el imputado “A” (47) siendo las 23:00 horas aproximadamente ingreso a su domicilio mientras la menor agraviada se encontraba durmiendo, bajándole el buzo y luego su prenda íntima hasta la altura de su rodilla, momentos en que la menor agraviada despertó y se percató que el sentenciado se encontraba encima de ella, donde el imputado le cogió de las manos para luego abusar sexualmente de ella, y luego al momento de retirarse habría amenazado para que no cuente lo sucedido de lo contrario tomaría represalias contra sus padres; así mismo por segunda vez el imputado “A” abusó sexualmente a la menor agraviada de iniciales “B” (12 años) el 06 de enero del 2016 siendo las 23:50 horas aproximadamente, de la misma manera entrando a su domicilio cuando su madre había viajado a la CC.NN. de Pichiquilla por un negocio, y la tercera vez, el imputado “A” ingreso al domicilio el 20 de enero del 2016 a las 01:00 horas aproximadamente para abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales “B” (12 años de edad) pero en esta oportunidad se defendió y contó a su madre lo sucedido, después de contar lo sucedido la menor agraviada a su madre, ésta se va en busca del procesado y se da con la sorpresa que ya no estaba en su domicilio, que se había retirado, con todas sus cosas con rumbo desconocido en su bote, así mismo practicado el reconocimiento de integridad sexual con certificado médico legal 000230-LS practicado a la menor agraviada de iniciales “B” de doce años de edad, de fecha 25 de enero del 2015 (fojas 5) suscrito por la Dra. C.I.J.S. médico legista del Instituto de Medicina Legal de Satipo, quien luego de examinar a la menor agraviada concluyó que ésta presentó: *“presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes”*.

CUARTO: Dichos hechos que se resaltaron, han sido subsumidos por parte del Ministerio Publico en lo dispuesto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, en cuanto señala: Artículo 173°. Violación sexual de menor de edad: *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1.- (...)

2.- *S i la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años (...).*

QUINTO: Revisada la sentencia venida en apelación que obra de folios ciento

noventa y tres y siguientes, se tiene que la condena impuesta al recurrente se fundamenta en la que la versión de la agraviada, sometida a verificación de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, se constituyó en prueba con la entidad suficiente como para sustentar la condena que finalmente se le impuso al imputado, siendo el caso de precisar, que en relación al requisito de la *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva* se resalta que la versión de la menor antes de los hechos materia de proceso, no presenta motivos de resentimiento, odio o enemistad en contra del imputado, a quien inclusive lo conoce como su vecino por ser un comerciante a quien solía comprarle, es decir, que no se advierte evidencia espuria que descalifique la incriminación que realiza la menor agraviada, debiéndose resaltar que en el apartado 5.1. del considerando quinto de la sentencia (examen del acusado), se indica que si bien el imputado “A” ha alegado que se le acusa por una venganza de los padres de la menor agraviada, porque veían que su negocio era el que más vendía, por envidia hacia su persona es que lo denuncian, sin embargo, al no haber sido verificada dicha versión, más aun si el propio sentenciado ha señalado que no ha tenido problemas con la señora “C” (madre de la menor agraviada), ésta ha sido desestimada.

SEXTO: En ese mismo sentido se tiene, que en la sentencia en el numeral 2.2 (testimoniales y examen de peritos) del apartado segundo (valoración individual de los medios de prueba) de la lectura de la declaración de la menor agraviada prestada ante el fiscal y su ampliatoria, en cuanto se ingresa a verificar el requisito de la *Verosimilitud* en la versión de la agraviada, se indica que ésta es coherente y sólida, lo que también fue evidenciado en la pericia psicológica que se le practicó a la menor que obra en el cuaderno judicial de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro, en donde además se dejó constancia que la menor presentaba indicadores de lesión cerebral, que identifica al imputado como su agresor, , además, se advierte que se ha tenido en consideración el Certificado Médico Legal que da cuenta de una desfloración antigua en la persona de la agraviada. Destacándose, asimismo, el acta de constatación policial y fiscal practicado en el lugar donde la menor indicó haber sufrido agresiones sexuales por parte del imputado, la misma que contó con la presencia de la defensa del imputado, y en donde se dejó constancia, que dicho lugar correspondía de una parte a la vivienda de los padres de la agraviada y al otra parte donde vivía el agresor “A” y que la casa de la menor se encuentra a pocos metros de la casa del imputado, donde, según la versión de la menor agraviada, es que fue abusada sexualmente por el imputado, esto es, que la versión de la agraviada presenta coherencia tanto en su contenido intrínseco como extrínseco.

En relación al último requisito de la persistencia en la incriminación por parte de la víctima, se advierte que en la recurrida se señala, que la menor ha sostenido su versión en cuanto refirió que el imputado le agredió sexualmente entre los días 30 de diciembre del dos mil. Quince, seis de enero del dos mil dieciséis, lo que ha sido sostenido por la agraviada a nivel preliminar, inclusive en la pericia psicológica que

se le practicó.

SEPTIMO: A todo ello, es el caso resaltar que el apartado 3 de la sentencia, se abarca sobre la postura de la defensa del imputado “A” que si bien el imputado a través de su defensa en los alegatos iniciales ha señalado que él no es responsable de los hechos que se le incrimina, sin embargo durante el juzgamiento no ha introducido información o prueba objetiva que acredite la postura de su defensa, por lo que ésta es rechazada.

OCTAVO: Que de ese resumen precedente que se realizó en los considerandos de la sentencia recurrida, es de evidenciarse, que no existen las causales *de indebida motivación o valoración aislada e indebida, que se denuncia en la impugnación interpuesta por el imputado y la vulneración a la presunción de inocencia alegada*, en cuanto señala que se ha incurrido en violación a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; toda vez, que si bien es cierto en la sentencia preponderantemente se ha reparado en la declaración o versión de la agraviada, sin embargo, ello es porque así lo impone la naturaleza del delito objeto de imputación, toda vez que se trata de un delito clandestino, oculto o escondido, donde el agente además de la natural intención de no ser descubierto en la comisión del ilícito, por la connotación del acto sexual mismo, busca ese tipo de escenarios para perpetrar la acción típica; de allí, que en ésta clase de ilícitos no se cuente con mayores testigos o pruebas de los hechos, que la versión de la propia víctima; de allí también, que la jurisprudencia vinculante recomiende reparar en las características de ésa única declaración, puesto que tal como lo señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en nuestro sistema de valoración de prueba, ya no rige en antiguo principio “*testis unus testis nullus*”, esto es, ya no se aplica la máxima de que, un único testigo es en realidad ningún testigo, toda vez, que aun así el único testigo de los hechos incriminados se trate de la víctima o agraviado, como es el caso de los delitos contra la libertad sexual, está bien puede ser prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido un imputado por mandato constitucional, ello claro está, siempre y cuando cumpla con ciertos parámetros que al respecto ha especificado la jurisprudencia en mención, los cuales son tal como lo ha desarrollado la sentencia recurrida; *la ausencia de la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación*.

NOVENO: La naturaleza del delito objeto de incriminación, aunado a que en la sentencia se ha verificado la presencia de los requisitos que informa la jurisprudencia vinculante en cuanto a la versión de la agraviada, así como, porque en aquella no se ha evidenciado yerro en sus premisas o inferencias, entonces, se tiene que se encuentra suficientemente justificada la sanción impuesta al recurrente; de tal manera, el cuestionamiento de que no se habría esgrimido razón suficiente, dando a conocer una valoración aislada, indebida en la misma, debe ser rechazado.

DECIMO: Finalmente, es de señalar respecto al argumento vertido por la defensa esto es que su patrocinado padecería de una disfunción eréctil amparada en el

informe médico de fojas 34; el mismo que fuera sometido a evaluación post facto de historia clínica, a cargo de la señora médico legista C.I.J.S. quien expide el Certificado médico N° 00119-PF-HC de fojas 164, quien señala que después de haber evaluado la historia clínica, concluye que: *“dentro de la historia no se describe procedimiento efectuado para diagnóstico de disfunción eréctil, no se descartó hipercolesterolemia ni diabetes”*...por otro lado la mencionado perito médico legista, cuando ha concurrido al acto de ratificación pericial en el debate oral, al ser examinada a fojas 170, ha referido que después de haber evaluado el informe médico adjunto, dijo que no se puede determinar una disfunción eréctil, puesto que dentro del informe médico, no se describe ningún procedimiento que haga el proceso de diagnóstico de una disfunción eréctil como tal, el informe médico nos habla de pérdida de interés por actividad anteriormente placentera; seguidamente a fojas 171, cuando responde a la pregunta número diez: *¿en estos estados de leve y moderado se habla de que ahora con la medicina que es posible de que puedan consumir lo que se llama el siguerafilo o viagra, para poder tener erección, osea éstas personas si pueden tener erección?* Dijo, así es, es decir que el imputado con el consumo de fármacos, si es posible que tenga erección, en relación a este extremo, es de citarse la Casación 413-2015 Cusco, en su fundamento 7.6. Que a la letra dice: *“Motivos por los que si bien en la sentencia el Colegiado Superior no explicitó con detalle lo referido por el perito que preliminarmente nos impresionó como falta de logicidad la evidencia del audio respalda la inferencia de la Sala Penal de Apelaciones, por lo que la omisión de explicitar acabadamente el origen de ésta inferencia no puede constituir afectación a las resoluciones judiciales, pues no se advierte que el razonamiento cuestionado, deriva del examen que se realizó al médico perito y que en audio quedó registrado, por lo demás la responsabilidad del encausado estuvo asentado en la prueba antes glosada, por lo tanto, se advierte que la Sala Revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso, ni la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta deberá ser desestimada”*. Al cual este Colegiado se acoge, para resolver la apelación interpuesta.

DECIMO PRIMERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA

Que conforme versa de la sentencia recurrida, el recurrente “A” fue condenado como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, a la pena le TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo se fijó por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES, que el sentenciado “A” deberá pagar a favor de la menor agraviada, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia son sus bienes propios y libres; se dispuso el TRATAMIENTO

TERAPEUTICO, al cual será sometido el sentenciado para facilitar su readaptación y rehabilitación social, sin embargo, tomando en consideración que el sentenciado a la fecha de la comisión del hecho delictivo contaba con 47 años de edad y a la fecha de la imposición de la pena con la sentencia, contaba con 50 años de edad, es menester señalar que la pena debe cumplir con sus fines de reeducación, resocialización, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, cuyos objetivos no se alcanzaran si la pena es prolongada, en consecuencia debe reformularse en este solo extremo, la impugnada.

Que, para efectos de la imposición de la pena, para el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales “B” debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Que el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Estado establece que: *“son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”*.

Que, en tal sentido, resulta evidente que nuestra Constitución consagra la llamada “FILOSOFIA DE REINSESION” o el fin preventivo especial de la pena, más aún, si tenemos en cuenta que el derecho penal moderno no descansa en el aspecto punitivo, sino en su naturaleza garantista y como afirma LUIGI FERRAJOLI *“La pena no sirve únicamente para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos...”*; (el derecho penal mínimo en poder y control – 1986 Barcelona página 44).

Que, la política criminal del Estado, debe armonizar los elementos preventivos del derecho penal con aspectos garantistas, lo cual solo es posible en el marco de los derechos humanos y nada de eso es posible cuando existe penas desproporcionadas, máxime si la persona está en el centro del ordenamiento jurídico, y la dignidad humana tiene rango superior a la potestad punitiva del Estado, y por eso mismo se sostiene que la pena es de naturaleza subsidiaria, fragmentaria y de ultima ratio. Sin embargo es también necesaria una reacción razonable y proporcional del Estado al haberse verificado la vulneración al bien jurídico protegido, *la indemnidad*.

Por otro lado, se advierte que, en el presente proceso concurren hechos punibles considerados como delito independientes; en primer lugar la violación sexual acaecida en agravio de la menor de iniciales “B”. perpetrada en dos oportunidades, conforme a la versión de la menor, se produjeron el día 30 de diciembre del 2015 y el 06 de enero del 2016, y el 20 de enero en grado de tentativa, que se encuentra sancionada por el primer párrafo inciso 2 del artículo 173° y en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, el cual prevé la pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

De lo referido líneas arriba y estando a lo advertido de los actuados donde el procesado a) no cuenta con antecedentes penales (fojas 33 del expediente judicial), es decir que tiene la condición de primario; b) es agricultor y comerciante, conforme lo

ha dado a conocer su señora abogada defensora en los alegatos de apertura, tiene como grado de instrucción sexto de primaria (ver fojas 234) puede advertirse que es una persona que no ha tenido mayores oportunidades de realización personal en la vida, es de extracción socioeconómica baja, por lo que es pertinente invocar el principio de co culpabilidad del Estado y merece que se le implemente una medida adecuada, de tal manera que no agrave su situación y condición como unidad biopsicosocial para procurar así una autentica resocialización.

De igual manera, es correcto tener presente que en la *Sentencia de Casación N° 335-2015 del Santa*, la cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante, se fundamenta la aplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, vía control difuso de la Ley, que para el caso concreto es incompatible con la Constitución. Así para la graduación de la pena concreta a imponerse al acusado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudirse a los siguientes factores: 1) ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal (conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 000230-LS, la menor agraviada no presenta lesiones traumáticas recientes, obrante a fojas dos); 2) Afectación psicológica regular del sujeto pasivo (conforme de verse a fojas 44 del cuaderno judicial).

En el presente proceso, el primer factor sobre la ausencia de violencia o amenaza se encuentra acreditado mediante Certificado Médico N° 0230-LS de fecha 25/01/2016 en el que se determinó que no existe lesiones traumáticas recientes, más aun si la menor agraviada indicó que el día 06 de enero del 2016, el sentenciado ingreso a su habitación, la amenazó, la bajó sus pantis, su calzoncito hasta el pie y le alzo su polito y empezó a tocarle todo su cuerpo y le empezó a violentar en contra de su voluntad; sin embargo la menor por temor a las amenazas proferidas por el imputado prefirió guardar silencio en salvaguarda de su integridad y la de su familia y denunciar el hecho ante la autoridad policial, recién el 27 de enero del 2016, permitiendo que la secuela de la violencia infringida en contra de su persona se haya desvanecido.

Por otro lado, en relación al segundo factor, referido al aspecto de la secuelas psicológicas adversas en el presente caso no existe elemento de juicio alguno que permite afirmar la existencia de algún grado de afectación psicológica, lo que en todo caso al tratarse de una menor que fuera ultrajada en dos oportunidades, la perito psicológica ha concluido, de que la menor presenta alteración en el desarrollo psicosexual, así mismo ha mencionado a fojas 147 del cuaderno de debate, que es posible que la menor reciba el soporte emocional que está su alrededor, por parte de su familia y reciba el apoyo necesario para superar esta frustración a la que está ligada, como consecuencia de haber sufrido el agravio sexual, como tal este Colegiado debe prever que la afectación psicológica, en tanto requiere del apoyo de la familia, es necesario el soporte de un profesional que coadyuve a la superación psicológica de la menor, lo cual implica que se incurra gastos pecuniarios por parte de la familia de la menor.

En consecuencia de acuerdo a estos parámetros, realizando el control de proporcionalidad, se procede a la evaluación de los tres sub-principios:

a.- Idoneidad.- En cuanto a este aspecto, los parámetros de mínima intervención, principio de culpabilidad por el hecho, carácter fragmentario del derecho penal, principio de lesividad y parámetros de un Estado Social y Democrático de derecho,

permiten afirmar que no es legítimo, en el presente caso, aplicar la pena mínima y máxima establecido en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, fluctuante entre treinta y treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

b.- Necesidad.- En el presente caso la violación presunta a una menor de doce años de edad, amerita la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva, empero, la aplicación de una pena de 30 años, se revela como innecesaria para la protección de dicho bien jurídico, que en el presente caso es la Indemnidad sexual de la menor agraviada, en razón que no se ha demostrado con mayor claridad la afectación psicológica; y

c.- Proporcionalidad.- En sentido estricto (ponderación). En el presente caso deben prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, el cual tiene un “peso” esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal; razón por la cual es necesario reducir la pena establecida hasta los 20 años de prisión efectiva, lo que se considera suficiente para lograr la efectiva reinserción del penado a la sociedad.

Lo antes expuestos, implica la inaplicación del artículo 173° en cuanto a la pena conminada, recurriendo para tales efectos a la pena general del artículo 29° del Código Penal, de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Suprema en la Casación glosada:

“4. Finalmente para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio Constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley, por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se aplica por “control difuso”, la pena conminada en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del código acotado”.

Por tales consideraciones; de conformidad con lo prescrito por los artículos 1°, 10°, 11°, 12°, 16°, primer párrafo inciso 2 del artículo 173° del Código Penal vigente, a la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo 409° y siguientes del Código Procesal Penal, con la independencia facultada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que aconseja la ley, el Colegiado de la Sala Penal y Liquidadora de Satipo, de la Corte Superior de la Selva Central,

FALLA:

DECLARANDO: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A”.; **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado y la **REVOCARON**, solo en el extremo de la pena impuesta al sentenciado “A” a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y REFORMANDOLA, IMPUSIERON A “A”. VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, como responsable y en calidad de autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” de 12 años de edad, en consecuencia, para el cumplimiento de la pena impuesta DESE, ingreso al sentenciado al Establecimiento Penal de ésta ciudad o la el INPE designe, una vez

sea ubicado y capturado, en consecuencia CURSESE oficio con tal fin; con lo demás que contiene y los Devolvieron.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARAMETROS (indicadores)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución de la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, identidad de las partes, reserva de identidad por tratarse de menores de edad. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que decidirá? SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado, Evidencia datos personales: nombres y apellidos, edad/apodo o sobrenombre en algunos casos. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no exceda ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realizan el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado. SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>

**PARTE
CONSIDERATIVA**

	<p>Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni de viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios, lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje, no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los art. 45° (carencias sociales, cultura, costumbres, interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios lógicas y completas; como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En los delitos culposos, la imprudencia en los delitos dolosos, la intención.SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último en los casos que se hubieran constituido como parte civil).SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia.SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, este</p>

				<p>último en los casos que correspondiera; y la reparación civil.SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución de sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez/jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.SI CUMPLE 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.SI CUMPLE 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia en sus datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobrenombre o apodo.SI CUMPLE 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.SI CUMPLE 2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en que se ha basado el impugnante).SI CUMPLE 3. Evidencia la formulación de la(as) pretensión(es) del impugnante(s).SI CUMPLE 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado.SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva o negativa), con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los art. 45° (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen), y e46° del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito; reincidencia, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas. SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido. SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas. SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.SI CUMPLE 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.SI CUMPLE 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia.SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).SI CUMPLE 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.SI CUMPLE 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera y la reparación civil.SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).SI CUMPLE 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

PARAMETROS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución de la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, identidad de las partes, reserva de identidad por tratarse de menores de edad. SI CUMPLE

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que decidirá? SI CUMPLE

3. Evidencia la individualización del acusado, Evidencia datos personales: nombres y apellidos, edad/apodo o sobrenombre en algunos casos. SI CUMPLE

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no exceda ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

1.2. Postura de las partes:

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.SI

CUMPLE

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es).SI CUMPLE

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realizan el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado.SI CUMPLE

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni de viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.2. Motivación del derecho:

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios, lógicas y completas.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje, no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.3. Motivación de la pena:

1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los art. 45° (carencias sociales, cultura, costumbres, interese de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios lógicas y completas; como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.4. Motivación de la reparación civil:

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.SI CUMPLE

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En los delitos culposos, la imprudencia en los delito dolosos, la intención.SI CUMPLE

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.SI CUMPLE

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último en los casos que se hubieran constituido como parte civil).SI CUMPLE

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO CUMPLE

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

3.2. Descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).SI CUMPLE

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.SI CUMPLE

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera; y la reparación civil.SI CUMPLE

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

PARAMETROS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introduccion:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución de sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez/jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.SI CUMPLE

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.SI CUMPLE

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia en sus datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobrenombre o apodo.SI CUMPLE

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

1.2. Postura de las partes:

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.SI CUMPLE

2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en que se ha basado el impugnante).SI CUMPLE

3. Evidencia la formulación de la(as) pretensión(es) del impugnante(s).SI CUMPLE

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI CUMPLE

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado.SI CUMPLE

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.2. Motivación del derecho:

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva o negativa), con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas. NO CUMPLE

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

2.3. Motivación de la pena:

1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los art. 45° (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen), y e46° del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito; reincidencia, con

razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.SI CUMPLE

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarios lógicas y completas.SI CUMPLE

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.

2.3. Motivación de la Reparación Civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.SI CUMPLE

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.SI CUMPLE

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.SI CUMPLE

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia.SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

3.2. Descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).SI CUMPLE

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.SI CUMPLE

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera y la reparación civil.SI CUMPLE

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).SI CUMPLE

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.SI CUMPLE

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE</p>

1.- ESPECIFICACIONES PREVIAS

El objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia, tal como se puede observar el cuadro de Operacionalización de la variable (anexo 2).

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes; la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Esta variable tiene tres dimensiones que son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Cada dimensión está compuesto por sub dimensiones, tal es así:

De la sentencia de primera instancia

La dimensión parte expositiva, tiene 2 sub dimensiones: la introducción y la postura de las partes.

La dimensión parte considerativa, tiene 4 sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

La dimensión parte resolutive, tiene 2 sub dimensiones: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

De la sentencia de segunda instancia

La dimensión parte expositiva, tiene 2 sub dimensiones: introducción y postura de las partes.

La dimensión parte considerativa, tiene 3 sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho y motivación de la pena.

La dimensión parte resolutive, tiene 2 sub dimensiones: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Las sub dimensiones están compuestas por 5 parámetros o indicadores, los cuales se encuentran registrados en el instrumento para su correspondiente recolección de datos denominados lista de cotejo.

Para determinar la calidad de las sub dimensiones de manera objetiva, los 5 parámetros o indicadores se ha evaluado tomando en cuenta la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia registrados en la lista de cotejo. Se ha previsto 5 niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Estos niveles son aplicables para determinar la calidad de la sub dimensiones, dimensiones y la variable materia de estudio.

Procedimiento de calificación:

Sobre los parámetros o indicadores: la existencia o no de un parámetro o indicador en la sentencia, se califica con los términos: si cumple o no cumple.

Sobre las sub dimensiones: Se determina con la calificación de la existencia de los parámetros o indicadores.

Sobre las dimensiones: Se determina con la calificación del nivel de las sub dimensiones.

Sobre la variable: Se determina con la calificación del nivel de las dimensiones.

Recomendaciones:

Verificar con precisión el Cuadro de Operacionalización de la Variable, previsto en el anexo 2.

Analizar con precisión el proceso judicial existente en el presente expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y

jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de los resultados presentados evidencian su aplicación para su desarrollo.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para la recolección de los datos se compara la lista de cotejo con el contenido de la sentencia; la finalidad es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El cumplimiento de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, parte expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones introducción y postura de las partes que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta
								[17 - 24]	Mediana
								[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja
Motivación de la pena					X				
Motivación de					X				

	la reparación civil								
--	---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las cuatro sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

3.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	30	[25 - 30]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[19 - 24]	Alta
								[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
Motivación de la pena					X	[1 - 6]	Muy baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las tres sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho y motivación de la pena.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17 o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5 o 6 = Muy baja

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 7

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia en primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
										[7-8]					
	Postura de las partes					X	[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
							[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 59, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]						
Calidad de la sentencia en segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						X	10	[9-10]	Muy alta	50							
										[7-8]	Alta								
										[5-6]	Mediana								
										[3-4]	Baja								
										[1-2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			30	[25-30]							Muy alta	
		Motivación del derecho									[19-24]							Alta	
		Motivación de la pena									[13-18]							Mediana	
											[1-6]							Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			10	[9-10]							Muy alta	
																		[7-8]	Alta
																		[5-6]	Mediana
											[3-4]	Baja							
	Descripción de la decisión										[1-2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 =

Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baj

ANEXO 5: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Administración de justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial, Exp. N° 00162-2016-39-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Selva Central, 2019, Delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 27 de Noviembre del 2019.

Luis Romell Salazar Meza
D.N.I. N° 21013965